

CONFERENCIAS
CENTROAMERICANAS

1909-1914

ABRAHAM RAMIREZ PEÑA

CONFERENCIAS CENTROAMERICANAS

1909-1914

Seguido de un Apéndice que comprende los últimos Tratados
y Convenciones celebrados por El Salvador con datos sobre
la vigencia internacional de ellos.



SAN SALVADOR.
REPÚBLICA DE EL SALVADOR.—C. A.
IMPRENTA NACIONAL.
1916.

ES PROPIEDAD.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

PALACIO NACIONAL:

San Salvador, 13 de enero de 1916.

SEÑOR DON ABRAHAM RAMIREZ PEÑA.

Presente.

Hoy se ha emitido el acuerdo que dice:

«Examinados convenientemente los originales de la obra intitulada «*Conferencias Centroamericanas 1909-1914,*» seguida de un Apéndice que comprende los últimos Tratados y Convenciones celebrados por El Salvador, con datos sobre su vigencia, y arreglada por don Abraham Ramírez Peña, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el mencionado trabajo del señor Ramírez Peña y declararlo válido y necesario para el uso de las oficinas del Gobierno. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente). El Secretario de Relaciones Exteriores, *Martínez S.*»

Lo que transcribo a U. para su conocimiento, suscribiéndome su atento seguro servidor,

F. MARTINEZ S.

CONVENCIÓN SOBRE FUTURAS CONFE- RENCIAS CENTROAMERICANAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, deseando promover la unificación y armonía de sus intereses, como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de los pueblos centroamericanos en una sola nacionalidad, han convenido en celebrar una Convención para el nombramiento de Comisiones y para la reunión de Conferencias Centroamericanas, que acuerden las medidas más oportunas y convenientes a fin de uniformar sus intereses económicos y fiscales; y, al efecto, han nombrado Delegados:

El Salvador: a los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía;

Guatemala: a los Excelentísimos señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: a los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

Nicaragua: a los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Co-rea; y

Costa-Rica: a los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907, por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I.—Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete a nombrar dentro de un mes, contado de la última ratificación del presente Convenio, una o más Comisiones que se ocupen de preferencia en el estudio de todo lo concerniente al sistema monetario de su respectivo país, especialmente en relación con el de los otros Estados, y con el intercambio entre ellos; y,

además, en el estudio de todo lo relativo a los sistemas de aduanas, de pesas y medidas y de otras materias de orden económico y fiscal que se juzgue conveniente uniformar en Centro-América.

Artículo II.—Las Comisiones deberán presentar un informe dentro de seis meses después de su nombramiento, y cada Gobierno comunicará ese informe a los demás, excitándolos para que procedan a designar uno o más Delegados que concurran a una Conferencia Centroamericana, la cual se inaugurará el primero de enero inmediato, y se ocupará en celebrar una Convención que tenga por objeto acordar las medidas que tiendan a realizar los fines a que se refiere el Artículo I, dando preferencia a lo referente al sistema monetario de las cinco Repúblicas, y procurando establecer en ellas un cambio fijo con relación al oro.

Artículo III.—Se continuarán celebrando Conferencias anualmente, que se instalarán el día primero de enero para tratar de los puntos comprendidos en el Artículo I de esta Convención que no hayan sido objeto de resolución en la Conferencia anterior, y de los demás asuntos que los Gobiernos tengan a bien someter a dichas Conferencias.

Artículo IV.—La primera Conferencia se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa, en la fecha indicada en el Artículo II; y al terminar sus sesiones, designará el lugar en que deba reunirse la próxima Conferencia, y así sucesivamente.

Artículo V.—La presente Convención re-

girá durante cinco años; pero si expirado ese término ninguno de los Gobiernos signatarios la hubiere denunciado, continuará en vigencia hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado a las otras su resolución de separarse de ella.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) *Salvador Gallegos*, (f.) *Salvador Rodríguez G.*, (f.) *F. Mejía*; (f.) *Antonio Batres Jáuregui*, (f.) *Luis Toledo Herrarte*, (f.) *Victor Sánchez O.*; (f.) *Policarpo Bonilla*, (f.) *Angel Ugarte*, (f.) *E. Constantino Fiallos*; (f.) *José Madriz*, (f.) *Luis F. Corea*; (f.) *Luis Anderson*, (f.) *J. B. Calvo*.

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO

PALACIO DEL EJECUTIVO:

San Salvador, 20 de enero de 1908.

Vista la anterior Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas, concluida en la ciudad de Washington, a los veinte días de diciembre de mil novecientos siete, entre los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados, y compuesta de un preámbulo y V Artículos; el Poder Ejecutivo, encontrando dicha Convención arreglada a las instrucciones que al efecto se dieron a los señores don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, Dr. don Salvador Gallegos y Dr. don Salvador Rodríguez G., quienes concurren a las Conferencias de Paz celebradas en aquella Capital, como Delegados por parte de esta República, ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención; debiendo darse cuenta de ella a la próxima Asamblea Nacional, para su ratificación. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,

CAÑAS.

RATIFICACIÓN LEGISLATIVA

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. — Apruébase en todas sus partes el Tratado General de Paz y amistad celebrado y firmado en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre del año de mil novecientos siete, entre los Delegados a las Conferencias de Paz, por parte del Gobierno de Costa-Rica, los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo; por el de Guatemala, los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña; por el de Honduras, los Excelentísimos señores doctores don Policarpo Bonilla, don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos; por el de Nicaragua, los Excelentísimos señores doctor don José Madriz y don Luis F. Corea; y por el de esta República, a los Excelentísimos señores doctores don Salvador Gallegos y don Salvador Rodríguez González y Ministro Plenipotenciario acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, don Federico Mejía; compuesto de un preámbulo y veintiún artículos. Apruébanse, asimismo, la Convención Adicional al referido Tratado; la que trata del establecimiento de una Corte de

Justicia Centroamericana y Protocolo Adicional a dicha Convención; la que alude a *futuras conferencias centroamericanas*; la que se refiere a comunicaciones; la del establecimiento de una Oficina Internacional; la que menciona el establecimiento de un Instituto Pedagógico, y la que trata de extradición; cuyos documentos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo, el veinte de enero del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, dos de marzo de mil novecientos ocho.

ANTONIO J. MARTÍNEZ,

Presidente.

MANUEL RECINOS, J. ANTONIO VILLALTA,
1er. Srío. 2º Srío.

PALACIO DEL EJECUTIVO: San Salvador, 4 de marzo de 1908.

POR TANTO: ejecútese,

F. FIGUEROA.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

SALVADOR RODRÍGUEZ G.

VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN.

La Convención sobre *Futuras Conferencias Centroamericanas*, debidamente aprobada y ratificada por los Gobiernos signatarios, entró en vigencia para El Salvador, el día tres de marzo de mil novecientos ocho; para Guatemala, el día primero de abril de mil novecientos ocho; para Honduras, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos ocho; para Nicaragua, el día treinta de marzo de mil novecientos ocho; y para Costa Rica, el día veintinueve de febrero de mil novecientos ocho, fechas en que se verificó la respectiva notificación oficial de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XXI del Tratado General de Paz y Amistad.

PRIMERA CONFERENCIA CENTRO- AMERICANA

En cumplimiento del Artículo IV de la Convención sobre Futuras Conferencias Centroamericanas, se reunió en la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras, el día primero de enero de mil novecientos nueve, la *Primera Conferencia Centroamericana*, compuesta de los Delegados, por El Salvador, doctor don Santiago Ignacio Barberena; por Guatemala, General don Enrique Aris; por Honduras, doctor don Alberto A. Rodríguez; por Nicaragua, don Horacio Aguirre Muñoz. y por Costa-Rica, don Manuel Aragón.

La Conferencia celebró diez sesiones y clausuró sus labores el día veinte de enero de mil novecientos nueve. En la segunda sesión se discutió y aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PRIMERA CONFERENCIA CENTROAMERICANA

Artículo I.—La Conferencia tendrá por base, en sus deliberaciones y resoluciones, la *Convención sobre Futuras Conferencias Centroamericanas*, suscrita en Washington el 20 de diciembre de 1907.

Artículo II.—Habrà un Presidente y un Secretario de la Conferencia, electos por el voto de la mayoría absoluta de las Delegaciones.

Se fijará a la suerte un orden numérico de las Delegaciones con el objeto de establecer la precedencia de su colocación y el turno en que cada cual corresponda suplir las faltas del Presidente.

Artículo III.—Son atribuciones del Presidente:

1º Dirigir las sesiones de la Conferencia y poner a discusión, por su turno, los asuntos comprendidos en la orden del día.

2º Disponer que cada asunto presentado a la Conferencia pase al estudio de una comisión, a no ser que se ordene por mayoría que se proceda a tomarlo inmediatamente en consideración.

3º Conceder el uso de la palabra a los Delegados en el orden en que la hayan solicitado.

4º Decidir las cuestiones de orden que ocurran en las discusiones, sin perjuicio de que si alguna Delegación lo solicitare, la decisión tomada se someta a la resolución de la Conferencia.

5º Llamar a votaciones y anunciar a la Conferencia el resultado de las mismas.

6º Informar a la Conferencia, por medio de la Secretaría, y al concluir cada sesión, de los asuntos que deban tratarse en la sesión inmediata; pero la Conferencia podrá hacer las alteraciones que parezcan convenientes, bien sea respecto de la hora de la sesión, o bien respecto del orden en que hayan de discutirse los asuntos pendientes.

7º Ordenar a la Secretaría, una vez aprobada el acta, que dé cuenta a la Conferencia con los asuntos que hayan entrado después de la sesión anterior.

8º Dictar todas las medidas indispensables para mantener el orden y hacer que se cumpla estrictamente el Reglamento.

9º Suscribir, con el Secretario, la correspondencia oficial de la Conferencia.

Artículo IV.—Son atribuciones del Secretario:

1º Organizar la oficina con los empleados que estime conveniente.

2º Recibir, distribuir y contestar la correspondencia oficial de la Conferencia, conforme a los acuerdos de la misma.

3º Redactar o hacer redactar las actas de las sesiones y cuidar de su reparto a los Delegados.

4º Distribuir entre las comisiones los asuntos sobre los cuales deban presentar dictamen, y poner a disposición de dichas comisiones todo lo necesario para el desempeño de su encargo.

5º Redactar la orden del día de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

Artículo V.—La Conferencia tendrá sus sesiones en los días y horas que el Presidente acuerde.

Artículo VI.—Para que haya sesión se necesita que estén representadas en ella cuatro Delegaciones; pero es indispensable la concurrencia de todas las Delegaciones para votar cualquier asunto definitivamente.

Artículo VII.—Abierta la sesión se leerá por la Secretaría el acta de la anterior, a menos que se dispense su lectura. Se tomará nota de las observaciones que cualquiera de los Delegados haga respecto de ella, y se procederá a aprobarla.

Artículo VIII.—Puestos a discusión por el Presidente los asuntos comprendidos en la orden del día, la Conferencia los discutirá primero en lo general y los que resultaren aprobados, pasarán por una segunda discusión en lo particular, que recaerá sobre cada uno de los artículos de que se componga el proyecto.

Artículo IX.—Por el voto de cuatro de las Delegaciones, la Conferencia podrá dispensar los trámites ordinarios y proceder a tomar inmediatamente en consideración un asunto, discutiéndolo en lo general y en lo particular.

Artículo X.—Las modificaciones que se propongan a los proyectos en debate, pasarán a comisión, cuando la Conferencia así lo acuerde; y se votarán antes que el artículo o proposición cuyo texto tiendan a alterar.

Artículo XI.— La Delegación de cada República tendrá un solo voto. Las votaciones se harán de viva voz o por escrito. En este último caso, cada Delegación depositará en una ánfora una papeleta en que se expresará el nombre del Estado que represente y el sentido en que dé su voto. La Secretaría leerá en voz alta estas papeletas y hará el cómputo de los votos.

Artículo XII.— La Conferencia no procederá a votar ningún dictamen o proposición, sino cuando estén representadas en ella todas las Delegaciones.

Artículo XIII.— Las resoluciones de la Conferencia se adoptarán por unanimidad, sin perjuicio de que aquellas en que estén de acuerdo tres o más Delegaciones, se consideren obligatorias para ellas y como recomendación para las demás.

Artículo XIV.— Ninguna Delegación podrá hablar más de tres veces sobre un mismo asunto, ni más de veinte minutos cada vez. Cualquiera Delegado, sin embargo, tendrá derecho a la palabra hasta por cinco minutos para el orden, para contestar alusiones personales o para razonar su voto, y el autor de un proyecto podrá hablar una vez más sin exceder de veinte minutos.

Artículo XV.— Cada Delegado puede presentar a la Conferencia su opinión por escrito, sobre la materia o punto que se discuta, y pedir que se agregue al acta de la sesión en que la presente.

Artículo XVI.— Las deliberaciones de la Conferencia serán privadas, y por consiguiente

te, sólo tendrá acceso a la sala de sesiones los Secretarios y Subsecretarios del Gobierno, los Secretarios de las Delegaciones, las Comisiones auxiliares de la Conferencia y los empleados de la misma.

Artículo XVII.— La Secretaría, al fin de cada sesión, formará una nota destinada a la prensa, que contenga sucintamente una relación de lo ocurrido en la reunión y el texto de las resoluciones aprobadas o definitivamente desechadas. Los Delegados que lo deseen, pueden poner en manos de la Secretaría un breve resumen de sus discursos, y en tal caso el extracto que se comunicare a la prensa, se referirá a estos resúmenes, que se agregarán a él, en copia.

La Secretaría llevará un registro en que se conservará copia de las notas o extractos que se comuniquen con destino a la prensa.

Artículo XVIII.— Se llevarán cinco libros de actas, originales, destinados uno para cada Delegación. Los demás documentos de la Conferencia quedarán depositados en el archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y cada Delegación tiene derecho para obtener una copia certificada de dichos documentos.

Artículo XIX.— Las actas aprobadas por la Conferencia serán firmadas por el Presidente y por el Secretario.

Artículo XX.— La penúltima sesión de la Conferencia se destinará a discutir y aprobar el acta en donde constarán las resoluciones y recomendaciones que la Conferencia hubiere discutido y aprobado durante

sus deliberaciones. El acta original será suscrita por todas las Delegaciones.

Artículo XXI. — Este Reglamento podrá modificarse por cuatro votos.

El anterior Reglamento, presentado por los Delegados Arís y Rodríguez, fue aprobado *por aclamación* en sesión de once de enero.

TEGUCIGALPA, 12 de enero de 1909.

Santiago Ignacio Barberena, Delegado por El Salvador, Presidente. *Enrique Arís*, Delegado por Guatemala; *Manuel Aragón*, Delegado por Costa-Rica; *Alberto A. Rodríguez*, Delegado por Honduras; *Horacio Aguirre Muñoz*, Delegado por Nicaragua, Secretario.

Durante la novena sesión de la Conferencia, se debatió y discutió suficientemente, quedando aprobada, la

CONVENCIÓN SUSCRITA POR LOS DELEGADOS A LA PRIMERA CONFERENCIA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Guatemala, El Salvador, Costa-Rica y Nicaragua, en cumplimiento de la Convención sobre *Conferencias Centroamericanas*, firmada en Washington el 20 de diciembre de 1907, han nombrado Delegados: Honduras, al señor doctor don Alberto A. Rodríguez; Guatemala, al señor General don Enrique Arís; El Salvador, al señor Dr. don

Santiago I. Barberena; Costa-Rica, al señor don Manuel Aragón; y Nicaragua, al señor don Horacio Aguirre Muñoz.

Los Delegados, reunidos en la Primera Conferencia Centroamericana, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que encontraron en debida forma, han convenido en suscribir la presente Convención que comprende los siguientes puntos sometidos a su deliberación.

CAPÍTULO I

SISTEMA MONETARIO

Artículo 1º — La base del futuro sistema monetario en Centro-América es el peso oro y el de plata en condiciones de paridad.

Artículo 2º — La Conferencia Centroamericana de 1910 fijará la fecha a partir de la cual los Gobiernos deberán proceder a la conversión del sistema monetario.

Artículo 3º — No será de curso legal en Centro América ninguna moneda extranjera de plata, desde la fecha que fije cada Gobierno y cuando ya tenga la moneda nacional.

Artículo 4º — Cada Gobierno dictará las disposiciones conducentes a la reacuñación o exportación de la moneda de plata que no sea la nacional, fijará el límite de acuñación y reglamentará el pago de las obligaciones contraídas antes de la conversión del sistema.

Artículo 5º — La moneda centroamericana,

creada por esta Convención, se compondrá de las siguientes piezas:

Oro:

Piezas de \$ 20. — 10. — 5 — y \$ 1. —

Plata:

Piezas de \$ 1, 0.50, 0.25 y 0.10.

Niquel:

Piezas de \$ 0.05 y 0.01.

La ley, peso, tolerancia de peso, tolerancia de título, diámetro y talla, será igual al de las monedas de oro, plata y níquel de los Estados Unidos de América.

Modelos:

Cada pieza de oro o plata llevará en el anverso el escudo del respectivo país, con la leyenda «*República de*» en la parte superior, y la fecha de acuñación y ley en la parte inferior. En el reverso el escudo de la Federación de Centro América con la leyenda; «15 de septiembre de 1821» en la parte superior, y el valor de la moneda en la parte inferior.

Las piezas de níquel llevarán en el anverso el busto de Cristóbal Colón, con la fecha de acuñación en la parte inferior y en el reverso el escudo de la Federación con la leyenda «*República de*» en la parte superior,

CAPÍTULO II

ADUANAS

Artículo 1º — En la Conferencia que deberá reunirse el 1º de enero de 1910, cada Gobierno de Centro América deberá presentar en un sólo cuerpo su ley y Tarifa de Aduanas.

Artículo 2º — En la misma Conferencia deberá darse cuenta con la estadística oficial de las industrias nacionales que demanden un derecho proteccionista.

Artículo 3º — Seis meses después de aprobada esta Convención, será libre en Centro América el comercio marítimo de artefactos y productos nacionales.

CAPÍTULO III

PESAS Y MEDIDAS

Artículo 1º — El sistema legal de pesas y medidas será en las cinco Repúblicas de la América Central el *sistema métrico francés*, con exclusión absoluta de cualquier otro género de unidades, por lo que respecta a magnitudes lineales, superficiales, ponderales y de volumen, que deberán siempre expresarse en *metros, áreas, gramos y litros*, o por medio de sus múltiplos o submúltiplos.

Artículo 2º — Se establecerá en la capital de cada una de las cinco Repúblicas una oficina de «Fiel Contraste» dotada de los

dos prototipos fundamentales: *metro* y *kilógramo*, adquiridos por medio de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas establecida en París; de modelos exactos de las diferentes medidas usuales, y de aparatos de comparación que permitan apreciar con rigor, por lo menos, hasta *diez milímetros* y *diez miligramos* límites de tolerancia de los patrones fundamentales destinados a las oficinas departamentales o de segundo orden, patrones cuyo valor real puede por consiguiente, diferir del nominal en ± 0.0001 de éste.

Artículo 3º — En cada cabecera departamental (o de Provincia, Comarca, Territorio, &, &) habrá una oficina de segundo orden dotada de prototipos fundamentales procedentes de la oficina de Fiel Contraste, de buenos modelos de las diversas medidas usuales y aparatos manuales para el examen de las medidas de uso particular.

Artículo 4º — Cada Municipio tendrá un juego completo de las susodichas medidas usuales, de precisión suficiente para los casos ordinarios y los aparatos manuales indispensables para la verificación de las medidas usadas por los particulares.

Artículo 5º — En toda población habrá uno o más Veedores (almotacenes y alamines) encargados de la verificación de las medidas métricas y cuyas atribuciones y emolumentos establecerá el Reglamento de pesas y medidas de que habla el artículo siguiente.

Artículo 6º — En la próxima Conferencia Centroamericana presentará el Delegado por

El Salvador un proyecto de dicho Reglamento, en que estén clara y detalladamente especificadas:

a.) Las multas y demás sanciones con que se debe castigar el empleo de medidas de longitud, superficie, peso y volumen distintas de las legales.

b.) Reglas fijas respecto al material, forma y dimensiones de las medidas usuales.

c.) Una clara exposición de los procedimientos que deberán emplearse para verificarlos.

d.) Indicación de los límites de tolerancia, por exceso o por defecto, de las medidas prácticas según el uso a que estén destinadas.

e.) Indicación de las marcas o señales que deberá ponerse a las que resulten justas o tolerables.

f.) Sanciones relativas a la mala calidad de las medidas usadas por los particulares.

g.) Atribuciones y emolumentos de las oficinas de Fiel Contraste y de los Veedores.

Artículo 7º — El mismo Delegado presentará una «Instrucción» que contenga la explicación clara y completa del sistema métrico francés y cuadros que faciliten la recíproca conversión de las diversas unidades métricas y de las medidas hoy usadas en cada una de las cinco Secciones de la América Central; para lo cual los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, enviarán antes del 1º de julio del corriente año a la Secretaría de Relaciones Exteriores de El Salvador, un informe detalla-

do de las pesas y medidas hoy usuales en el respectivo país distintas de las métricas.

Artículo 8º —La próxima Conferencia determinará desde cuándo principia a regir en Centro América el Reglamento de que se ha hecho referencia.

CAPÍTULO IV

LEYES FISCALES

Artículo único.— En la Conferencia que se reunirá el 1º de enero de 1910 las Repúblicas de Centro América presentarán la colección ordenada de sus leyes fiscales.

CAPÍTULO V

COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 1º —Serán absolutamente libres de derechos fiscales e impuestos municipales la importación y exportación de productos naturales e industriales de las Repúblicas Centroamericanas a través de sus fronteras terrestres.

Artículo 2º — Los artículos estancados, o que después se estancaren, no quedan comprendidos en esta ley.

Artículo 3º — La presente ley comenzará a regir en cuanto sea ratificada por las respectivas Asambleas y canjeadas las ratificaciones por los cinco Gobiernos,

CAPÍTULO VI

SERVICIO CONSULAR

Artículo 1º — Las naciones aquí representadas convienen en unificar su representación en los lugares o plazas comerciales que de común acuerdo se designen, en funcionarios llamados Cónsules, los cuales tendrán los deberes que el título presupone, los que indiquen los reglamentos consulares locales, y además los que adelante se determinan, mientras se hace la unificación del Reglamento Consular y leyes conexas.

Artículo 2º — Las naciones aquí representadas convendrán por medio de sus Delegados, en la designación de los Consulados que convenga establecer, cuyo número ha de ser múltiplo de cinco para la distribución por partes iguales entre los interesados.

Artículo 3º — La suerte designará cuáles son los Consulados que a cada Estado le toca proveer y pagar, debiendo recaer el nombramiento en personas nacidas en su territorio y con aptitudes para el importante puesto que han de ocupar.

Artículo 4º — Es deber de los Gobiernos imponer a los Cónsules, creados y nombrados por virtud de este convenio, la obligación de proteger, vigilar y promover de igual manera y sin distinción alguna, los intereses comerciales de los cinco Estados Centroamericanos, la formación de estadísticas detalladas, que se comunicarán a los interesados, del movimiento de la importación y ex-

portación del lugar de su jurisdicción con cada uno de ellos y estudiar y sugerir a los respectivos Gobiernos los medios de lograr que las Naciones representadas participen en mayor escala del comercio del lugar.

Artículo 5º — La designación de los consulados que convenga establecer, así como el sorteo de las plazas que a cada Estado toque proveer, de acuerdo con lo indicado en los artículos 2º y 3º de este Convenio, se efectuarán en la reunión de la próxima Conferencia de 1910 si para entonces las delegaciones tuvieren, de sus respectivos Gobiernos, instrucciones precisas acerca de la adopción del plan en general y de los detalles propuestos para establecer la unificación del Servicio Consular de Centro-América en las naciones extranjeras.

CAPÍTULO VII

La presente Convención empezará a regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado en debida forma por uno de los Gobiernos a los otros. La parte o partes que se haya denunciado dejará de ser obligatoria solamente para el Gobierno denunciante.

CAPÍTULO VIII

Cada Gobierno deberá dar aviso a los de-

más de la ratificación Legislativa de esta Convención, dentro de treinta días, a más tardar, de haberse verificado. Este aviso por Notas se tendrá como canje sin necesidad de formalidad especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Segunda Conferencia Centroamericana se reunirá en la ciudad de San Salvador, el 1º de enero de 1910.

Firmada en la ciudad de Tegucigalpa, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos nueve.

(f.) *Alberto A. Rodríguez*, (f.) *Enrique Arís*,
(f.) *Santiago Ignacio Barberena*, (f.) *Manuel Aragón*, (f.) *H. Aguirre Muñoz*.

RATIFICACIÓN

El Congreso Nacional de la República de Honduras, en Decreto N° 17 expedido el día 24 de enero de 1910, ratificó la Convención celebrada por los señores Delegados a la Primera Conferencia Centroamericana.

El Gobierno de El Salvador no la aprobó, y con respecto de las demás naciones signatarias, no se tiene noticia, en la Cancillería salvadoreña, de que la hayan ratificado.

SEGUNDA CONFERENCIA CENTRO-AMERICANA

En primero de octubre de 1909 la Cancillería salvadoreña invitó a las de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, para que, cumpliendo las estipulaciones de la Convención sobre Futuras Conferencias Centroamericanas, nombrasen sus respectivos Delegados a la Segunda de las expresadas Conferencias que debía reunirse en San Salvador el día primero de enero de 1910. Las Cancillerías de Nicaragua, Honduras y Costa Rica contestaron aceptando la invitación y manifestando que oportunamente nombrarían sus representantes; pero aconteció que en el propio mes de octubre, la República de Nicaragua se vió envuelta en una contienda civil interior, y entonces el Gobierno de Costa Rica, previendo el caso de que se llegase el primero de enero sin que se restableciese en aquel país el orden constitucional, insinuó al Gobierno de El Salvador la conveniencia de postergar la Segunda Conferencia Centroamericana para el primero de febrero de 1910.

La Cancillería salvadoreña juzgó muy oportuna la indicación y después de algunas gestiones telegráficas se obtuvo un acuerdo general entre las cinco Repúblicas contratantes para postergar la referida Conferencia.

Así fue cómo a las diez de la mañana del día primero de febrero de 1910, se reunió en San Salvador la Segunda Conferencia Centroamericana compuesta de los señores Representantes, por El Salvador, doctor don Salvador Rodríguez González, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores; por Guatemala, Licenciado don Manuel María Girón; por Honduras, doctor don Salvador Córdova; por Nicaragua, doctor don Manuel Pérez Alonso, y por Costa Rica, don Roberto Brenes Mesén.

En su primera sesión, la Conferencia acordó aceptar como Reglamento de ella, el que dictó para sus sesiones la Primera Conferencia reunida en Tegucigalpa.

La Segunda Conferencia Centroamericana celebró siete sesiones, durante las cuales discutió y aprobó las siguientes resoluciones.

CONVENCIÓN RELATIVA A LA UNIFICACIÓN DE LA MONEDA

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, y Guatemala, con el propósito de preparar la futura unificación de la moneda internacional centroamericana, han tenido a bien cele-

brar una Convención con ese fin y al efecto, han nombrado Delegados:

El Salvador, al doctor don Salvador Rodríguez G.

Nicaragua, al doctor don Manuel Pérez Alonso.

Honduras, al doctor don Salvador Córdova.

Costa Rica, a don Roberto Brenes Mesén; y

Guatemala, a don Manuel María Girón.

Después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que encontraron en debida forma, han convenido en realizar su propósito del siguiente modo:

Considerando: Primero, que en la Conferencia anterior reunida en la ciudad de Tegucigalpa se dictaron disposiciones conducentes a la unificación de la moneda centroamericana estableciendo el patrón de oro y plata en condiciones de paridad; Segundo, que aquella Convención no pudo ser de la aprobación de los Gobiernos por circunstancias monetarias especiales de cada país, que sí ha podido tomar en cuenta la Segunda Conferencia, hallándose en lo general conforme con lo dispuesto en la anterior, ACUERDA:

Art. 1º — La conferencia recomienda a los Gobiernos en ella representados dictar las disposiciones que conduzcan a preparar el régimen del talón de oro de una relación fija con el oro americano.

Art. 2º — Una vez que todos los Gobiernos tuviesen establecido el patrón de oro, se procederá al señalamiento de un plazo para la igualación de su valor y la acuñación

ción de la moneda internacional centroamericana.

Art. 3º — La ley, peso, tolerancias, diámetro y talla de la moneda internacional centroamericana, así como sus leyendas se determinarán en la Conferencia que acuerde su acuñación.

Firmada en la ciudad de San Salvador, el día dos del mes de febrero de mil novecientos diez.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*, (f.) *M. Pérez Alonso*, (f.) *Savador Córdova*, (f.) *R. Brenes Mesén*, (f.) *Manuel María Girón*.

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa a la Unificación de la Moneda, celebrada el día 2 de febrero de 1910, por los Delegados a la Segunda Conferencia Centroamericana, reunida en esta capital en la época mencionada, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, la cual consta de un preámbulo y tres artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

CAÑAS.

CONVENCIÓN
RELATIVA A LA APROBACIÓN DE
PLANOS, PRESUPUESTOS Y FORMAS DE
PAGO DE LA
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPO
DEL INSTITUTO PEDAGÓGICO CENTRO-
AMERICANO.

Los Gobiernos de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Guatemala, juzgando que es obra de profunda trascendencia la inmediata fundación del Instituto Pedagógico Centroamericano acordado en las Convenciones de Washington, porque tal fundación significa la unificación de tendencias y aspiraciones de la Instrucción Pública de Centro-América, base sobre la cual deberá descansar la unión moral y material de las cinco Repúblicas, con el propósito de acordar la aprobación de planos y presupuestos, así como de fijar las formas de pago, han nombrado Delegados:

El Salvador, al doctor don Salvador Rodríguez G.;

Nicaragua, al doctor don Manuel Pérez Alonso;

Honduras, al doctor don Salvador Córdova;
Costa Rica, a don Roberto Brenes Mesén; y

Guatemala, a don Manuel María Girón.

Los Delegados reunidos en Casa Blanca, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que encontraron en de-

bida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Art. 1º — Se aprueban los planos presentados por el Gobierno de Costa Rica para la construcción de los edificios destinados al Instituto Pedagógico Centroamericano, bajo el sistema de pabellones.

Art. 2º — Se aprueba el presupuesto de gastos de edificación y equipo del establecimiento que alcanza a la suma de *trescientos mil dolars* (\$ 300,000) o sea de *sesenta mil dolars* (\$ 60,000) para cada República.

Art. 3º — La primera cuota de *cinco mil dolars* (\$ 5,000) será remitida al Gobierno de Costa-Rica antes del treinta y uno de marzo del corriente año. El Gobierno de Nicaragua remitirá su primera cuota, seis meses después de restablecido el orden en la República.

Las cuotas sucesivas serán mensuales y por valor de *mil dolars* (1,000) o más, a juicio del Gobierno remitente.

Art. 4º — El Gobierno de Costa Rica, cada tres meses, enviará sus cuentas a los otros Gobiernos signatarios para su conocimiento.

Firmado en la ciudad de San Salvador, a los dos días de febrero de mil novecientos diez.

(f.) Salvador Rodríguez G., (f.) M. Pérez Alonso, (f.) Salvador Córdova, (f.) R. Brenes Mesén, (f.) Manuel María Girón.

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa a la aprobación de planos, presupuestos y formas de pago de la construcción y equipo del Instituto Pedagógico Centroamericano celebrada el día 2 de febrero de 1910, por los Delegados a la Segunda Conferencia Centroamericana reunida en esta capital en la época mencionada, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención la cual consta de un preámbulo y cuatro artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
CAÑAS.

CONVENCIÓN
RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE LAS
FUNCIONES DE LA OFICINA
INTERNACIONAL CENTROAMERICANA.

Los infrascritos Delegados de las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Guatemala, reunidos en la Segunda Conferencia Centroamericana.

Considerando: que para la buena marcha de la Oficina Internacional Centroamericana, instituida por la Convención firmada en Washington el veinte de diciembre de mil novecientos siete, es necesario determinar de manera clara y precisa cuáles son las funciones de dicha Oficina y el alcance de sus facultades, han convenido en hacer, a nombre de sus respectivos Gobiernos, la siguiente declaración.

Art. 1º — Las funciones encomendadas a la Oficina Internacional Centroamericana son las que a continuación se expresan:

1º Trabajar en favor de los intereses centroamericanos enumerados en el Art. I de la Convención de veinte de diciembre de mil novecientos siete que estableció la Oficina;

2º Efectuar los trabajos que las Repúblicas signatarias consideren necesarios y convenientes para los fines indicados en la susodicha Convención, de conformidad con el Art. IV de la misma;

3º Detallar en sus reglamentos las funciones que en virtud de los incisos 1º y 2º anteriores le corresponda ejercer;

4º Tomar las disposiciones de orden interior conducentes a mantener y desarrollar los intereses centroamericanos que se han puesto o en adelante se pusieren bajo su cuidado y vigilancia; y

5º Proponer el programa de las Conferencias anuales Centroamericanas, instituidas por la Convención de Washington de veinte de diciembre de mil novecientos siete, y realizar los trabajos que éstas le encomienden.

Art. 2º — La Oficina Internacional Centroamericana no tiene ninguna función ni facultad alguna de orden político, salvo en lo tocante al ejercicio de una mera información y propaganda en favor de los intereses centroamericanos que le están confiados. Por lo demás no podrá ingerirse en la política interna o externa de los Estados.

Art. 3º — Corresponderá exclusivamente a cada uno de los Gobiernos interesados hacer el nombramiento de su Delegado a la Oficina, así como removerlo cuando a bien lo tenga y fijar los emolumentos de que deba disfrutar.

Art. 4º — Los Delegados gozarán en la República de Guatemala de inmunidades diplomáticas.

Art. 5º — El Presupuesto anual de gastos de la Oficina Internacional Centroamericana estará sujeto a la aprobación de los Gobiernos interesados, a quienes se pondrá en conocimiento el reglamento general que emita la Oficina, así como las modificaciones posteriores.

Art. 6º — Cada una de las partes contratantes dará aviso inmediato a las demás de la ratificación legislativa de la presente de claración y este aviso se tendrá como canje.

En fe de lo cual firman la presente Declaración en la ciudad de San Salvador, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos diez.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*, (f.) *M. Pérez Alonso*, (f.) *Salvador Córdova*, (f.) *R. Brenes Mesén*, (f.) *Manuel María Girón*.

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa a la Declaración de las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana, celebrada el día 3 de febrero de 1910 por los Delegados a la Segunda Conferencia Centroamericana, reunida en esta capital en la época mencionada, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, la cual consta de un preámbulo y seis artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales, para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

CAÑAS.

CONVENCIÓN RELATIVA A LA UNIFICACIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, y Guatemala, con el propósito de proceder a la unificación de pesas y medidas, han nombrado Delegados:

El Salvador, al doctor don Salvador Rodríguez G.;

Nicaragua, al doctor don Manuel Pérez Alonso;

Honduras 'al doctor don Salvador Córdova; Costa-Rica, a don Roberto Brenes Me-sén; y

Guatemala, a don Manuel María Girón.

Los Delegados reunidos en Casa Blanca han convenido en realizar su propósito en la siguiente forma:

Art. 1º — El sistema legal de pesas y medidas será en las cinco Repúblicas de la América Central el *sistema métrico francés* con exclusión absoluta de cualquier otro género de unidades, por lo que respecta a magnitudes lineales superficiales, ponderales y de volumen, que deberán siempre expresarse en *metros, áreas, gramos y litros*, o por medio de sus múltiplos o submúltiplos:

Art. 2º — Se establecerá en la Capital de cada una de las cinco Repúblicas una Oficina de «Fiel Contraste» dotada de los dos prototipos fundamentales: *metro y kilogramo*, adquiridos por medio de la Oficina Internacional de pesas y medidas establecida en

París; de modelos exactos de las diferentes medidas usuales y de aparatos de comparación que permitan apreciar con rigor, por lo menos, hasta *diez milímetros y diez miligramos* límites de tolerancia de los patrones fundamentales destinados a las oficinas departamentales o de segundo orden, patrones cuyo valor real puede por consiguiente, diferir del nominal en 0,0001 de éste.

Art. 3º — Cada Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias para el establecimiento y difusión del sistema métrico, de conformidad con las bases contenidas en los artículos anteriores.

Art. 4º — A partir de la aprobación definitiva de esta Convención, los Gobiernos de las Repúblicas signatarias harán obligatoria en sus escuelas la enseñanza del sistema métrico francés con exclusión de cualquiera otro.

Firmada en San Salvador, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos diez.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*, (f.) *M. Pérez Alonso*, (f.) *Salvador Córdova*, (f.) *R. Brenes Mesén*, (f.) *Manuel María Girón*.

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa a la Unificación de Pesas y Medidas celebrada el día 3 de febrero de 1910 por los Delegados a la Segunda Conferencia Centroamericana, reunida en esta capital en la época mencionada, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, la cual consta de un preámbulo y cuatro artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

CAÑAS.

CONVENCIÓN RELATIVA AL COMERCIO CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Guatemala, con el propósito de fomentar el Comercio Internacional Centroamericano, no pudiendo por razones especiales de algunos países contratantes establecer una declaración de libre comercio han nombrado Delegados:

El Salvador, al doctor don Salvador Rodríguez G.;

Nicaragua, al Dr. don Manuel Pérez Alonso;
Honduras, al doctor don Salvador Córdova;
Costa Rica, a don Roberto Brenes Mesén; y
Guatemala, a don Manuel María Girón.

Los Delegados reunidos en Casa Blanca, han convenido en realizar su propósito en la forma siguiente:

Art. 1º — Del primero de enero de mil novecientos once en adelante el comercio de importación de las Repúblicas contratantes disfrutará de una rebaja sobre los derechos aduaneros de los respectivos países de un veinte por ciento en sus productos originarios y originarios manufacturados; y de un diez por ciento en los productos manufacturados con materia prima importada.

Art. 2º — Cuando en razón de tratados anteriores hubiese en un Estado Centroamericano una Nación que disfrutase de privilegios aduaneros la rebaja del veinte por

ciento antes mencionada, se efectuará a partir del privilegio concedido.

Art. 3º — No quedan comprendidos en esta Convención los artículos estancados o que después se estancaren ni los que han sido objeto de compromisos consignados en leyes especiales por los respectivos países contratantes.

Firmada en la ciudad de San Salvador, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos diez.

(f.) *M. Pérez Alonso*, (f.) *Salvador Córdova*,
(f.) *R. Brenes Mesén*, (f.) *Manuel María Girón*.

El Delegado de El Salvador que suscribe, salvó su voto en esta Convención, y de acuerdo con el Reglamento de la Conferencia, la acepta sólo como recomendación.

(f.) SALVADOR RODRÍGUEZ G.

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa al Comercio Internacional Centroamericana celebrada el día 4 de febrero de 1910 por los Delegados a la Segunda Conferencia Centroamericana reunida en esta capital en la época mencionada, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención la cual consta de un preámbulo y tres artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
CAÑAS.

CONVENCIÓN RELATIVA AL SERVICIO CONSULAR

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Guatemala, con el propósito de unificar el Servicio Consular centroamericano, han tenido a bien celebrar una Convención con ese fin y al efecto han nombrado Delegados:

El Salvador, al doctor don Salvador Rodríguez G.;

Nicaragua, al doctor don Manuel Pérez Alonso;

Honduras, al doctor don Salvador Córdova;

Costa Rica, a don Roberto Brenes Me-
sén; y

Guatemala, a don Manuel María Girón.

Después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en debida forma, han convenido en realizar su propósito del siguiente modo:

Artículo 1º — Las naciones aquí representadas convienen en unificar su representación en los lugares o plazas comerciales que de común acuerdo se designen, en funcionarios llamados Cónsules, los cuales tendrán los deberes que el título presupone, los que indiquen los reglamentos consulares locales y además los que adelante se determinan, mientras se hace la unificación del reglamento consular y leyes conexas.

Artículo 2º — Las naciones aquí representadas convendrán por medio de sus Delegados en la designación de los consulados que convenga establecer, cuyo número ha de ser múltiplo de cinco para la distribución por partes iguales entre los interesados.

Artículo 3º — La suerte designará cuales son los Consulados que a cada Estado le toca proveer y pagar.

Artículo 4º — Es deber de los Gobiernos imponer a los Cónsules creados y nombrados por virtud de este Convenio, la obligación de proteger, vigilar y promover de igual manera y sin distinción alguna, los intereses comerciales de los cinco Estados Centroamericanos, la formación de estadísticas detalladas, que se comunicarán a los interesados del movimiento de la importación y exportación del lugar de su jurisdicción con cada uno de ellos y estudiar y sugerir a los respectivos Gobiernos los medios de lograr que las naciones representadas participen en mayor escala del comercio del lugar.

Artículo 5º — La designación de los Consulados que convenga establecer, así como el sorteo de las plazas que a cada Estado toque proveer, de acuerdo con lo indicado en los Artículos 2º y 3º de este Convenio, se efectuarán en la reunión de la próxima Conferencia.

Artículo 6º — Los Cónsules deberán ser centroamericanos en razón de que tendrán mayor interés y mejor conocimiento de los asuntos de estos países.

Artículo 7º — Los Cónsules tendrán un

sueldo fijo y los derechos consulares de importación se cobrarán en el respectivo país de introducción.

Artículo 8º —Se recomendará a la Oficina Internacional Centroamericana el estudio comparativo de las diversas leyes y tarifas consulares, con el objeto de que en la próxima Conferencia presente un proyecto de unificación de unas y otras.

Firmada en la ciudad de San Salvador, el día cuatro de febrero de mil novecientos diez.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*—(f.) *M. Pérez Alonso.*—(f.) *Salvador Córdova.*—(f.) *R. Brenes Mesén.*—(f.) *Manuel María Girón.*

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa al Servicio Consular celebrada el día 4 de febrero de 1910 por los Delegados a la Segunda Conferencia Centroamericana reunida en esta capital en la época mencionada, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, la cual consta de un preámbulo y ocho artículos: debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

CAÑAS.

RATIFICACIÓN LEGISLATIVA.

LA ASAMBLEA NACIONAL de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificanse en todas sus partes las Convenciones que a continuación se expresan y de que ha dado cuenta el señor Ministro de Relaciones Exteriores, suscritas en el seno de la Segunda Conferencia Centroamericana, reunida en esta capital en el mes de febrero del año próximo anterior.

1º —Sobre unificación de la moneda, constante de un preámbulo y tres artículos;

2º —Aprobando planos, presupuestos, forma de pago de la construcción y equipo del Instituto Pedagógico Centroamericano, compuesta de un preámbulo y tres artículos;

3º —La que consta de un preámbulo y seis artículos determinando las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana;

4º —Sobre unificación de pesas y medidas constante de un preámbulo y cuatro artículos;

5º —Sobre el Comercio Internacional Centroamericano, compuesto de un preámbulo y tres artículos; y

6º —Respecto al Servicio Consular, compuesto de un preámbulo y ocho artículos.

Los documentos referidos fueron aproba-

dos por el Poder Ejecutivo y sometidos a la consideración de esta Asamblea.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; Palacio Nacional: San Salvador, febrero veinticuatro de mil novecientos once.

RAFAEL PINTO,

Presidente.

MIGUEL A. SORIANO, SALVADOR FLAMENCO,

1er. Secretario.

2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de febrero de 1911.

POR TANTO: publíquese.

F. FIGUEROA.

El Secretario de Relaciones
Exteriores,

SALVADOR RODRÍGUEZ G.

RATIFICACIONES.

Las seis Convenciones suscritas por la *Segunda Conferencia Centroamericana*, reunida en la ciudad de San Salvador, fueron ratificadas por el Congreso Nacional de Honduras y debidamente sancionadas por el Poder Ejecutivo de aquel país, el día 9 de abril de 1910; por el Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica, el día 25 de mayo de 1910, con excepción de la que trata de la aprobación de planos, presupuesto y formas de pago de la construcción y equipo del Instituto Pedagógico Centroamericano que se aplazó, según el decreto respectivo N^o 11, para cuando esté emitida la ley de construcciones; pero en Nota que con fecha 1^o de abril de 1911 dirigió la Cancillería de Costa-Rica a la de El Salvador consta que están aprobadas por el Gobierno de Costa-Rica todas las Convenciones mencionadas; por la Asamblea Nacional de Guatemala con la ratificación del señor Presidente, el día 24 de junio de 1910; y por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, el día 21 de diciembre de 1911, con excepción de la Convención referente al Comercio Internacional Centroamericano.

TERCERA

CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

A las cuatro de la tarde del día primero de enero de 1911, se inauguró en la ciudad de Guatemala, la Tercera Conferencia Centroamericana integrada por los señores Delegados por El Salvador, doctor don J. Antonio Rodríguez; por Costa-Rica, señor Lic. don Carlos Lara; por Guatemala, Lic. don José Pinto; por Honduras, doctor don Manuel F. Barahona; y por Nicaragua, don Arturo Elizondo.

Dicha Conferencia celebró siete sesiones. En la segunda resolvió adoptar para la Tercera Conferencia Centroamericana el Reglamento que sirvió a la Primera y Segunda, de Tegucigalpa y San Salvador, respectivamente, con la única modificación de que el artículo 17 de dicho Reglamento queda así:

«Artículo 17.—Por acuerdo de la Conferencia, podrá el Secretario, después de cada sesión, formar una nota para la prensa, que contenga una relación sucinta de lo ocurrido

en la sesión, y el texto de las resoluciones en que se apruebe o se deseche algo definitivamente. Los Delegados podrán entregar a la Secretaría un resumen de sus opiniones que hayan externado en la sesión, y, en este caso, el extracto que se comunicare a la prensa se referirá a dichos resúmenes. La Secretaría llevará un registro original, que se conservará, de los extractos que se destinen a la prensa.»

Durante las siete sesiones de que se ha hecho mérito la Conferencia discutió y aprobó las siguientes Convenciones.

CONVENCIÓN

RELATIVA AL CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTRO- AMERICANA.

Los Gobiernos de Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Costa-Rica y Honduras, juzgando que es de urgente necesidad reformar el artículo V del Tratado de Washington de 1907, en el sentido de trasladar a la ciudad de San José, capital de Costa-Rica, el asiento de la Corte de Justicia Centroamericana que según la Convención indicada debe ser Cartago, han nombrado Delegados:

Guatemala, al Lic. don José Pinto;
Nicaragua, a don Arturo Elizondo;
El Salvador, al doctor don José Antonio Rodríguez;
Costa-Rica, al Lic. don Carlos Lara; y
Honduras, al Dr. don Manuel F. Barahona.

Los Delegados, reunidos en la Oficina Internacional Centroamericana, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo I.—El Artículo V del Tratado de Washington de 20 de diciembre de 1907, queda concebido en los siguientes términos: «La Corte de Justicia Centroamericana tendrá su asiento en la ciudad de San José de la República de Costa-Rica, pero podrá trasladar accidentalmente su residencia a otro punto de Centro-América, cuando, por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones, o de seguridad personal en sus miembros, lo juzgue conveniente.»

Artículo II.—Esta Convención será ratificada por Notas cambiadas entre los Gobiernos interesados, y una vez ratificada, podrá ponerse en vigor.

Firmada en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos once.

(f.) *J. Pinto.*—(f.) *Arturo Elizondo.*—(f.) *J. A. Rodríguez.*—(f.) *Carlos Lara.*—(f.) *Manuel F. Barahona.*

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio Nacional:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa al cambio de residencia de la Corte de Justicia Centroamericana, celebrada el día diez de enero del corriente año por los Delegados a la Tercera Conferencia Centroamericana, reunida en la ciudad de Guatemala, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención la cual consta de un preámbulo y dos artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RODRÍGUEZ G.

CONVENCIÓN

EN QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO III
DE LA CONVENCIÓN DEL
SERVICIO CONSULAR Y EL ART. IV
DE LA RELATIVA A LAS FUNCIONES DE
LA OFICINA INTERNACIONAL
CENTRO AMERICANA.

Los Gobiernos de Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Costa-Rica y Honduras, en consideración a que es necesario modificar la Convención celebrada en San Salvador el 4 de febrero del año próximo pasado, en el sentido de que no se deje a la suerte sino al común acuerdo de los respectivos Gobiernos, la designación de los Cónsules centro-americanos en aquellos lugares en que se juzgue conveniente unificar la representación consular; y juzgando también que no hay razón para que los Delegados a la Oficina Internacional Centroamericana—que es una entidad moral representativa de los cinco países del Istmo,—no gocen en todos ellos de iguales inmunidades diplomáticas y de las prerrogativas de su cargo, y que en esa virtud preciso es asimismo modificar, en esa parte, la Convención suscrita en San Salvador el tres de febrero de mil novecientos diez, han nombrado Delegados:

Guatemala, al señor Lic. don José Pinto;
Nicaragua, a don Arturo Elizondo;
El Salvador, al doctor don José Antonio
Rodríguez;
Costa-Rica, al Lic. don Carlos Lara; y
Honduras, al Dr. don Manuel F. Barahona.

Los Delegados, reunidos en la Oficina Internacional Centroamericana, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo I.—El artículo III de la Convención relativa al Servicio Consular celebrada en San Salvador el día 4 de febrero del año próximo pasado, queda concebido en los siguientes términos:—«Los Gobiernos proveerán de común acuerdo los Consulados cuya representación deba unificarse, y los honorarios se cubrirán a prorrata, o sea proporcionalmente por cada uno de ellos.

Artículo II.—El artículo IV de la Convención firmada en San Salvador el dos de febrero de mil novecientos diez respecto a las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana, se leerá así: «Los Delegados a la Oficina Internacional gozarán en Centro-América de inmunidades diplomáticas.»

Firmada en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos once.

(f.) *J. Pinto.*—(f.) *Arturo Elizondo.*—(f.) *J. A. Rodríguez.*—(f.) *Carlos Lara.*—(f.) *Manuel F. Barahona.*

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio Nacional:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención en que se reforman el Art. III de la Convención del Servicio Consular y el Art. IV de la relativa a las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana, celebrada el día 12 de enero del corriente año por los Delegados a la Tercera Conferencia Centroamericana, reunida en la ciudad de Guatemala, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, la cual consta de un preámbulo y dos artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RODRÍGUEZ G.

CONVENCIÓN

PARA LA UNIFICACIÓN DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA EN CENTRO-AMÉRICA.

Los Gobiernos de Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Costa-Rica y Honduras, conceptuando que la unificación de la Enseñanza Primaria y Secundaria, bajo un sistema común, y con principios idénticos, ha de ser la base más sólida para el acercamiento de las cinco Repúblicas de Centro-América, y para la unificación de sus ideales y aspiraciones; deseando, por otra parte, que los trabajos que se hagan en pro de la unión de dichas Repúblicas tengan, en cuanto sea posible, un carácter eficaz y práctico, a lo que ha de contribuir indudablemente la realización de tal propósito; a fin de que éste se lleve a cabo, han nombrado Delegados:

Guatemala, al Lic. don José Pinto;

Nicaragua, a don Arturo Elizondo;

El Salvador, al doctor don José Antonio Rodríguez;

Costa-Rica, al Lic. don Carlos Lara; y

Honduras, al Dr. don Manuel F. Barahona.

Los Delegados, reunidos en el Salón de Sesiones de la Oficina Internacional Centro-americana, y habiéndose comunicado sus

respectivos Plenos Poderes, que encontraron en debida forma, acordaron las siguientes estipulaciones:

Artículo 1.º—Los Gobiernos antes mencionados se comprometen a que el año mil novecientos doce, la Enseñanza Primaria y Secundaria de cada uno de los países se unifique con la de los otros cuatro, de tal suerte que sea igual en las escuelas de las cinco Repúblicas.

Art. 2.º—Al efecto, cada uno de los Gobiernos contratantes designará con la anticipación conveniente, dos o más personas idóneas que procedan cuanto antes a los estudios previos necesarios.

Art. 3.º—Estas mismas personas, en representación de su respectivo país, concurrirán a integrar un Congreso Pedagógico que deberá inaugurarse el 1.º de diciembre del corriente año, en San José de Costa-Rica.

Art. 4.º—El Congreso Pedagógico antedicho, entre otros trabajos que puedan encomendársele, adoptará un sistema común de enseñanza y formulará los programas de cada materia, todo de conformidad con los principios más avanzados de la pedagogía moderna.

Art. 5.º—La ratificación de la presente Convención será comunicada por los demás Gobiernos al de Guatemala, y éste, a su vez, comunicará la de su país a los otros, surtiendo efecto lo estipulado, dos meses después de la última ratificación.

Firmada en la ciudad de Guatemala, en

cinco tantos de igual tenor, a los doce días del mes de enero de mil novecientos once.

(f.) *J. Pinto.*—(f.) *Arturo Elizondo.*—(f.) *J. A. Rodríguez.*—(f.) *Carlos Lara.*—(f.) *Manuel F. Barahona.*

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio Nacional:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa a la unificación de la Enseñanza Primaria y Secundaria en Centro-América, celebrada el día doce de enero del corriente año por los Delegados a la Tercera Conferencia Centroamericana reunida en la ciudad de Guatemala, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, la cual consta de un preámbulo y cinco artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RODRIGUEZ G.

CONVENCIÓN
PARA EL ESTABLECIMIENTO,
EN 1912,
DE TRES INSTITUCIONES CENTRO-
AMERICANAS.

Los Gobiernos de Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Costa-Rica y Honduras, en el deseo de hacer efectiva—para concurrir al acercamiento de los países centroamericanos entre sí,—la recomendación contenida en el artículo IV del Tratado de Paz y Amistad firmado en Washington el 20 de diciembre de 1907; y queriendo que tal efectividad tenga lugar en el plazo más breve posible, han nombrado para el logro de tal fin, sus Delegados, así:

Guatemala, al Lic. don José Pinto;

Nicaragua, a don Arturo Elizondo;

El Salvador, al doctor don José Antonio Rodríguez;

Costa-Rica, al Lic. don Carlos Lara; y

Honduras, al Dr. don Manuel F. Barahona.

Los Delegados, reunidos en el Salón de Sesiones de la Oficina Internacional Centroamericana, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º—Los Gobiernos antes nombrados, se comprometen a establecer en el trascurso del año de mil novecientos doce, o antes si fuese posible, las instituciones recomendadas en el Art. IV del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington el 20 de diciembre de 1907 por los mismos Gobiernos, de la manera siguiente: una Escuela Práctica de Agricultura en la República de El Salvador, otra de Minería y Mecánica en la de Honduras, y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

Art. 2.º—La organización y Reglamento de las Instituciones indicadas serán previamente aprobados por todos los Gobiernos; y, al efecto, los Gobiernos en cuyos países ellas residan los someterán previamente al conocimiento de los otros, por la respectiva Institución.

Art. 3.º—Los cinco Gobiernos, en igual proporción acudirán a los gastos de inauguración y sostenimiento de las tres Instituciones, en la forma y plazo que se determinen.

Art. 4.º—La ratificación de la presente Convención será comunicada por los demás Gobiernos al de Guatemala, y éste, a su vez, comunicará la de su país a los otros, surtiendo efecto lo estipulado dos meses después de la última ratificación.

Firmada en la ciudad de Guatemala, en cinco tantos de igual tenor, a los doce días del mes de enero de mil novecientos once.

(f.) *J. Pinto.*—(f.) *Arturo Elizondo.*—(f.) *J. A. Rodríguez.*—(f.) *Carlos Lara.*—(f.) *Manuel F. Barahona.*

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio Nacional:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa al establecimiento, en 1912, de tres Instituciones Centroamericanas, celebrada el día doce de enero del corriente año, por los Delegados a la Tercera Conferencia Centroamericana reunida en la ciudad de Guatemala, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, la cual consta de un preámbulo y cuatro artículos debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RODRIGUEZ G,

CONVENCIÓN
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA
LIBERTAD DE COMERCIO
EN LAS CINCO
REPÚBLICAS DE CENTRO-AMÉRICA.

Los Gobiernos de Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Costa-Rica y Honduras, convencidos de que el intercambio recíproco de los productos naturales o manufacturados originarios de las cinco Repúblicas serán fuentes de ventajas para todas ellas; deseando dar mayor incremento a su comercio, han convenido en declarar la absoluta libertad del comercio centroamericano, y, para llevar a cabo tan importante propósito, han nombrado Delegados:

Guatemala, al Lic. don José Pinto;

Nicaragua, a don Arturo Elizondo;

El Salvador, al doctor don José Antonio Rodríguez;

Costa-Rica, al Lic. don Carlos Lara; y

Honduras, al Dr. don Manuel F. Barahona.

Los señores Delegados, reunidos en el Salón de Sesiones de la Oficina Internacional Centroamericana, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena forma, acordaron las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º—Habrà absoluta libertad de comercio entre las cinco Repùblicas de Centro-América, respecto a los productos, naturales o manufacturados, originarios de ellas. Quedan excluidos de esta estipulación los artículos estancados o que en lo sucesivo se estancaren por los respectivos Gobiernos.

Art. 2º—En virtud de la libertad de comercio que se establece, quedan libres de derechos fiscales e impuestos municipales, la importación y exportación de los productos centroamericanos expresados.

Art. 3º—Para que la franquicia pueda ser efectiva, el interesado deberá presentar certificación del Alcalde o de la autoridad política del lugar de origen del producto, debidamente legalizada por el Cònsul respectivo, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de donde se exporte dicho producto.

Art. 4º—La ratificación de la presente Convención será comunicada por los otros Gobiernos al de Guatemala, y éste, a su vez, comunicará a los otros la de su país, surtiendo sus efectos lo estipulado dos meses después de la última ratificación.

Firmada en la ciudad de Guatemala, en cinco tantos de igual tenor, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos once.

(f.) *J. Pinto.*—(f.) *Arturo Elizondo.*—**El Delegado de El Salvador que suscribe, acepta la Convención anterior como recomendación.**—(f.) *J. A. Rodríguez.*—(f.) *Carlos Lora.*—(f.) *Manuel F. Barahona.*

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio Nacional:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa al establecimiento de la libertad de comercio en las cinco Repúblicas de Centro-América, celebrada el día catorce de enero del corriente año por los Delegados a la Tercera Conferencia Centroamericana, reunida en la ciudad de Guatemala, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar como recomendación la referida Convención, la cual consta de un preámbulo y cuatro artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RODRIGUEZ G.

ADVERTENCIA.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, hace constar para conocimiento de las autoridades de la República y en especial para las del Ramo de Hacienda, que la *Convención para el establecimiento de la libertad de comercio en las cinco Repúblicas de Centro-América*, firmada en Guatemala el día 14 de enero del corriente año, ha sido aceptada por este Gobierno, en virtud del voto emitido por el Delegado salvadoreño doctor J. Antonio Rodríguez a tiempo de suscribirla, como una simple recomendación; lo cual implica la posibilidad de que en lo futuro, si el Gobierno de El Salvador lo juzga conveniente, pueda convertir en ley para la República la referida Convención en todas sus partes, previa promulgación del Decreto respectivo.

San Salvador, 28 de marzo de 1911.

(Véase «Diario Oficial,» N° 76 del Tomo 70 correspondiente al primero de abril de 1911.)

CONVENCIÓN
PARA EL CANJE DE FARDOS POSTALES
ENTRE LAS REPÚBLICAS DE LA
AMÉRICA CENTRAL.

Los Gobiernos de Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Costa-Rica y Honduras, deseando establecer entre los cinco países un Canje de Fardos Postales, han resuelto celebrar un convenio con este fin, y nombrar por sus respectivos Delegados:

Guatemala, al Lic. don José Pinto;

Nicaragua, a don Arturo Elizondo;

El Salvador, al doctor don José Antonio Rodríguez;

Costa-Rica, al Lic. don Carlos Lara; y

Honduras, al Dr. don Manuel F. Barahona.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

ALCANCE DEL CONVENIO.

El presente Convenio se refiere únicamente a los Fardos Postales que se expidan de conformidad con lo que en él se estipula, y por lo tanto no será aplicable a las valijas que se remitan en distintas condiciones de las que a continuación se establecen.

ARTÍCULO II

ARTICULOS ADMISIBLES.—DIMENSIONES DE LOS FARDOS.—EMBALAJE.—ARTICULOS PROHIBIDOS.—EXPEDICIÓN.

1º—En las valijas que se expidan en virtud del presente Convenio, se admitirán mercaderías y objetos de todas clases, cuya remisión sea lícita de acuerdo con los reglamentos vigentes del servicio postal interior del país de origen, con excepción de cartas, tarjetas postales, papeles escritos o cualquiera otra clase de correspondencia, y de los objetos enumerados en el párrafo 4º del presente artículo;

2º—La dimensión de un fardo postal no podrá ser mayor de sesenta centímetros, cualquiera que sea el sentido en que se le mida, salvo los que contengan paraguas, bastones, telas y planos enrollados, que podrán tener hasta ciento seis centímetros de longitud;

3º—Para ser admitidos al transporte, todo fardo postal debe reunir los siguientes requisitos:

a) Llevar la dirección exacta del destinatario;

b) Estar embalado en forma que asegure y preserve de modo suficiente el contenido durante el transporte. El embalaje debe hacerse de manera que no sea posible examinar el contenido sin dejar huella de la violación. Lo anterior no impide de modo alguno que el contenido de los fardos postales sea previamente examinado por los res-

pectivos empleados, en la Oficina de Fardos del país donde se expidan;

c) Verificado el examen anterior, el cierre de los paquetes debe hacerse por el remitente como lo estime más seguro, en la propia Oficina de Fardos Postales, y a presencia de los empleados de la misma;

4º—Es prohibido enviar en los fardos postales;

a) Sellos de correos de emisiones vigentes no cancelados;

b) Billetes de banco, cheques y documentos al portador;

c) Joyas y piedras preciosas;

d) Monedas de cualquier clase que sean;

e) Metales preciosos, con excepción de muestras minerales;

f) Animales vivos, excepto abejas, las que deberán embalarse de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Convención Internacional de Roma, de 26 de mayo de 1906;

g) Animales muertos, salvo los que estuvieran perfectamente disecados;

h) Frutas y vegetales susceptibles de descomposición;

i) Materias explosivas o inflamables;

j) Billetes, circulares y noticias de loterías;

k) Objetos obscenos o inmorales;

l) Objetos que por su naturaleza puedan ser peligrosos para los funcionarios del servicio postal o para los medios de transporte;

m) Sustancias grasosas, líquidas o de fácil liquidación, dulces y pastas, con excepción de los que estén embalados conforme a

lo dispuesto por el Reglamento de la Convención de Roma;

n) Substancias que exhalen mal olor, cuando no estén debidamente embaladas;

ñ) Objetos que por su naturaleza, o por no estar bien embalados, puedan deteriorar o ensuciar la correspondencia o las valijas;

o) Objetos o publicaciones que violen las leyes de propiedad intelectual del país de destino;

5.º—Todos los fardos admisibles que se depositen en las Oficinas de Correos de uno de los países con destino a otro, o que se reciban en uno de ellos procedente del otro, no estarán sujetos a detención o inspección de ninguna clase, salvo la que fuere necesaria para la percepción de los derechos aduaneros, y serán remitidos a los destinatarios por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión a las leyes y reglamentos de cada uno de los países contratantes, respectivamente.

ARTÍCULO III

CORRESPONDENCIAS INCLUIDAS EN FARDOS POSTALES.

FARDOS POSTALES INCLUIDOS DENTRO DE OTROS CON DISTINTA DIRECCIÓN.

1.º—Los fardos postales no podrán contener ninguna carta o comunicación, de cualquier género que sea, que tuviere el carácter de correspondencia personal, ya estén sobre la cubierta del fardo o inserto en ella;

2º—Cuando sea hallada una carta o comunicación en un fardo postal, será entregada a su destino separadamente; pero si estuviere adherida de tal modo que no sea posible separarla, el fardo será rechazado. En el caso de que una carta o comunicación sea enviada inadvertidamente en un fardo postal, el país de destino percibirá por ella doble porte, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal; y

3º—No es lícito incluir en un fardo postal otros fardos con dirección diferente de la que aparece en la cubierta exterior. En el caso de que se descubran tales fardos, serán enviados por separado a los destinatarios, previo el pago de porte correspondiente a cada fardo.

ARTÍCULO IV

PORTES.—DERECHOS DE ENTREGA.

1º—El franqueo de los fardos postales es obligatorio en su totalidad y en sellos de correo del país de origen;

2º—El porte de cada fardo postal que no exceda de quinientos gramos, será en cada país, de diez centavos oro americano, más diez centavos oro también por cada quinientos gramos adicionales o fracciones de este peso;

3º—Ningún fardo postal podrá pesar más de cinco kilogramos;

4º—Los fardos postales serán entregados sin demora a los destinatarios por la Ofici-

na correspondiente del país de destino, libres de todo recargo o porte de correo; sin embargo, el país de destino podrá percibir de los destinatarios, por el servicio interior de entrega, un recargo que no excederá de doce centavos oro por cada fardo.

ARTÍCULO V

CONSTANCIA DE DEPÓSITO.

Al ser depositado en el correo un fardo postal, se entregará al remitente un recibo que acredite su depósito en la oficina respectiva.—(Anexo N.º 1).

ARTÍCULO VI

DECLARACIÓN DE ADUANA.

DERECHOS ADUANEROS.

1.º—Los remitentes de fardos postales harán una declaración de aduana según la forma que les será suministrada.—(Anexo N.º 2). En esta declaración, que firmará el remitente, deben consignarse la descripción general del fardo, su contenido y valor con toda exactitud, la fecha del envío y el lugar de residencia del remitente y del destinatario;

2.º—Los fardos postales estarán sujetos en el país de destino a todos los reglamentos y derechos de aduana vigentes en el mismo país. Estos derechos serán percibidos por la Oficina de Fardos al hacer entrega de aquellos.

ARTÍCULO VII

APLICACIÓN DE LOS PORTES DE CORREOS Y DERECHOS DE ADUANA.

A cada una de las partes contratantes corresponde el total de los portes de correo y derechos de aduana que perciba sobre los fardos postales, y por consiguiente no dará lugar el presente convenio a cuentas separadas entre los países signatarios; quedando a cargo de los países remitentes el pago de los derechos correspondientes por el tránsito territorial y marítimo, según la Convención de Roma.

ARTÍCULO VIII

CANJE DE VALIJAS.—LISTAS DE ENVIOS.

1.º—Los fardos postales serán considerados como parte integrante de las valijas canjeadas entre las Repúblicas contratantes, y se enviarán al país de destino, por cuenta y por los medios de que disponga el país remitente, en valijas ordinarias de correspondencia, con la marca *Fardos Postales*. Estas valijas irán seguras y debidamente selladas con lacre, o de cualquier otro modo que determinen de común acuerdo las administraciones interesadas, en el reglamento respectivo;

2.º—Cada país devolverá a la Oficina, por el correo inmediato, las valijas recibidas;

3º—Todo envío de fardos postales deberá ir acompañado de una lista descriptiva por triplicado de todos los fardos remitidos, en la cuál se expresará claramente el número de listas de cada fardo, el contenido, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y su dirección. Dos ejemplares de esta lista serán incluidos en la valija de envío, y otro enviado separadamente bajo cubierta a la Oficina de Fardos destinataria.— (Anexo N° 3).

ARTÍCULO IX.

OFICINAS DE CANJE.

1º—El canje de valijas a que se refiere el presente convenio se efectuará por las oficinas de correos guatemaltecas de Guatemala, San José y Puerto Barrios; por las oficinas nicaragüenses de Managua y Corinto; por las oficinas salvadoreñas de San Salvador y Acajutla; por las oficinas costarricenses de San José, Limón y Puntarenas; y por las oficinas hondureñas de Tegucigalpa y Amapala. Los fardos postales se desembarcarán en los puertos que correspondan a la vía más cómoda y rápida, según los países. El canje se hará de conformidad con los reglamentos relativos a los detalles que por mutuos convenios se determinen y consideren esenciales para la seguridad y expedición en el envío de las valijas y protección de los derechos aduaneros que deben percibirse;

2º—La Dirección General de Correos de

los países interesados podrá suprimir, respectivamente, alguna o algunas de las oficinas de canje designadas para cada país, o establecer nuevas oficinas para el canje de fardos postales, dándose recíprocamente aviso de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

ARTÍCULO X

RECIBO DE VALIJAS.

1.º—La Oficina del país de destino examinará el contenido de las valijas en cuanto las reciba;

2.º—En el caso de que no se recibiere la lista de los fardos postales, se hará inmediatamente una lista que la sustituya;

3.º—Los errores que fueren descubiertos en la lista de fardos postales, deberán anotarse y corregirse en la misma lista, después de comprobados por un segundo empleado;

4.º—Si no se recibiese alguno de los fardos postales registrados en la lista, se cancelará el registro respectivo de dicha lista, después de confirmada la falta por un segundo empleado;

5.º—Cuando se recibiere algún fardo postal averiado o en mal estado, se hará en la lista la correspondiente anotación;

6.º—Los errores, faltas o averías a que se refieren los incisos 3.º, 4.º y 5.º del presente artículo, se comunicarán detalladamente por la Oficina de Canje del país de ori-

gen, por medio de un *Boletín de Verificación* que se remitirá bajo sobre especial;

7.º—Cuando la Oficina de Canje receptora no hubiere hecho llegar a la Oficina de Canje remitente, por correo inmediato, después de verificado el examen, un boletín en que se hagan constar errores e irregularidades de cualquier clase que sean, la falta de este documento equivaldrá a un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO XI

DEVOLUCIÓN DE LOS FARDOS.

ARTICULOS SUSCEPTIBLES DE DETERIORO.

1.º—Si no fuere posible entregar un fardo postal al destinatario o si éste se negare a recibirlo, será devuelto sin recargo al país de origen por conducto de las respectivas Direcciones Generales de Correos, transcurrido el plazo de treinta días, durante el cual debe permanecer en las oficinas de su destino. El país de origen podrá percibir del remitente, por devolución del fardo postal, una cantidad equivalente al porte que se pagó al ser depositado por primera vez en el correo;

2.º—Cuando el contenido de un fardo postal estuviere expuesto a deterioro o descomposición, podrá ser destruido inmediatamente, si esta medida fuere necesaria. En caso de ser posible será vendido, sin necesidad de aviso previo o de formalidad judi-

cial, a beneficio de quien corresponda, debiendo comunicarse el hecho por una Dirección de Correos a la otra.

ARTÍCULO XII

PÉRDIDA O AVERIA DE LOS FARDOS.

El servicio postal de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida o avería que sufra cualquier fardo postal, y ni el remitente ni el destinatario podrán reclamar indemnización alguna por este motivo en ninguno de los cinco países.

ARTÍCULO XIII

REGLAMENTOS.

ADMISIÓN DE ARTICULOS PROHIBIDOS.

Los Directores Generales de Correos de cada una de las Repúblicas contratantes están autorizados para hacer de común acuerdo y cuando lo tengan a bien, los reglamentos de orden y detalle que consideren necesarios para el debido cumplimiento del presente convenio, así como para admitir en valijas cerradas cualquiera de los objetos prohibidos por el artículo segundo.

ARTÍCULO XIV

APROBACIÓN DE LAS LEYES INTERIORES.

La legislación postal de cada uno de los

países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto en las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO XV

VIGENCIA Y RATIFICACIÓN.

La presente Convención comenzará a regir en la fecha en que convengan las Direcciones de Correos de los países contratantes, y terminará doce meses después de la notificación que en este sentido haga una de las partes contratantes, a las otras.— Será ratificada y canjeada a la mayor brevedad por notas que se pasen las respectivas Cancillerías.

Firmada en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos once.

(f.) *J. Pinto.*—(f.) *Arturo Elizondo.*—(f.) *J. A. Rodríguez.*—(f.) *Carlos Lara.*—(f.) *Manuel F. Barahona.*

ANEXOS

MODELO NÚMERO 1

<i>Servicio Internacional de Fardos Postales.</i>	<i>Servicio Internacional de Fardos Postales.</i>
Número	Recibo de depósito N ^o
Remitente	Nombre del remitente.
Destinatario	Nombre del destinatario.
Destino	Lugar de destino.. . . .
País	País de destino.
	Lugar y fecha.
	<i>Firma del empleado de Correos.</i>
	El servicio postal no asume responsabilidad por los Fardos Postales.

MODELO NÚMERO 2
CAMBIO DE FARDOS POSTALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE
CENTRO - AMÉRICA.

Sello de fechas.

Declaración de Aduana.

<i>Descripción del Fardo dígase si es caja, canasta, saco, etc.</i>	<i>Contenido.</i>	<i>Valor.</i>	<i>Lugar de destino.</i>

Fecha de depósito.

Firma y dirección del remitente.



MODELO NÚMERO 3

FARDOS POSTALES SIN VALOR DECLARADO, CAMBIADOS ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CENTRO - AMÉRICA.

Sellos de fechas de la Oficina
de Correos de

Sellos de fechas de la Oficina
de Correos de

Lista de fardos postales N° remitidos por la Oficina de el
de

Hoja número.

No.	Contenido.	Nombre del remitente	Nbre. del destinatario	Observaciones.

Firma del empleado que hizo el
despacho de Fardos Postales.

Firma del empleado que recibió el despacho de
Fardos Postales a que se refiere esta lista.

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención relativa al canje de fardos postales entre las Repúblicas de la América Central, celebrada el día diez y siete de enero del corriente año, por los Delegados a la Tercera Conferencia Centroamericana reunida en la ciudad de Guatemala, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, la cual consta de un preámbulo, quince artículos y tres modelos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RODRÍGUEZ G.

CONVENCIÓN

PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL COMERCIO DE CABOTAJE ENTRE LAS CINCO REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS.

Los Gobiernos de Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Costa-Rica y Honduras, deseando poner en práctica lo establecido en el Artículo XII del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington el 20 de diciembre de 1907 por los mismos Gobiernos; y creyendo que el comercio de cabotaje es uno de los medios que más contribuirán al acercamiento de las Repúblicas de Centro-América, y del cual pueden éstas reportar recíprocos beneficios, han convenido al efecto, en nombrar sus Delegados, así:

Guatemala, al Lic. don José Pinto;

Nicaragua, a don Arturo Elizondo;

El Salvador, al doctor don José Antonio Rodríguez;

Costa-Rica, al Lic. don Carlos Lara; y

Honduras, al Dr. don Manuel F. Barahona.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena forma, han acordado las siguientes estipulaciones:

Artículo 1º —Los Gobiernos de Nicaragua,

El Salvador y Honduras, que al presente cuentan con embarcaciones adaptables al comercio de cabotaje, lo iniciarán desde luego, poniéndose de acuerdo entre sí para la reglamentación e itinerarios de dicho servicio.

Art. 2º —Los cinco Gobiernos, por iguales partes, sufragarán los gastos que el servicio demande.

Art. 3º —En cuanto se estime conveniente, y en la forma y cantidad que las Partes Contratantes convengan, se procurará auumentar el número de embarcaciones con la compra de otras nuevas a fin de obtener el perfeccionamiento del servicio.

Art. 4º —La ratificación de la presente Convención será comunicada por los demás Gobiernos al de Guatemala, y éste, a su vez, comunicará la de su país a los otros, surtiendo efecto lo estipulado, dos meses después de la última ratificación.

Firmada en la ciudad de Guatemala, en cinco tantos de igual tenor, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos once.

(f.) *J. Pinto.*—(f.) *Arturo Elizondo.*—(f.) *J. A. Rodríguez.*—(f.) *Carlos Lara.*—(f.) *Manuel F. Barahona.*

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio Nacional:

San Salvador, 9 de febrero de 1911.

Vista la anterior Convención, relativa al establecimiento del Comercio de Cabotaje entre las cinco Repúblicas de Centro-América, celebrada el día dieciocho de enero del corriente año por los Delegados a la Tercera Conferencia Centroamericana reunida en la ciudad de Guatemala, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, la cual consta de un preámbulo y cuatro artículos; debiendo ser sometida a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional en sus sesiones actuales para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RODRÍGUEZ G.

RATIFICACIÓN LEGISLATIVA.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la
República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificanse en todas sus partes, las siete Convenciones de que ha dado cuenta la Cancillería salvadoreña, suscritas en la ciudad de Guatemala en los días diez, doce, catorce, diez y siete y diez y ocho del mes de enero último, por los Representantes a la Tercera Conferencia Centroamericana; por parte de Guatemala, el Lic. don José Pinto; por Nicaragua, don Arturo Elizondo; por El Salvador, el doctor J. Antonio Rodríguez; por Costa-Rica, el Lic. don Carlos Lara; y por Honduras, el doctor Manuel F. Barahona, y son las siguientes:

La primera, relativa al cambio de residencia de la Corte de Justicia Centroamericana;

2ª —La que se refiere a reformar el artículo III de la Convención del servicio consular y el artículo IV de la relativa a las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana;

3ª —La que se contrae al establecimiento, en 1912, de tres instituciones centroamericanas;

4ª —Sobre la unificación de la enseñanza primaria y secundaria en Centro-América;

5ª —Sobre el establecimiento de la libertad de comercio en las cinco Repúblicas de Centro-América;

6ª —La que se refiere al Canje de Fardos Postales entre las Repúblicas de la América Central; y

7ª —La relativa al establecimiento del comercio de cabotaje entre las cinco Repúblicas del Centro.

Los anteriores documentos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo y sometidos a la consideración de esta Asamblea.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diecisiete de marzo de mil novecientos once.

RAFAEL PINTO,

Presidente.

MIGUEL A. SORIANO,

1er. Secretario.

C. M. MELÉNDEZ,

1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de marzo de 1911.

POR TANTO: publíquese.

MANUEL E. ARAUJO.

El Subsecretario de Estado encargado del
Departamento de Relaciones Exteriores,

M. CASTRO RAMIREZ.

RATIFICACIONES.

GUATEMALA.

20 de febrero de 1911.—Aprobó la Convención relativa al cambio de residencia de la Corte de Justicia Centroamericana.

28 de marzo de 1911.—Aprobó la Convención relativa al Canje de Fardos Fostales.

12 de mayo de 1911.—Aprobó las Convenciones, para el establecimiento del Comercio de Cabotaje; para el establecimiento de la libertad de comercio entre las cinco Repúblicas de Centro-América; para establecer, en 1912, tres instituciones centroamericanas; para unificar la enseñanza primaria y secundaria en Centro-América; y la que reforma el Art. III de la del servicio consular y el Art. IV de la relativa a las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana.

NICARAGUA

18 de marzo de 1911.—Aprobó la Convención relativa al Establecimiento del Comercio de Cabotaje y la relativa al establecimiento de la libertad de comercio en las cinco Repúblicas de Centro-América.

30 de diciembre de 1911.—Aprobó la Convención relativa al cambio de residencia de la Corte de Justicia Centroamericana.

La Asamblea Nacional Legislativa de Nicaragua aprobó la Convención relativa al establecimiento de tres Instituciones centro-americanas, según notificación hecha por el Gobierno de Guatemala en oficio de 14 de octubre de 1913.

Palacio Nacional:

Managua, 6 de septiembre de 1913.

Señor Ministro:

Confirmando a V. E. mi telegrama de 2 del corriente, tengo a honra acompañarle un ejemplar de *La Gaceta* de ayer, en que aparece promulgada, con todos los requisitos de ley, la Convención sobre Fardos Postales que suscribió la Tercera Conferencia Centroamericana, en Guatemala, y la cual acaba de ratificar la Asamblea Nacional de esta República, en sus actuales sesiones extraordinarias, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Como consecuencia de la publicación de ese pacto, se ha dado orden al Director General de Correos para convenir con los Directores de otras Repúblicas en la reglamentación especial que ha de aplicarse en el cumplimiento del convenio.

Al poner lo que precede en conocimiento de V. E. me es grato renovarle los sentimientos de mi más distinguida consideración,

(f.) *Diego M. Chamorro.*

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.

La Cancillería salvadoreña contestó de enterada con fecha 22 de septiembre de 1913.

COSTA - RICA.

30 de enero de 1911.—Aprobó la Convención relativa al cambio de residencia de la Corte de Justicia Centroamericana.

17 de febrero de 1911.—Aprobó la Convención para el Canje de Fardos Postales.

HONDURAS.

Guatemala, julio 3 de 1912.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a V. E. que el Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, en Nota fecha 17 de junio próximo pasado, se ha servido manifestar a esta Secretaría que el Congreso Nacional de aquella República, en sus sesiones del corriente año, ha ratificado las Convenciones siguientes suscritas en la Tercera Conferencia Centroamericana reunida en esta capital en enero de 1911:

1ª —Convención relativa al cambio de residencia de la Corte de Justicia Centroamericana;

2ª —Convención para el Canje de Fardos Postales entre las Repúblicas de la América Central; y

3ª —Convención relativa a la reforma del Art. III de la Convención del Servicio Consular y el Art. IV de la que se refiere a las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana.

Me complace aprovechar esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración,

Luis Toledo Herrarte.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—
San Salvador.

La Cancillería Salvadoreña contestó que quedaba enterada de tal notificación, con fecha 11 de julio de 1912.

Tegucigalpa, 12 de diciembre de 1912.

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Congreso Nacional de esta República, en sus sesiones ordinarias del corriente año, ratificó las siguientes Convenciones adoptadas por la Tercera Conferencia Centroamericana:

a) Convención para el establecimiento de la libertad de comercio en las cinco Repúblicas de Centro-América;

b) Convención para el establecimiento del comercio de cabotaje entre las cinco Repúblicas Centroamericanas.

Dichas Convenciones no fueron incluidas en mi circular del 17 de junio del corriente año, debido a un error del copista, según lo he notado en el libro respectivo.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. los sentimientos de mi más alta consideración,

(f.) *Mariano Vásquez.*

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—
San Salvador.

La Cancillería salvadoreña contestó de entendido con fecha 26 de diciembre de 1912.

Con respecto a la Convención para la unificación de la enseñanza primaria y secundaria en Centro-América, firmada en la ciudad de Guatemala el día doce de enero de 1911 por los Delegados a la Tercera Conferencia Centroamericana, debemos hacer presente que el Gobierno de El Salvador, por decreto de cuatro del propio año, y previa la ratificación constitucional recaída sobre dicha Convención, designó a los señores don Francisco Gavidia y don Alberto Masferrer para que en cumplimiento de lo prescrito por la referida Convención procediesen cuanto antes a los estudios necesarios a efecto de que pudiesen concurrir en representación de El Salvador al Congreso Pedagógico que debió reunirse en San José de Costa-Rica, el primero de diciembre del mismo año; pero al comunicar a los demás Gobiernos signatarios la susodicha resolución, el de Costa-Rica, con fecha 27 de mayo de 1911, por medio de su Cancillería hizo presente, al contestar, que tomaba nota del nombramiento recaído en los señores Gavidia y Masferrer; que tal designación era muy de su agrado; que declaraba que dicha Convención aún no había sido estudiada y que, por consiguiente, no la había ratificado el Gobierno de Costa-Rica, quien juzgaba que no habiéndose dado cumplimiento a lo estipulado en la Convención relativa al Instituto Pedagógico, cuyos planos y presupuestos fueron aprobados en la Segunda Conferencia Centroamericana habida en San Salvador, cualquier plan de unificación carecería de base

sólida, y que mientras el personal encargado de ejecutar el plan, no se halle uniformemente preparado, bien difícil será que se llegue a un resultado satisfactorio.

Posteriormente, el día 13 de junio de 1911, el Representante diplomático de Costa-Rica residente en San Salvador, hizo presente a la Cancillería salvadoreña que tenía instrucciones de su Gobierno para manifestar al de El Salvador que allá no se ha aprobado la mencionada Convención, pues en concepto del Gobierno costarricense no hay posibilidad de unificar la enseñanza en estos países con Decretos que impongan unos mismos reglamentos y programas, si antes el personal no se halla científica y uniformemente preparado; que aprobada como está, la Convención de la Segunda Conferencia Centroamericana sobre planos, presupuestos y formas de pago de la construcción y equipo del Instituto Pedagógico, cabe darle cumplimiento enviando la cuota que a cada una de las Repúblicas corresponde, para que empiece lo más pronto a dar sus frutos ese Instituto y a cumplirse el fin generoso con que fue concebido el proyecto; y que en fuerza de tales razones se espera una decisión favorable.

La Cancillería salvadoreña, con fecha 21 de junio de 1911, contestó de enterado y que pondría todo empeño en llevar, por su parte, a feliz término las conclusiones que dieron origen al Instituto Pedagógico Centroamericano.

Desde el mes de junio de 1913, la Ofici-

na Internacional Centroamericana, residente en Guatemala puso todo empeño en conseguir que la Convención para el Canje de Fardos Postales suscrita por la Tercera Conferencia, y aprobada por los Gobiernos contratantes, entrase en vigor en beneficio del comercio centroamericano.

Después de un activo cruce de Notas, la iniciativa de dicha Oficina tuvo buen resultado y los Gobiernos se pusieron de acuerdo en fijar la fecha del primero de agosto de 1913 para que entrara en vigencia la referida Convención, quedando desde entonces abierto al público tan útil servicio postal.

CUARTA

CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

En la ciudad de Managua, a las nueve de la noche del primero de enero de mil novecientos doce, se inauguró solemnemente la Cuarta Conferencia Centroamericana, integrada por los señores Delegados: por El Salvador doctor don Cayetano Ochoa; por Guatemala, don Manuel María Girón; por Honduras, Lic. don Saturnino Medal; por Nicaragua, doctor don Máximo H. Zepeda; y por Costa-Rica, doctor don Manuel Echeverría y Aguilar.

La Conferencia celebró doce sesiones ordinarias y clausuró sus labores el día catorce de enero de mil novecientos doce. En la segunda sesión se leyó el Reglamento de la Primera Conferencia Centroamericana y se aprobó definitivamente, con las reformas hechas al Art. 17 por la Tercera Conferencia Centroamericana. También se dió lectura a una Nota de la Oficina Internacional Centroamericana con la cual remitió el PROGRAMA para la Cuarta Conferencia Centroamericana. A continuación insertamos el tenor de ambos documentos.

OFICINA
INTERNACIONAL CENTROAMERICANA.

Guatemala, 18 de diciembre de 1911.

Honorables señores Delegados:

La Oficina Internacional Centroamericana cumple por mi medio con el honroso cuanto grato deber de enviar a Vuestras Señorías su más entusiasta felicitación por el hecho, harto halagador, de que esa Honorable Asamblea se haya inaugurado bajo el imperio de la paz de que felizmente disfrutaban las cinco Repúblicas. Augurio es éste, señores Delegados, de que las labores de la Cuarta Conferencia Centroamericana, tendrán que ser, tal vez más que las de las Conferencias anteriores, de mayor eficacia en pro de la unión, noble y palpitante ideal del patriotismo de nuestros pueblos.

Llenado este deber, la Oficina cumple además con el de hacer a Vuestras Señorías la remisión del Programa que para dichas labores ha formulado, en observancia del Art. 5º de la Convención de la Segunda Conferencia de 1910, la cual ha sido ratificada ya por Costa-Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador y, como es de suponerse, por estar allí reunida esa Conferencia, por la República de Nicaragua.

Al enviar a Vuestras Señorías el Progra-

ma mencionado, la Oficina se cree en el caso de hacer las consideraciones que juzga pertinentes acerca de algunos de los puntos contenidos en él; consideraciones que, de seguro, no han de ocultarse al elevado criterio de Vuestras Señorías, pero que conviene invocarlas para que se vea que la importancia de tales puntos les imprime alto y trascendental interés para la actualidad de los países de Centro-América.

La Oficina, al formular el Programa de la Cuarta Conferencia, ha tenido presente ante todo y sobre todo la situación por que atraviesan dichos países, que se puede calificar, sin temor de caer en exageraciones, única en su historia. Siendo esto así, huelga agregar que la Oficina ha querido que dicho Programa se contraiga a asuntos de positiva importancia y que, al ponerlos en práctica, adelantarían notablemente la realización de aquel ideal, a la vez que encauzarían nuestros esfuerzos por las sendas que las circunstancias reclaman.

Uno de los puntos del Programa hacia el cual debo llamar la atención de Vuestras Señorías es el N° III, el que establece el compromiso de los Gobiernos centroamericanos para informar a las futuras Conferencias, de manera minuciosa, qué situación guardan sus respectivos países con relación a los tratados internacionales concluidos por las Conferencias anuales. Desde luego, el cumplimiento de tal compromiso tendría la ventaja de facilitar a los propios Gobiernos la observancia de esos convenios, necesidad

imperiosa e ineludible, pues la fidelidad a lo pactado es uno de los títulos que más abona el prestigio de las naciones ante el criterio universal. Además, la precisa y genuina información que el punto indicado exige, sentaría las bases definitivas del Derecho Internacional Público Centroamericano, a la fecha tan lleno de confusiones e incongruencias.

El servicio consular centroamericano se convino unificarlo en la Primera y Segunda Conferencia, sujeto al sorteo y otros trámites para llegar a la práctica. Estimando que estos trámites han de ser siempre un obstáculo para la realización del servicio que se desea, la Oficina cree que procediendo de una vez a la elaboración del Reglamento que organice dicho servicio, sometiéndolo en seguida a los Gobiernos para que, si lo tienen a bien, lo pongan en vigor, sería la manera más obvia y breve para dar cima a tan importante reforma.

Respecto a la conveniencia de hacer propaganda en Europa y Estados Unidos para atraer inmigración a Centro-América, nadie disiente, y Gobiernos y particulares ponderan la excelencia de las ideas relacionadas con el asunto. Mas, en tanto que los demás países del continente se distinguen por sus leyes liberales sobre inmigración, las nuestras necesitan de mayor amplitud. Preciso es, pues, hacer algo práctico en la materia, y ese es el móvil en que está inspirado el punto 5º del Programa.

El mismo móvil ha sugerido también el

punto VII relativo al proyectado enlace de los cinco países por medio de vías férreas. A Vuestras Señorías toca dar forma al anhelo que ese punto sintetiza, ya que las vías de comunicación, como se sabe, son las arterias por las cuales circula la vida de los países, y que ellas deben ser factor efficacísimo para la unión de los cinco países del Istmo.

Los otros puntos del Programa son, como los indicados, igualmente importantes; pero, en obsequio a la brevedad, la Oficina deja su apreciación al ilustrado criterio de Vuestras Señorías.

En la esperanza de que esta Institución haya llenado satisfactoriamente su cometido, al formular el Programa que va adjunto a la presente, complázcome en presentar a los Honorables señores Delegados las protestas de mi consideración más distinguida,

Gilberto Larios,

Presidente.

PROGRAMA
PARA LA
CUARTA CONFERENCIA CENTRO-
AMERICANA,
QUE SE REUNIRÁ EN MANAGUA EL 1º
DE ENERO DE 1912,
FORMULADO POR LA OFICINA
INTERNACIONAL CENTROAMERICANA,
EN VIRTUD DEL ART. 5º DE LA
CONVENCIÓN DE LA SEGUNDA
CONFERENCIA DE 1910.

I.—Sesión inaugural, en que se observará el ceremonial que previamente se acuerde, y en que se designarán el Presidente y el Secretario de la Conferencia.

II.—Informe de cada Delegación respecto a lo que en su respectivo país se hubiere acordado y hecho con relación a los Tratados suscritos por las Conferencias anteriores.

III.—Pacto para contraer el compromiso formal, expreso de parte de los Gobiernos representados, para dirigir a las Conferencias sucesivas informes análogos, por el órgano oficial correspondiente y con todos los detalles que contribuyan a determinar mejor la actitud de los países signatarios.

Los informes antedichos deberán contener los puntos siguientes:

a) Indicar las providencias dictadas por el Ejecutivo acerca de los Tratados concluidos por las Conferencias anuales;

b) Si los Tratados han sido considerados y aprobados o improbados por la Asamblea;

c) En qué fecha ha tenido lugar esto último, y cuándo, conforme a las estipulaciones de cada Tratado, deberán entrar en vigor en caso de aprobación;

d) Si los informes expresaren que el Ejecutivo no ha sometido a la consideración de la Asamblea tal o cual Tratado, o que la Representación Nacional le ha negado su aprobación, expresión de las razones para lo primero y de las objeciones aducidas para lo segundo, a fin de que la respectiva Conferencia pueda tomar en consideración unas y otras.

IV.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la Convención relativa al servicio consular centroamericano, firmada por la Segunda Conferencia el 4 de febrero de 1910, disponer que la Oficina Internacional Centroamericana proceda inmediatamente a formular el Reglamento que organice dicho servicio, designando desde luego los Consulados que deban unificarse y haciendo la asignación de sueldos conforme a la importancia de estos Consulados, y detallando de manera precisa y conveniente las atribuciones de los Cónsules para la promoción y fomento de los intereses centroamericanos en el exterior. El Reglamento que la Oficina elabore en virtud de esta disposición será enviado por ella a los cinco Gobiernos.

V.—Creación, en las ciudades de Europa y Estados Unidos de América que se designen, de Agencias centroamericanas de inmi-

gración, dependientes de la Oficina Internacional Centroamericana, y para cuyo sostenimiento los cinco Gobiernos se comprometen a pagar la suma de *dos mil pesos oro americano* (\$2,000 o. a.) cada uno, precisamente en el mes de enero *mil, y mil* en julio de cada año.

La organización y reglamento de las agencias enunciadas las hará la Oficina de tal modo que ellas den resultados prácticos, tanto para el desarrollo y progreso de los cinco países de Centro-América, como para la mayor y mejor inmigración que se desea para estos países.

VI.—Autorización a la misma Oficina Internacional Centroamericana para el establecimiento en todas las poblaciones de las cinco Repúblicas de Centro-América de agencias patrióticas que, en relación con dicho Centro, se ocupen de la consecución de los fines que le ha encomendado el tratado que lo creó, sirviendo especialmente para la propaganda pacífica y unionista de que tanto necesita el pueblo centroamericano.

Para estas agencias patrióticas la Oficina dictará también la reglamentación necesaria.

VII.—Convención en que se establezca el compromiso para dar principio, a la mayor brevedad posible, a los trabajos del ferrocarril internacional centroamericano en la parte que a cada país de Centro-América corresponda, poniendo en ejecución los estudios y trazos llevados a cabo por la Comisión Panamericana en 1892; y para que tal compromiso tenga su debida efectividad,

precisar un término para el comienzo de dichos trabajos.

El objetivo principal del compromiso que se contraiga deberá ser que cuanto antes queden enlazados por el *ferrocarril internacional centroamericano* los cinco países, para facilitar su intercambio y ensanche comercial, y llegar por este medio a su anhelada unión.

VIII.—Concluir un tratado para el perfeccionamiento y seguridad del servicio telegráfico existente entre las cinco Repúblicas de Centro-América, y para el establecimiento, en fecha próxima, del servicio telefónico entre las mismas.

IX.—Reformar el Art. VIII del Tratado General de Paz y Amistad, firmado el 20 de diciembre de 1907 en la ciudad de Washington, en el sentido de que la propiedad literaria, artística e industrial esté garantizada en cada una de las Repúblicas para los hijos de las otras cuatro, en los mismos términos y condiciones que para los naturales, sin que para ello se exija la residencia.

X.—Establecer los giros postales en Centro-América, y, al efecto, autorizar a los Delegados de la Oficina Internacional Centroamericana para que puedan formar el Reglamento que sea necesario para ponerlo en práctica, en consonancia con la Convención y el Reglamento de la Unión Postal Universal.

Guatemala, 15 de diciembre de 1911.

Por la Oficina Internacional Centroamericana,

Gilberto Larios,

Presidente.

Durante las doce sesiones ordinarias de que se ha hecho mérito, la Conferencia discutió y aprobó las siguientes Convenciones:

CONVENCIÓN
PARA REGLAMENTAR EL SERVICIO
CONSULAR
CENTROAMERICANO UNIFICADO.

Los Gobiernos de Nicaragua, Costa-Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, tomando en consideración que por Convenciones anteriores han resuelto unificar su representación consular, y que, para hacer más eficaz la práctica de los fines de aquellas Convenciones, es indispensable reglamentar debidamente el servicio, han tenido a bien celebrar con tal fin una Convención, y al efecto, han nombrado Delegados:

Nicaragua, al doctor Máximo H. Zepeda; Costa-Rica, al doctor Manuel Echeverría y Aguilar; El Salvador, al Dr. Cayetano Ochoa; Guatemala, al doctor Mannel María Girón; Honduras, al Lic. Saturnino Medal.

Después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º —Se le encarga a la Oficina Internacional Centroamericana que formule un Reglamento de Servicio Consular Centro-

8

americano, designando los consulados que deban unificarse y haciendo la asignación de sueldos conforme a su importancia.

Art. 2º —En ese Reglamento se detallarán las condiciones que deban reunir las personas a quienes se nombre Cónsules, sus deberes y atribuciones, y todo cuanto tienda, por medio de ellos, a promover el desarrollo y fomento de los intereses centroamericanos en el exterior.

Art. 3º —También se dispondrá todo lo concerniente a las facultades que sea conveniente dar a los Cónsules para promover la inmigración en la República que la desee.

Art. 4º —Para la elaboración de ese Reglamento, la Oficina recogerá los datos e instrucciones que, con ese fin, le suministren las Cancillerías de las cinco Repúblicas; y una vez concluido, enviará un ejemplar de él a cada uno de los Gobiernos para la aprobación correspondiente.

Art. 5º —Esta Convención no se opone en manera alguna a que se cumplan las anteriores Convenciones en conformidad a lo que ellas disponen sobre esta materia.

Art. 6º —Cada una de las Partes Contratantes dará aviso inmediato a las demás de la ratificación legislativa de la presente Convención; y este aviso se tendrá como canje.

Firmada en la ciudad de Managua, en cinco tantos de igual tenor, los cinco días del mes de enero de mil novecientos doce.

(f.) *Máximo H. Zepeda.*—(f.) *Manuel Echeverría.*—(f.) *Cayetano Ocho.*—(f.) *Manuel María Girón.*—(f.) *Saturnino Medal.*

CONVENCIÓN
RELATIVA A INFORMES ANUALES
A LAS FUTURAS
CONFERENCIAS CENTROAMERICANAS.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua, Costa-Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, por medio de sus Delegados a la Cuarta Conferencia Centroamericana reunida en Managua el primero de enero del presente año, a saber:

Por Nicaragua, al doctor Máximo H. Zepeda; por Costa-Rica, al doctor Manuel Echeverría y Aguilar; por El Salvador, al doctor Cayetano Ochoa; por Guatemala, al doctor Manuel María Girón; por Honduras, al Lic. Saturnino Medal; deseando que las futuras Conferencias tengan información exacta de los asuntos tratados en las anteriores y del estado que guarden los expedientes respectivos para su mejor inteligencia; han convenido en celebrar una Convención con ese fin y bajo las estipulaciones siguientes:

PRIMERO

Los Gobiernos de las cinco Repúblicas se obligan a enviar por medio de sus Delegados a las futuras Conferencias Centroamericanas, un informe detallado que contenga los puntos siguientes:

a) Las providencias dictadas por el Ejecutivo acerca de los Tratados concluidos por las Conferencias anuales;

b) En qué fecha han sido consideradas y aprobadas o improbadas esas Convenciones por la Asamblea, y cuándo deberán entrar las que hubieren obtenido aprobación y si lo fueron con alguna alteración;

c) Si los informes expresaren que el Ejecutivo no ha sometido a la consideración de la Asamblea algún tratado, o que la Representación Nacional no lo hubiere aprobado, exposición de las razones para lo primero o de las objeciones para lo segundo, a fin de que la respectiva Conferencia pueda tomar en consideración una u otra.

SEGUNDO

Cada una de las Partes Contratantes dará aviso inmediatamente a las demás de la ratificación legislativa de la presente Convención; y este aviso se tendrá como canje.

Firmado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos doce.

(f.) *Máximo H. Zepeda.*—(f.) *Manuel Echeverría.*—(f.) *Cayetano Ochoa.*—(f.) *Manuel María Girón.*—(f.) *Saturnino Meda.*

CONVENCIÓN
PARA EL
PERFECCIONAMIENTO Y SEGURIDAD
DEL SERVICIO TELEGRÁFICO
ENTRE LAS CINCO REPÚBLICAS DE
CENTRO - AMÉRICA.

Los Gobiernos de Nicaragua, Costa - Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, con el propósito de mejorar el servicio telegráfico existente entre las cinco Repúblicas por considerar esa reforma de vital importancia para sus intereses comerciales, han tenido a bien celebrar una Convención con ese fin y al efecto, han nombrado sus Delegados:

Nicaragua, al doctor Máximo H. Zepeda; Costa - Rica, al doctor Manuel Echeverría y Aguilar; El Salvador, al doctor Cayetano Ochoa; Guatemala al doctor Manuel María Girón; Honduras, al Licenciado Saturnino Meda, quienes encontrando en debida forma sus respectivos poderes, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO

Se establecerá por cuenta de cada Estado el servicio moderno inalámbrico, colocando en puertos del Pacífico y del Atlántico, y en cada una de las capitales de las repúblicas

centroamericanas, estaciones de suficiente alcance para poder comunicarse entre sí directamente o por medio de estaciones intermedias.

SEGUNDO

Se dispone que en las Direcciones de Telégrafos de las cinco Repúblicas se haga un estudio técnico a fin de reformar las actuales líneas telegráficas, en el sentido de que cada país comunique con el fronterizo por la vía más corta y segura.

Dicho estudio deberá estar listo dentro de tres meses después de aprobada por los respectivos gobiernos la presente Convención; y los trabajos correspondientes se emprenderán en seguida para que las líneas sean puestas al servicio a la mayor brevedad.

Esta vía más corta servirá, en su oportunidad, para aprovecharla, estableciendo líneas telefónicas que comuniquen entre sí a las cinco Repúblicas.

TERCERO

Se conviene en que las Direcciones de Telégrafos de los cinco Estados, hagan un canje de sus respectivos reglamentos y disposiciones, con el fin de que cada uno adopte y ponga en práctica las mejoras de importancia que en aquellos encuentre.

CUARTO

Cada una de las Partes Contratantes dará aviso inmediato a las demás de la ratificación legislativa de la presente Convención; y este aviso se tendrá como canje.

Firmado en Managua, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos doce.

(f.) *Máximo H. Zepeda*, (f.) *Manuel Echeverría*, (f.) *Cayetano Ochoa*, (f.) *Manuel María Girón*, (f.) *Saturnino Medal*.

CONVENCIÓN
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE VÍAS
DE COMUNICACIÓN
INTERNACIONALES CENTRO-
AMERICANAS.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua, Costa-Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, convencidos de que la facilidad de comunicaciones entre las cinco Repúblicas por medio de líneas ferreas será fuente de ventajas para todas ellas y contribuirá eficazmente a su unión política, para llevar a cabo tan importante propósito, han nombrado Delegados:

Nicaragua, al doctor Máximo H. Zepeda; Costa-Rica, al doctor Manuel Echeverría y Aguilar; El Salvador, al doctor Cayetano Ochoa; Guatemala, al doctor Manuel María Girón; Honduras, al Licenciado Saturnino Medal.

Los señores Delegados reunidos en la Casa Presidencial, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO

Cada uno de los Estados signatarios se obligan en poner en comunicación su terri-

torio con el de los otros que sean limítrofes, ya directamente por medio de ferrocarriles, ya aprovechando el Golfo de Fonseca y los lagos y ríos navegables, para cuyo fin construirá líneas nuevas o prolongará las existentes.

SEGUNDO

El lugar o lugares de las respectivas fronteras en que deban juntarse las vías de comunicación entre las diferentes Repúblicas, serán determinados de común acuerdo por los dos Estados interesados.

TERCERO

Los trabajos a que se refiere la cláusula anterior, podrán ser ejecutados por los Gobiernos o por medio de corporaciones, compañías o particulares, y deberán ser principiados a más tardar dos años después de que esta Convención sea aprobada por los cinco Estados. Entre tanto, se recomienda a los Gobiernos que unan sus territorios por medio de carreteras amplias y bien construídas.

CUARTO

Cada una de las Partes Contratantes dará aviso inmediato a las demás de la ratificación legislativa de la presente Convención, y este aviso se tendrá como canje.

Firmado en Managua, a los diez días del mes de enero de mil novecientos doce.

(f.) *Máximo H. Zepeda*.—(f.) *Manuel Echeverría*.—(f.) *Cayetano Ochoa*.—(f.) *Manuel María Girón*.—(f.) **Como recomendación**.—*Saturino Medal*.

CONVENCIÓN
PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS
COMUNICACIONES MARÍTIMAS
EN CENTRO-AMÉRICA.

Los Gobiernos de Nicaragua, Costa-Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, convencidos de que la facilidad de comunicaciones entre las cinco Repúblicas será fuente de ventajas para todas ellas y contribuirá eficazmente a su unión política; para llevar a cabo tan importante propósito, han nombrado Delegados:

Nicaragua, al doctor Máximo H. Zepeda; Costa-Rica, al doctor Manuel Echeverría y Aguilar; El Salvador, al Dr. Cayetano Ochoa; Guatemala, al doctor Manuel María Girón; y Honduras, al Lic. Saturnino Medal.

Los señores Delegados, reunidos en la Casa Presidencial, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO

Las Partes Contratantes se obligan a conseguir el establecimiento de la comunicación marítima, rápida, regular, segura y cómoda entre sus puertos de cada uno de los dos

océanos, de preferencia con vapores nacionales y en su defecto por medio de contratos con corporaciones, compañías o particulares.

SEGUNDO

Tan pronto como sea ratificada esta Convención, cada uno de los Gobiernos de Centro-América, nombrará una comisión encargada de hacer los estudios necesarios y de reunir cuantos informes y datos creyere útiles para el logro del fin indicado.

TERCERO

Los mismos Gobiernos nombrarán también comisiones que se reunirán en la ciudad de San Salvador, seis meses después de comunicada la última ratificación de esta Convención; y esos comisionados, en vista de los estudios e informes a que se refiere la cláusula anterior, escogerán de común acuerdo y con detalles, el mejor medio para cumplir lo pactado.

CUARTO

Cada una de las Partes Contratantes dará aviso inmediato a las demás de la ratificación legislativa de la presente Convención; y este aviso se tendrá como canje.

Firmada en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de enero de mil novecientos doce.

(f.) *Máximo H. Zepeda.*—(f.) *Manuel Echeverría.*—(f.) *Cayetano Ochoa.*—(f.) *Manuel María Girón.*—(f.) *Saturnino Meda.*

CONVENCIÓN
PARA
ESTABLECER EN CENTRO - AMÉRICA
EL SERVICIO DE GIROS
POSTALES Y TELEGRÁFICOS.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua, Costa-Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, en el deseo de facilitar por todos los medios las transacciones tendentes a proteger los intereses comerciales de las cinco Repúblicas centroamericanas, y convencidos de la utilidad que reportarán en ese sentido los giros postales y telegráficos, han convenido en celebrar una Convención con el fin de establecer tan importante servicio, y al efecto han nombrado sus Delegados:

Nicaragua, al doctor Máximo H. Zepeda; Costa-Rica, al doctor Manuel Echeverría y Aguilar; El Salvador, al Dr. Cayetano Ochoa; Guatemala, al doctor Manuel María Girón; y Honduras, al Lic. Saturnino Medal, quienes encontrando de conformidad sus respectivos poderes, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO

Se establece el servicio de giros postales y telegráficos entre las cinco Repúblicas.

SEGUNDO

El indicado servicio deberá ser controlado y garantizado por los respectivos Gobiernos.

TERCERO

Se encarga a la Oficina Internacional Centroamericana de la formación del Reglamento respectivo, de conformidad con las Convenciones establecidas por la Unión Postal Universal y los correspondientes Reglamentos Telegráficos vigentes y de acuerdo con Gobiernos; para ponerse en vigor tan pronto como la presente Convención tenga fuerza de ley.

CUARTO

Cada una de las Partes Contratantes dará aviso inmediato a las demás de la ratificación legislativa de la presente Convención, y este aviso se tendrá como canje.

Firmada en Managua, a los diez días del mes de enero de mil novecientos doce.

(f.) *Máximo H. Zepeda.*—(f.) *Manuel Echeverría.*—(f.) *Cayetano Ochoa.*—(f.) *Manuel María Girón.*—(f.) *Saturnino Medal.*

CONVENCIÓN
PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE COMISIONES DE RELACIONES
CENTROAMERICANAS.

Los Gobiernos de Nicaragua, Costa-Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, en el deseo de asegurar más el pronto cumplimiento de las Convenciones firmadas en las Conferencias Centroamericanas y el logro de los fines de éstas, han resuelto celebrar una Convención con este objeto y han nombrado Delegados:

Nicaragua, al doctor Máximo H. Zepeda; Costa-Rica, al doctor Manuel Echeverría y Aguilar; El Salvador, al Dr. Cayetano Ochoa; Guatemala, al doctor Manuel María Girón; y Honduras, al Lic. Saturnino Medal, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO

Cada uno de los Gobiernos signatarios nombrará una Comisión dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que:

- a) Gestione la aprobación de las resolu-

ciones adoptadas por las Conferencias Centroamericanas;

b) Suministre a la Oficina Internacional Centroamericana y a las Comisiones de los otros Estados todos los datos que ellas necesiten para la preparación de sus trabajos;

c) Ejercer las demás atribuciones que los respectivos Gobiernos tuvieren por conveniente conferirle.

SEGUNDO

En los Estados en donde ya estén organizadas o en lo sucesivo se organicen las Comisiones cuyo establecimiento recomendó la Tercera Conferencia Internacional Americana, en resolución de 13 de agosto de 1906, los respectivos Gobiernos podrán confiar a las Comisiones dichas las atribuciones a que se refiere la presente Convención.

TERCERO

Cada una de las Partes Contratantes dará aviso inmediato a las demás de la ratificación legislativa de la presente Convención, y este aviso se tendrá como canje.

Firmada en Managua, a los once días del mes de enero de mil novecientos doce.

(f.) *Máximo H. Zepeda.*—(f.) *Manuel Echeverría.*—(f.) *Cayetano Ochoa.*—(f.) *Manuel María Girón.*—(f.) *Saturnino Medal.*

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio Nacional:

San Salvador, 26 de febrero de 1912.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: otorgar su aprobación a las siete Convenciones suscritas por la IV Conferencia Centroamericana reunida en Managua y que se refieren:

I Convención relativa a informes anuales a las futuras Conferencias Centroamericanas;

II Convención para reglamentar el servicio consular centroamericano unificado;

III Convención para el perfeccionamiento y seguridad del servicio telegráfico entre las cinco Repúblicas de Centro-América;

IV Convención para establecer en Centro-América el servicio de giros postales y telegráficos;

V Convención para el mejoramiento de vías de comunicación marítimas en Centro-América;

VI Convención para el establecimiento de vías de comunicación internacionales centro-americanas; y

VII Convención para el establecimiento de Comisiones de Relaciones Centroamericanas.

De esas Convenciones dése cuenta a la Honorable Asamblea Nacional en sus actuales sesiones, para que dicte su ilustrada resolución.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CASTRO R.

RATIFICACIÓN LEGISLATIVA.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la
República de El Salvador,

CONSIDERANDO :

Que el Supremo Poder Ejecutivo envió a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional las siete Convenciones suscritas en el seno de la IV Conferencia Centroamericana reunida en Managua el primero de enero del año corriente y que se refieren: la primera a informes anuales de las futuras Conferencias Centroamericanas; la segunda, a reglamentar el servicio consular centroamericano; la tercera al perfeccionamiento y seguridad del servicio telegráfico entre las cinco Repúblicas de Centro-América; la cuarta para establecer en Centro-América el servicio de giros postales y telegráficos; la quinta para el mejoramiento de las comunicaciones marítimas en Centro-América; la sexta para el establecimiento de vías de comunicación internacionales centroamericanas; y la séptima para el establecimiento de comisiones de relaciones centroamericanas;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse en todas sus partes las siete Convenciones de que se ha hecho mérito, firmadas el 1º de enero del año corriente en la ciudad de Managua por la Cuarta Conferencia Centroamericana.

Art. 2º — El Presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Ejecutivo. Palacio Nacional: San Salvador, diez de abril de mil novecientos doce.

F. VAQUERO.

Presidente.

CLAUDIO OCHOA,
1er. Srio.

E CAÑAS.
2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de abril de 1912.

POR TANTO: publíquese.

MANUEL E. ARAUJO.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

M. CASTRO R.

RATIFICACIONES.

GUATEMALA.

10 de mayo de 1912. Aprobó y ratificó todas las Convenciones suscritas por la cuarta Conferencia Centroamericana.

HONDURAS.

El Congreso Nacional ratificó las siguientes Convenciones de la Cuarta Conferencia centroamericana: Convención para reglamentar el servicio consular centroamericano unificado, por decreto N° 84, expedido el 16 de marzo de 1912; Convención relativa a informes anuales a las futuras Conferencias Centroamericanas, por decreto N° 81, expedido el 15 de marzo de 1912; Convención para establecer en Centro-América, el servicio de giros postales y telegráficos, por decreto N° 79, expedido el 15 de marzo de 1912; y Convención para el establecimiento de Comisiones de Relaciones Exteriores centroamericanas, por decreto N° 82, expedido el 16 de marzo de 1912.

No se tiene noticia de que Nicaragua y Costa-Rica hayan ratificado las Convenciones de la Cuarta Conferencia centroamericana.

QUINTA CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

A las once de la mañana del día primero de enero de mil novecientos trece se reunió en el Salón de Sesiones del Congreso Constitucional, en la ciudad de San José de Costa-Rica, la Quinta Conferencia Centroamericana, integrada por los señores don Faustino Víquez, Delegado por Costa-Rica; doctor Manuel Arroyo, Delegado por Guatemala; Licenciado Saturnino Medal, Delegado por Honduras; doctor Máximo H. Zepeda, Delegado por Nicaragua; y doctor Rafael Meza, Delegado por El Salvador.

La Conferencia celebró nueve sesiones ordinarias y clausuró sus labores el día diez y seis de enero del propio año. En su primera sesión ordinaria, acordó aceptar definitivamente para la misma Conferencia, el Reglamento de la Cuarta Conferencia Centroamericana, sin modificación alguna.

También se dió lectura a la Nota que la Oficina Internacional Centroamericana dirigió a la Conferencia enviando el Programa elaborado por aquella institución para la Quinta Conferencia. Ambos documentos insertamos íntegros, para conocimiento de los interesados.

OFICINA INTERNACIONAL CENTRO-
AMERICANA.

Guatemala, 5 de diciembre de 1912.

Honorables señores Delegados:

En nombre de la Oficina Internacional Centroamericana, tengo la honra de enviar mi saludo más atento a esa Honorable Asamblea, al significarle los deseos que sustentó de ver cristalizadas las labores que en esa reunión lleven a cabo, en hechos beneficiosos para el acercamiento y prosperidad de las Repúblicas centroamericanas.

Encaminada a ese elevado objetivo fué la intención de la Oficina, al redactar el Programa que con esta misma me es grato remitir a Vuestras Señorías. Como en el anterior, esta Institución ha tenido en mira el que sean motivo de vuestras deliberaciones asuntos de inmediata importancia práctica para nuestras Repúblicas, a fin de que, aprobadas y llevadas al terreno de los hechos, las Convenciones que de ellas se deriven, lleguen a traducirse en obras de positiva importancia, en realidades que redunden en beneficio de la colectividad.

Tal fué el criterio que la inspiró también al formular el programa del año anterior; y espera que Vuestras Señorías se dignen así tomarlo en cuenta en el curso de sus importantes labores.

Séale permitido a la Oficina algunas breves consideraciones sobre el Programa que somete a la elevada consideración de esa Honorable Asamblea.

El primer punto es reglamentario. El segundo se refiere al cumplimiento de una importante estipulación de la Conferencia de Managua. Es, ciertamente, indispensable, que la Conferencia tenga conocimiento del estado legal de los pactos suscritos por la anterior; si fueron aprobados o no, para tener mayor base en las discusiones, ya que varios de ellos se enlazan entre sí por su finalidad o por sus tendencias.

La Conferencia sabrá apreciar la importancia del punto 3.º del Programa. Hay verdadera necesidad, por lo menos en aquellas Repúblicas en que no esten organizadas, de Sociedades Nacionales de Agricultura, que cooperen eficazmente al desarrollo de la misma, solidaricen las energías dispersas y la levanten de la rutina en que languidece por falta de impulsos, y de conocimientos científicos. No es necesario buscar ejemplos en el extranjero para demostrar las inmensas ventajas de esta clase de organismos; a la vista están los excelentes resultados obtenidos en Costa-Rica por su Sociedad de Agricultura; y es de esperarse que pronto comience a dar sus frutos la que acaba de ser fundada en El Salvador por los más prestigiosos elementos del país.

Intencionalmente la Oficina propone que a los Gobiernos quede sólo la iniciativa en tan interesante materia, pues por su misma

índole y propia virtualidad, esta clase de asociaciones deben ser producto inmediato del esfuerzo particular y no únicamente del apoyo oficial.

Al proponer, en el punto cuarto, la reunión de los señores Directores de Telégrafos a fin de mejorar el servicio de su ramo, la Oficina no hace sino insistir en el pensamiento iniciado en el Programa de la Conferencia de Managua, y proseguido en las Notas de primero de febrero y catorce de marzo de este año, que dirigió a las Cancillerías Centroamericanas. No fué posible llegar entonces a un acuerdo: es de desearse que en esía nueva gestión consiga la Oficina el logro de un proyecto de cuyo cumplimiento se esperan los mejores resultados.

Del estudio comparativo de nuestras leyes fundamentales, se deduce que no hay uniformidad en materia tan trascendental como los principios constitucionales referentes a la ciudadanía; y de ahí que, como una recomendación, figure en el Programa para que por las vías correspondientes se unifiquen las disposiciones sobre el particular.

Si una de las condiciones de acercamiento y buena armonía entre dos países consiste en la reciprocidad de sus derechos y obligaciones, se vuelve una necesidad establecer lo propio en materia de ciudadanía, a fin de que uno de los Estados centroamericanos no tenga mayores prerrogativas que los otros. Así; pues, ya sea que se adopte el principio consagrado por la mayoría de

las Repúblicas centroamericanas, cual es el de la ley de origen, ya que se consagre el *ius solis*, es importante deslindar ese motivo de diferencia entre estos países.

Dada la trascendencia de este punto, la Oficina espera que esa Honorable Asamblea le prestará su atención preferente.

En los puntos sexto y séptimo la Oficina desea establecer la mejor forma para imponerse del resultado de las labores realizadas por las Conferencias; toda vez que en las resoluciones que se adoptan, se le encargan trabajos para los cuales desea disponer del mayor tiempo posible.

Por lo que hace a la Nota final, ella misma lleva su explicación.

Haciendo sinceros votos por que esa Conferencia, tan dignamente integrada por Vuestas Señorías, alcance el mejor éxito en sus labores, me es especialmente grato presentarles, en nombre de la Oficina y en el mío propio, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración,

Francisco A. Lima.

Presidente.

Honorables señores Delegados a la Quinta Conferencia Centroamericana. — San José, Costa - Rica.

PROGRAMA

PARA LA QUINTA CONFERENCIA
CENTROAMERICANA QUE SE REUNIRA
EN SAN JOSE DE COSTA - RICA
EL 1º DE ENERO DE 1913, FORMULADO
POR LA OFICINA INTERNACIONAL
CENTROAMERICANA EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 5º DE LA CONVENCION
DE LA SEGUNDA CONFERENCIA
DE 1910.

I.— Sesión inaugural conforme al ceremonial previamente acordado, o el empleado en las Conferencias anteriores.

II.— Informe de cada uno de los Delegados a la Conferencia, en cumplimiento de lo acordado en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la Conferencia de Managua.

III.— Convención para que los Gobiernos Centroamericanos inicien en el año de 1913, el establecimiento en cada uno de sus respectivos países, de Sociedades Nacionales de Agricultura, que sostendrán entre sí relaciones encaminadas a su mútuo ensanche y desarrollo.

IV.— Convención para que en el año próximo de 1913 se reúnan los Directores de Telégrafos de las cinco Repúblicas, a fin de mejorar este servicio tomando las medi-

das de orden general que sean necesarias, y llevar a la práctica lo convenido al respecto en la Conferencia de Managua.

V.—Recomendar a los Gobiernos de Centro-América que procuren la unificación de los principios constitucionales referentes a la ciudadanía.

VI.—Recomendar a los Gobiernos que se sirvan informar a la Oficina sobre la aprobación o improbación de las Convenciones.

VII.—Establecer que la Conferencia informe a la Oficina sobre lo que hubiere acordado.

NOTA ADICIONAL.

La Oficina no ha creído conveniente presentar a la alta consideración de los Honorables señores Delegados a la Quinta Conferencia nuevos puntos para Convenciones, por el temor de que la pluralidad de ellas llegue a entorpecer la realización de algunas ya acordadas, que han recibido las aprobaciones de los Gobiernos y de las Asambleas Legislativas, como la que se refiere al establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano y la que reglamenta el servicio de Fardos Postales, que siendo de vital importancia para los intereses de Centro-América, no se han hecho efectivas todavía. (1.)

Existen, además, recomendaciones de trascendencia, cuales son las contenidas en el artículo IV del Tratado General de Paz y Amistad celebrado en Washington. En ellas se invita a los Gobiernos signatarios a que promuevan la creación de una Escuela Práctica de Agricultura en la República de El Salvador, una de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua. Tales pactos y recomen-

(1) La Convención para establecer en Centro-América el canje de fardos postales, firmada el 17 de enero de 1911, por la Tercera Conferencia Centroamericana reunida en la ciudad de Guatemala, a la cual se refiere la Nota adicional, entró en vigencia, por mutuo convenio de los cinco gobiernos signatarios, el día primero de Agosto de 1913, a iniciativa de la Oficina Internacional Centroamericana.

daciones contienen puntos de un interés muy vivo para Centro-América; y es por eso por lo que la Oficina somete a la consideración de la Conferencia que excogite los medios más adecuados para que se lleven a la práctica tales estipulaciones.

Guatemala, 5 de diciembre de 1912.

Durante las nueve sesiones de la quinta Conferencia, se discutieron y se aprobaron las siguientes resoluciones:

CONVENCIÓN SOBRE COMUNICACIONES ENTRE LAS CINCO REPÚBLICAS.

Los Gobiernos de Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, en el deseo de hacer más eficaz el cumplimiento de las Convenciones celebradas en las Conferencias Centroamericanas anteriores, relativas a comunicaciones entre las cinco Repúblicas, han tenido a bien celebrar una Convención con ese fin, y al efecto han nombrado sus Delegados: Costa-Rica a don Faustino Víquez; Guatemala, al doctor don Manuel Arroyo; Honduras, al Licenciado don Saturnino Medal; Nicaragua, al doctor don Máximo H. Zepeda; y El Salvador al doctor don Rafael Meza, quienes encontrando en debida forma sus respectivos poderes, han conenido en lo siguiente:

1º — El día doce de octubre del corriente año se reunirá en la ciudad de Guatemala la Comisión que los Gobiernos juzguen necesaria con el fin de fijar los detalles y establecer los medios de poner en práctica lo pactado en las Convenciones sobre comunicaciones centroamericanas.

La misma Comisión desempeñará las funciones a que se refiere el Artículo III de la Convención sobre comunicaciones marítimas, suscrita en la Conferencia de Managua.

2º — Se recomienda a los Gobiernos que la referida Comisión vaya presidida por el Ministro del Ramo.

3º — La ratificación de la presente Convención será comunicada por los demás Gobiernos al de Guatemala, quien a su vez la comunicará a los otros Gobiernos signatarios, lo mismo que al de su país, Este acto valdrá como canje de las ratificaciones.

4º — Se encomienda al Gobierno de Guatemala que gestione a fin de que la presente Convención tenga el debido efecto.

Firmada en la ciudad de San José de Costa-Rica, el cuatro de enero de mil novecientos trece.

(f.) **Como recomendación.**—*Faustino Viquez, (f.) Manuel Arroyo, (f.) Saturnino Medal, (f.) Máximo H. Zepeda, (f.) Rafael Meza.*

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio Nacional:

San Salvador, 25 de marzo de 1913.

Vista la anterior Convención sobre comunicaciones entre las cinco Repúblicas de Centro-América, compuesta de un preámbulo y cuatro artículos, suscrita el día cuatro de enero de 1913, por los señores Delegados a la Quinta Conferencia Centroamericana, reunida en la ciudad de San José (Costa-Rica), el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes y someterla a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional para que, si lo tiene a bien, se digne dictar su soberana ratificación.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

ARRIETA ROSSI.

RATIFICACIÓN LEGISLATIVA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
EL SALVADOR,

En uso de las facultades que la Constitu-
ción le confiere,

DECRETA:

Art. 1º — Ratifícase en todas sus partes
la Convención de que ha dado cuenta la
Cancillería salvadoreña, sobre comunicacio-
nes entre las cinco Repúblicas de Centro -
América, compuesta de un preámbulo y cua-
tro artículos, suscrita el día cuatro de enero
del corriente año, por los señores Delegados
a la Quinta Conferencia Internacional Cen-
troamericana, reunida en la ciudad de San
José de Costa - Rica.

Art. 2º — El presente Decreto tendrá fuer-
za de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder
Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador,
catorce de abril de mil novecientos trece.

JOAQUIN BONILLA.

Presidente.

LAZARO MENDOZA.

2o. Secretario.

R. QUINTANILLA.

1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: — San Salvador, 16 de
abril de 1913.

POR TANTO: cúmplase,

C. MELÉNDEZ,

El Secretario de Estado en el Despacho d
Relaciones Exteriores,

F. MARTÍNEZ S.

CONVENCIÓN

SOBRE UNIFICACION DEL SERVICIO CONSULAR.

Los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando hacer más expedito el cumplimiento de las Convenciones relativas a la unificación del servicio consular centroamericano; para llevar a cabo tan importante propósito, han tenido a bien celebrar, con tal fin, una Convención y al efecto han nombrado Delegados: El Salvador, al doctor don Rafael Meza, Costa-Rica, a don Faustino Víquez, Guatemala, al doctor don Manuel Arroyo, Honduras, al Licenciado don Saturnino Medal, y Nicaragua, al doctor don Máximo H. Zepeda; quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

1º — Mientras no haya sido definitivamente aprobado el Reglamento cuya redacción se encomendó a la Oficina Internacional Centroamericana, las cinco Repúblicas signatarias nombrarán un solo Cónsul que las represente en cada una de las siguientes plazas: Génova, Bremen, Vigo, el Havre y Liverpool.

2º - La designación de las personas que deben desempeñar el cargo de Cónsules co-

responderá a cada uno de los países signatarios, así:

El Salvador, el de Liverpool;
Costa - Rica, el de Bremen;
Guatemala, el de Vigo;
Honduras, el de Génova; y
Nicaragua, el del Havre.

3º —Durante el mismo tiempo a que se refiere el Art. 1º se asigna para sueldo y gasto total de cada uno de los Cónsules unificados, la suma mensual de *quinientos pesos oro americano*, que serán pagados por las Altas Partes Contratantes, en la forma establecida en Convenciones anteriores.

Cada una de las Partes Contratantes dará aviso inmediatamente a las demás, de la ratificación legislativa de la presente Convención; y este aviso se tendrá como canje.

Firmada en la ciudad de San José de Costa - Rica, en cinco tantos de igual tenor, el quince de enero de mil novecientos trece.

(f.) *Rafael Meza*, (f.) *Faustino Viquez*, (f.) *Saturnino Medal*, (f.) *Manuel Arroyo*, (f.) *Máximo H. Zepeda*.

APROBACIÓN DEL EJECUTIVO.

Palacio Nacional:

San Salvador, 25 de marzo de 1913.

Vista la anterior Convención relativa a la unificación del servicio consular centroamericano, compuesta de un preámbulo y tres artículos, suscrita el día 15 de enero de 1913 por los señores Delegados a la Quinta Conferencia Centroamericana, reunida en la ciudad de San José (Costa - Rica), el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes y someterla a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional para que, si lo tiene a bien, dicte su soberana ratificación.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

ARRIETA ROSSI.

RATIFICACIÓN LEGISLATIVA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. 1º —Ratificase en todas sus partes la Convención de que ha dado cuenta la Cancillería salvadoreña, relativa a la unificación del servicio consular centroamericano, compuesta de un preámbulo y tres artículos, suscrita en San José de Costa-Rica, el día quince de enero del corriente año, por los señores Delegados a la Quinta Conferencia Centroamericana, reunida en aquella Capital.

Art. 2º — El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, catorce de abril de mil novecientos trece.

JOAQUIN BONILLA.

Presidente.

LAZARO MENDOZA.

2o. Srio.

R. QUINTANILLA.

1er. Pro Srio.,

Palacio Nacional:— San Salvador, 16 de abril de 1913.

POR TANTO: cúmplase.

C. MELENDEZ.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores.

F. MARTINEZ S.

RATIFICACIONES.

GUATEMALA.

La Asamblea Nacional Legislativa, por decreto N° 872 de 28 de abril de 1913, aprobó la Convención sobre comunicaciones entre las cinco Repúblicas de Centro-América.

HONDURAS.

El Congreso Nacional de Honduras, por decreto N° 76 de 24 de febrero de 1913, ratificó la Convención sobre comunicaciones entre las cinco Repúblicas, y por decreto N° 85, expedido el primero de marzo de 1913, aprobó la Convención sobre unificación del Servicio Consular Centroamericano.

NICARAGUA.

La Asamblea Nacional Legislativa de Nicaragua, por decreto de 14 de mayo de 1913, aprobó la Convención sobre comunicaciones entre las cinco Repúblicas.

COSTA - RICA

Aun no se ha recibido noticia oficial alguna de que el Gobierno de Costa-Rica haya dado su aprobación a las Convenciones suscritas por la Quinta Conferencia Centroamericana, reunida en San José, en enero de 1913.

S E X T A

CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

A las diez de la mañana del día primero de enero de mil novecientos catorce, en el Salón Principal del Palacio de la Universidad de la ciudad de Tegucigalpa, se reunió la Sexta Conferencia Centroamericana, integrada por los señores Delegados: por El Salvador, doctor don Manuel I. Morales; por Honduras doctor don Pedro J. Bustillo; por Costa-Rica, Lic. don Carlos Lara; por Nicaragua, don Emilio Alvarez; y por Guatemala, don Víctor Sánchez Ocaña.

La Conferencia celebró cinco sesiones ordinarias y clausuró sus labores el día ocho de enero del propio año.

En su primera sesión resolvió adoptar para la Conferencia el Reglamento que sirvió a la Cuarta y Quinta, también se dió lectura a la Nota dirigida por la Oficina Internacional Centroamericana y al Programa que aquella Institución remitió; cuyos documentos son del tenor siguiente:

OFICINA
INTERNACIONAL CENTROAMERICANA.

Guatemala, 4 de diciembre de 1913.

Señores Delegados:

La Oficina Internacional Centroamericana tiene la honra de dirigir a Vuestras Señorías su más atento saludo, así como formula sus votos muy sinceros por que el mejor éxito corone vuestras labores, encaminadas, sin duda, al acercamiento, cada vez más próximo y fecundo, de las cinco disgregadas fracciones de la patria centroamericana; y os envía, con esta exposición, el Programa que ha preparado para vuestras labores.

Las pasadas Conferencias suscribieron varias Convenciones, inspiradas en el más elevado espíritu de confraternidad y tendentes a la unificación de estas Repúblicas; pero como la mayor parte de ellas no han obtenido la aprobación correspondiente, y de las aprobadas no todas se han hecho efectivas, la Oficina estima que es más conveniente no presentar puntos para nuevos pactos a fin de que la pluralidad de éstos no entorpezca el desarrollo de los que deben estar en vías de ejecutarse.

Este criterio coincide con el del Gobierno de El Salvador, según aparece del telegrama que con fecha 12 de noviembre recién pasa-

do dirigió a la Oficina Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y del cual se acompaña copia auténtica.—(Anexo N^o 1).

En consecuencia, se limita a someter a esa Conferencia para sus labores, los puntos contenidos en el Programa que se acompaña.

Entrando en el análisis de lo propuesto, la Oficina debe manifestar que, conforme el texto lo dice, los puntos III y IV del Programa, fueron expresamente indicados por el Gobierno de Nicaragua en su Nota de 20 de noviembre próximo anterior, que se adjunta.—(Anexo N^o 2).

La Oficina, como es de su deber, los consigna, para conocimiento de esa Asamblea.

No se ocultará a la Conferencia las ventajas que reportaría que, en las condiciones detalladas en el punto V, dos jóvenes aventajados de cada República fueran a aumentar sus conocimientos, en sus respectivos ramos, a los grandes centros industriales de los Estados Unidos. Además de ser un merecido estímulo, tal medida, al ponerse en vigor tendería, dentro de sus límites, a llenar una necesidad tanto más sentida cuanto que se trata de industrias nacientes, que requieren un concurso técnico indispensable. Las tendencias de la época exigen la implantación de nuevos métodos; ojalá que la idea que indica la Oficina sea el principio de una evolución educativa reclamada por nuestras especiales condiciones.

El último punto sugiere una aclaración que se impone por las dudas a que se pres-

ta la vigencia de los pactos, según hayan sido aprobados o no por todos los Gobiernos centroamericanos, así como las ventajas de que se pongan en práctica los que no estén en vigor todavía. La Oficina juzga indispensable una declaratoria estableciendo que las Convenciones suscritas por las Conferencias son obligatorias para los países que las vayan aprobando, en aquellos casos en que no es necesario, para su efectividad —como lo expresa el Programa—la concurrencia de todos.

Tengo la honra de presentar a Vuestras Señorías el testimonio de mi más alta y distinguida consideración,

Carlos Lara,

Presidente de la Oficina Internacional.

Honorables señores Delegados a la Sexta Conferencia Centroamericana.—Tegucigalpa.

PROGRAMA
DE LA SEXTA
CONFERENCIA CENTROAMERICANA

PRIMERO

Sesión inaugural en que se elegirán el Presidente y el Secretario de la Conferencia.

SEGUNDO

Informe de cada Delegación referente a lo que en sus respectivos países se hubiere ejecutado con relación a las Convenciones celebradas en las Conferencias anteriores, de conformidad de la Convención suscrita en Managua, el 5 de enero de 1912.

TERCERO

Por indicación expresa del Gobierno de Nicaragua, se recomienda a la Conferencia que se sirva insistir, con los Gobiernos que aun no lo hayan hecho todavía, en la aprobación del Pacto sobre Libertad de Comercio suscrito por la Tercera Conferencia Centroamericana. A este respecto, los Delegados por Costa-Rica y Honduras creen de su deber insinuar a los señores Delegados a la Conferencia, que la cláusula 3ª del Pacto se interprete en el sentido de que, a

falta de Cónsul o Representante Diplomático del país a donde se destinen las mercaderías, sea el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen de dichos productos el que legalice la correspondiente factura.

CUARTO

Aclaración, también por indicación expresa del Gobierno de Nicaragua, del Art. VII, del Tratado General de Paz y Amistad suscrito en Washington el 20 de diciembre de 1907 por Representantes de las cinco Repúblicas, en el sentido de que el derecho otorgado por ese artículo a individuos que hayan adquirido la validez legal de un título o diploma científico, literario, artístico o profesional en cualquiera de los países centroamericanos, no se extiende a ninguno de los otros Estados sino con arreglo a las leyes de cada uno de ellos, a menos que el título o diploma haya sido adquirido en fuerza de estudios hechos en el propio país centroamericano donde fue conferido.

QUINTO

Se señala a los señores Delegados la conveniencia de que se sirvan insinuar a los Gobiernos las ventajas de pactar el envío, anual y simultáneo, en viaje de instrucción, a las principales ciudades de los Estados Unidos, de dos estudiantes de cada República, sobresalientes en artes y oficios, bajo la dirección y cuidado de un profesor técni-

co que podría nombrar la Oficina Internacional Centroamericana; que este viaje tenga lugar en el mes de abril de cada año y se prolongue por un término mínimo de cuatro meses, bajo la vigilancia de la Oficina, la cual podría encargarse de ejecutarlo, si de ese modo fuese convenido, así como de percibir el informe que deba dar el expresado técnico y comunicarlo a los Gobiernos interesados.

SEXTO

Se insinúa a la Conferencia la conveniencia de declarar que los Gobiernos centroamericanos deben poner en práctica los pactos suscritos entre dos o más de ellos, en aquellos casos en que no sea necesaria, para su efectividad, la concurrencia de todos.

Guatemala, 4 de diciembre de 1913.

Como se ha dicho, la Sexta Conferencia Centroamericana celebró cinco sesiones ordinarias durante las cuales se limitó a discutir y votar algunas resoluciones que no llegaron a tener la forma de un pacto.

En su quinta sesión aparece, en el acta, el punto que copiamos a continuación:

«IV

«La conferencia se ha abstenido de celebrar nuevas Convenciones, con el objeto de evitar la pluralidad de ellas y el entorpecimiento

miento que pudiesen sufrir las ya suscritas; pero habiendo entre estas últimas algunas que no han recibido todavía en determinados países la correspondiente ratificación legislativa y otras que aun con este requisito no se han llevado a la práctica, cree de su deber recomendar, como en efecto recomienda a la Oficina Internacional, que como Institución permanente llamada a promover y desarrollar los intereses comunes a los cinco países Centroamericanos, está en condiciones de poder apreciar los inconvenientes que presentan ciertos pactos para su fácil ejecución, revea la labor de las cinco Conferencias anteriores y seleccione de entre los convenios que se han celebrado, aquellos que a su juicio presenten, junto con una utilidad más positiva, una posibilidad mayor para ser ejecutados, e interponga con igual fin todos sus esfuerzos ante los respectivos Gobiernos.»



D E N U N C I A

DE LA CONVENCION SOBRE FUTURAS
CONFERENCIAS CENTROAMERICANAS
SUSCRITA EN
WASHINGTON EL 20 DE DICIEMBRE
DE 1907.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.

Managua, 16 de diciembre de 1913.

Señor Ministro:

El artículo V de la Convención de 20 de diciembre de 1907, suscrita en Washington por Delegados de las cinco Repúblicas, y relativa a Conferencias anuales centroamericanas, dice así:

«La presente Convención regirá durante cinco años; pero si expirado ese término, ninguno de los gobiernos signatarios la hubiere denunciado, continuará en vigencia hasta que alguna de las altas partes contratantes haya notificado a las otras su resolución de separarse de ella.»

Como este requisito previo de denuncia, necesario para la caducidad de la Convención, no se cumplió, de parte de ninguno

de los cinco gobiernos signatarios, durante el año que está para terminar, tácitamente expresaron éstos su voluntad de celebrar una nueva Conferencia, que, en efecto, va a reunirse en Tegucigalpa el primero de enero próximo.

Mas, satisfecho este deseo patriótico y fraternal, mi Gobierno considera llegado el caso de acogerse al artículo precitado del sobredicho pacto, y, por el digno medio de V. E., hace a su ilustrado Gobierno la denuncia correspondiente, cumpliendo así lo estatuido en ese convenio, en orden a declarar la caducidad.

Al rogar a V. E. se sirva poner lo que precede en conocimiento de su Gobierno, me es grato reiterarle el homenaje de mi más alta consideración,

Diego M. Chamorro.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—
San Salvador.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.

San Salvador, 17 de enero de 1914.

Excmo. señor Ministro :

Me ha sido honroso recibir la importante comunicación de Vuestra Excelencia, fechada el día 16 de diciembre último y contraída a denunciar ante esta Cancillería la Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas, acogíendose para ello al tenor del artículo V de la referida Convención.

En virtud, pues, de la declaración hecha por Vuestra Excelencia, el pacto antes mencionado continuará en vigencia hasta seis meses después, conforme el texto del artículo antes mencionado.

Al tomar nota de la resolución de ese Gobierno en el sentido indicado, me es honroso protestar a Vuestra Excelencia, nuevamente, el homenaje de mi consideración más distinguida,

F. Martínez S.

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.—Managua.

FIN DE

“ Conferencias Centroamericanas ”

APÉNDICE

Conteniendo los Tratados, Convenciones y demás arreglos internacionales de El Salvador, ya particulares, ya colectivos, con los datos que se relacionan con la vigencia de ellos, arreglado por

ABRAHAM RAMIREZ PEÑA.

1916

11

ADVERTENCIA

Por considerarlo de interés público, agregamos, a la anterior obra, este APÉNDICE en el que se encuentran todos los Tratados y Convenciones a que está sujeto el Gobierno de El Salvador, y que no aparecen en la obra: «PACTOS INTERNACIONALES DE EL SALVADOR» por haberse ajustado, dichos arreglos, con posterioridad. Asimismo, insertamos todos los datos que hemos podido recoger, referentes a las distintas ratificaciones hechas por los Gobiernos interesados, a los Tratados y Convenciones colectivos, suscritos en Conferencias y Congresos internacionales, a los que El Salvador ha concurrido o adherido. Hemos adoptado el orden alfabético, para mayor comodidad en las consultas.

A. R. P.

ARGENTINA

CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

CARLOS MELENDEZ,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador.

POR CUANTO:

La Honorable Asamblea Nacional de la República ha ratificado por decreto fechado el día treinta de junio último, que se inserta en el presente documento, las siguientes Resoluciones, Convenciones y Mociones de la Cuarta Conferencia Internacional Americana reunida en la ciudad de Buenos Aires:

RESOLUCIÓN

Conmemoración de la Independencia de las Repúblicas Americanas.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución :

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Que por obra y concurso de las naciones de América, se erija, en la ciudad de Buenos Aires, un edificio apropiado para que en él se exhiban permanentemente los productos del suelo y de la industria de todas ellas, con el nombre de «Exposición Pan-Americana de Productos».

Que se conmemore la Independencia de las Repúblicas Americanas, con la publicación de una obra artística en que figuren, en facsímiles, las actas de la Independencia de todos los países, una reseña histórica de los magnos sucesos conmemorados y las efigies de los próceres de la emancipación.

Que para la ejecución de estas obras y para solicitar de los Gobiernos el concurso necesario a su acabamiento y conservación, se constituya en la ciudad de Buenos Aires una Junta, compuesta de los representantes diplomáticos de las Repúblicas Americanas

acreditados ante el Gobierno Argentino y de la Comisión Pan-Americana Argentina. Las Repúblicas Americanas que no tuvieran misión acreditada en Buenos Aires, podrán hacerse representar en la Junta.

Que se recomiende a las Comisiones Pan-Americanas de los respectivos países, colaborar con esta Junta, para la más adecuada y pronta realización de estas obras.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão de Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru- chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancízar,

Por la República de Costa Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suarez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta,

RESOLUCIÓN

*Congreso Científico Internacional reunido en
Santiago de Chile.*

Los que suscriben delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución.

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

1º La Mesa Directiva de la Conferencia oficiará al Gobierno de la República de Chile, haciéndole conocer que se ha visto con singular agrado en todas las Repúblicas Americanas, la iniciativa para la reunión de un Congreso Científico en la ciudad de Santiago de Chile y los resultados obtenidos por éste.

2º Hágase saber a los Gobiernos representados que la Conferencia consideraría oportuna la celebración de reuniones semejantes a la que alude la proposición anterior, en las ciudades de América que se tuviera a bien escoger.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués, y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen

copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio de Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cruçaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Anibal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancízar.

Por la República de Costa Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard,

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Solado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larrañe y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCIÓN.

Conmemoración de la Apertura del Canal de Panamá.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente

autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Única: Se encomienda al Consejo Pleno de la Unión de las Repúblicas Americanas, establecido en la ciudad de Washington, la manera de solemnizar la apertura del Canal de Panamá.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, en inglés, portugués, y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio de Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha.

Por la República de Chile.—Miguel Cruçaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancízar,

Por la República de Costa Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCION

Homenaje al señor Andrew Carnegie.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, resuelve:

I.—La Cuarta Conferencia Internacional Americana declara que Andrew Carnegie merece bien de las Repúblicas de América.

II.—La Unión de las Repúblicas Americanas hará acuñar, por cuenta de los Gobiernos en ella representados, una medalla de oro, con estas leyendas en lengua inglesa: en el anverso: "A Andrew Carnegie, las Repúblicas Americanas"; en el reverso: «Benefactor de la Humanidad».

III.—Que la medalla a que se refiere el artículo segundo, junto con una copia de esta Resolución y de los documentos que con ella se relacionan, le sean entregados al señor Andrew Carnegie en sesión especial del Consejo Directivo de la Unión.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, portugués, inglés y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen

copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Levvis Nixón, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio de Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru-chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larraure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavaile y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCIÓN

Memorias e Informes.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución;

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Recomendar a los Gobiernos representados:

1º. Que se reinitan, por conducto de los Ministerios de Relaciones Exteriores, todas las Memorias presentadas en esta Conferencia, a cada una de las comisiones Pan-Americanas y a la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, para los fines conducentes.

2º. Que siendo las Memorias de gran utilidad, se encarece especialmente a los Gobiernos su presentación a las futuras Conferencias y, para su mejor estudio, que se remitan con tres meses de anticipación a la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, para su impresión y a fin de que puedan distribuirse el día de la apertura de la Conferencia.

3º. Que habiéndose demostrado la utilidad de las Comisiones Pan-Americanas en los países en que se han constituido y el interés evidente de que se establezcan en las Naciones que no lo han hecho, se encarece a éstas su pronta creación, dando inmediata cuenta a la citada Oficina.

4º. Que así mismo se encarezca a los Gobiernos el cumplimiento de los acuerdos de la Tercera Conferencia sobre Recursos Naturales, Sistema Monetario y Comercio, pudiendo las Oficinas de los respectivos países enviar directamente a la Internacional en Washington, sus Memorias, Anuarios, Datos y toda clase de publicaciones que se refieren a aquellas materias.

5º. Que para facilitar el depósito de la ratificación de las Convenciones, y para ha-

cer más rápido su canje y publicación, además de la copia de ratificación enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se celebra la Conferencia, se mande otra copia, como medio de información a la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, y que se siga igual procedimiento respecto a la adhesión de las naciones no signatarias.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués, y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Levvis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joáquin Murtinho, Domicio de Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru- chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa-Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Veléz, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Gonstantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalley y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federica Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCION

Reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires resuelve:

ARTICULO I.

Mantener con el nombre de «Unión de las Repúblicas Americanas» la Unión Internacional creada por la Primera Conferencia y confirmada en la Segunda y Tercera, y con el nombre de «Unión Pan-Americana» la Institución que le sirve de órgano y tiene su asiento en el edificio de las Repúblicas de América, en Washington. D. C.

Las atribuciones de la «Unión Pan-Americana» son las siguientes:

1°. Compilar y distribuir datos comerciales y proporcionar informes al respecto;

2°. Compilar y clasificar todo lo referente a los Tratados y Convenciones entre las Repúblicas Americanas y entre éstas y otros Estados y a la legislación vigente en ellas;

3°. Informar sobre asuntos de educación;

4°. Informar sobre las cuestiones designadas por el acuerdo de las Conferencias Internacionales Americanas;

5°. Contribuir a obtener la ratificación de las Resoluciones y Convenciones adoptadas por las diferentes Conferencias;

6°. Dar cumplimiento a todas las Resoluciones que le hayan impuesto o le impongan las Conferencias Internacionales Americanas;

7°. Funcionar como Comisión Permanente de las Conferencias Internacionales Americanas, iniciando proyectos que pudieran ser incluidos entre los temas de la próxima Conferencia; estos proyectos deberán ponerse en conocimiento de los diferentes Gobiernos que forman la Unión, seis meses, por lo menos, antes de la fecha en que deba reunirse la próxima Conferencia.

8°. Presentar con la misma anticipación a los diferentes Gobiernos, una Memoria acerca de las labores de la Unión desde la última Conferencia, y también informes especiales sobre cada uno de los asuntos cuyo estudio se le hubiere encomendado;

9°. Tener bajo su custodia los Archivos de las Conferencias Internacionales Americanas.

ARTICULO II.

La Dirección de la «Unión Pan-Americana» estará a cargo de un Consejo Directivo, constituido por los Representantes Diplomáticos de todos los Gobiernos de dichas Re-

públicas, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y por el Secretario de Estado de esta misma Nación, a quien las Repúblicas Americanas han conferido la Presidencia del Consejo Directivo.

ARTICULO III.

El Representante Diplomático que no pudiera concurrir a las sesiones del Consejo, podrá enviar su voto, razonándolo por escrito. No se permitirá la representación por poder.

La República que no tenga Representante acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá designar a un miembro del Consejo Directivo para que la represente en la Unión de las Repúblicas Americanas; en este caso, dicho Representante tendrá un voto por cada representación.

ARTICULO IV.

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias, el primer miércoles de cada mes, con excepción de junio, julio y agosto y las extraordinarias a que convoque el Presidente, por su iniciativa o a petición de dos miembros del Consejo.

Bastará la concurrencia de cinco miembros a cualquiera de las sesiones ordinarias o extraordinarias para que el Consejo pueda funcionar regularmente.

ARTICULO V.

En ausencia del Secretario de Estado de

los Estados Unidos de América, presidirá las sesiones, por orden de jerarquía y antigüedad, con el carácter de Vicepresidente, uno de los Representantes Diplomáticos en Washington, que estén presentes.

ARTICULO IV.

En la Junta ordinaria de noviembre, el Consejo Directivo establecerá por sorteo el turno entre todos los Representantes de las Repúblicas Americanas que forman la Unión, para crear una Comisión de Vigilancia. Los cuatro primeros que resulten de esta lista y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, constituirán la primera Comisión de Vigilancia; y por turno se renovarán los cuatro miembros de la Comisión, uno por año, de manera que la Comisión quedará renovada totalmente a los cuatro años. Entrarán a reemplazar a los salientes, los que sigan en la lista sorteada, debiéndose proceder así en caso de renuncia.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, será siempre el Presidente de la Comisión.

La Comisión de Vigilancia celebrará sesión ordinaria el primer lunes de cada mes, y tres miembros serán suficientes para constituir «quorum».

ARTICULO VII.

Habrá un Director General nombrado por el Consejo Directivo, y un Sub-Director que

también desempeñará las funciones de Secretario del expresado Consejo.

ARTICULO VIII.

El Director General tendrá a su cargo la administración de la «Unión Pan-Americana», de acuerdo con los presentes Estatutos, con el Reglamento y con las disposiciones del Consejo Directivo.

Estará a su cargo la correspondencia con los Gobiernos de la Unión, por medio de sus Representantes Diplomáticos en Washington o directamente, a falta de dichos Representantes, y con las comisiones Pan-Americanas. Deberá concurrir con carácter consultivo a las Sesiones del Consejo Directivo, de las Comisiones y de las Conferencias Internacionales Americanas, salvo resolución contraria.

ARTICULO IX.

El personal de la «Unión Pan-Americana», su número, nombramientos, deberes y cuando a él se refiera, se determinará por el Reglamento.

ARTICULO X.

Habrá en la capital de cada una de las Repúblicas de esta Unión, una Comisión Pan-Americana, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, compuesta, si fuere posible, de antiguos Delegados a alguna

Conferencia Internacional Americana, con el encargo de:

a). Gestionar la aprobación de las Resoluciones adoptadas por estas Conferencias.

b). Suministrar a la «Unión Pan-Americana» con precisión y a la mayor brevedad, todos los datos que ella necesite para la preparación de sus trabajos.

c). Presentar, por iniciativa propia, los proyectos que juzgue convenientes a los fines de la Unión, y ejercer las demás atribuciones que, a los mismos fines, les confieren los respectivos Gobiernos.

Estas Comisiones se comunicarán con la «Unión Pan-Americana,» directamente, o por medio de los Representantes Diplomáticos en Washington.

Los Gobiernos representados tendrán derecho de enviar a su costo a la «Unión Pan-Americana», un agente especial de la respectiva Comisión, con el encargo de que suministre los datos y noticias que se le pidan y de que adquiera al mismo tiempo los que su Gobierno necesite.

ARTICULO XI.

El Director General de la «Unión Pan-Americana,» presentará a la sesión ordinaria del mes de noviembre, un presupuesto detallado de los gastos del año subsiguiente. Este presupuesto, después de aprobado por el Consejo Directivo, se transmitirá a los diferentes Gobiernos signatarios, con determinación de la cuota anual con que cada

uno debe contribuir, cuota que será fijada proporcionalmente a la población de cada país.

ARTICULO XII.

La «Unión Pan-Americana» hará todas las publicaciones que determine el Consejo Directivo y mensualmente, por lo menos, publicará un Boletín.

Toda carta geográfica que publique la «Unión Pan-Americana,» llevará constancia de que no constituye documento aprobado por el Gobierno del país a que se refiere, ni por los Gobiernos de los países, cuyos límites aparezcan en la misma carta, a no ser que aquél y éstos, hayan manifestado expresamente su aprobación, la cual en su caso, se hará constar en la misma carta. Análoga constancia se pondrá en las demás publicaciones de la Unión, que no tengan carácter oficial.

Todas estas publicaciones, con excepción de las que determine el Consejo Directivo, serán distribuidas gratuitamente.

ARTÍCULO XIII

A fin de que la «Unión Pan-Americana» obtenga la mayor exactitud en sus publicaciones, cada uno de los Estados signatarios, remitirá directamente a esta Institución, dos ejemplares de los documentos o publicaciones oficiales que puedan relacionarse con los asuntos que se refieran a los fines de la

Unión; y, con el mismo objeto, remitirán un ejemplar a cada una de las Comisiones Pan-Americanas.

ARTÍCULO XIV

Toda la correspondencia y publicaciones de la «Unión Pan-Americana» serán franqueadas gratuitamente por los Correos de las Repúblicas Americanas.

ARTÍCULO XV

La «Unión Pan-Americana» se regirá por el Reglamento que dicte el Consejo Directivo, con sujeción a estos Estatutos.

ARTÍCULO XVI

Las Repúblicas Americanas se comprometen a continuar sosteniendo esta Unión durante el término de diez años, contados desde esta fecha y a pagar anualmente a la Tesorería de la «Unión Pan-Americana», la cuota que a cada una corresponda.

Cualquiera de ellas podrá dejar de pertenecer a la Unión de las Repúblicas Americanas, dando aviso al Consejo Directivo, con dos años de anticipación.

La «Unión Pan-Americana» continuará por períodos consecutivos de diez, años, a menos que, doce meses antes de expirar dicho término, una mayoría de los miembros de la «Unión» haya notificado oficialmente, por medio del Secretario de Estado de los

Estados Unidos de América, el deseo de separarse de ella al concluir el citado período.

ARTÍCULO XVII

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los once días de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Levvis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murтинho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru-chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa-Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García

Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larrañure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Peña, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zurñeta.

RESOLUCIÓN

Unión Pan-Americana

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han aprobado la siguiente Resolución:

Sometida a la consideración de la Conferencia la idea de pactar una organización definitiva de la «Unión Pan-Americana», se resuelve:

Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, que consideren la conveniencia de asegurar el desarrollo continuo y la existencia permanente de la «Unión Pan-Americana» por medio de una Convención, con arreglo a las siguientes bases propuestas al efecto.

Proyecto de Convención

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa-Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Uruguay y Venezuela, deseosos de establecer sobre base permanente la «Unión Pan-Americana», creada por la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos y confirmada por la Se-

gunda, la Tercera y la Cuarta Conferencias, han resuelto celebrar una Convención, y al efecto sus Plenipotenciarios respectivos, los señores..... después de haberse comunicado sus poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

La «Unión de las Repúblicas Americanas», constituida por los Estados signatarios, mantiene, con el nombre de «Unión Pan-Americana», la institución que le sirve de órgano y tiene su asiento en el edificio de las Repúblicas Americanas, en la ciudad de Washington.

ARTÍCULO II

Son atribuciones de la «Unión Pan-Americana»:

1º Compilar y distribuir datos o informes relativos al comercio, industria, agricultura, instrucción y progreso de los países americanos;

2º Compilar y clasificar todo lo referente a los Tratados y Convenciones entre las Repúblicas Americanas, y entre éstas y los demás Estados y a la legislación vigente en ellas;

3º Contribuir al desarrollo de las relaciones de comercio e intelectuales de las Repúblicas Americanas y a su más íntimo conocimiento mutuo;

4º Funcionar como Comisión permanente

de las Conferencias Internacionales Americanas; conservar sus archivos; contribuir a obtener la ratificación de las Resoluciones y Convenciones adoptadas; estudiar o iniciar proyectos que puedan ser incluidos en el programa de la próxima Conferencia; comunicarlos a los diferentes Gobiernos de la Unión, por lo menos con seis meses de anticipación, y dar forma al Programa y Reglamento de cada próxima Conferencia;

5º Presentar a los varios Gobiernos, tres meses antes de la reunión de cada Conferencia, una memoria de los trabajos realizados por la Institución, desde la clausura de la Conferencia anterior, e informes especiales acerca de cada uno de los asuntos que le hayan sido encomendados;

6º Desempeñar cualesquiera otras funciones que le someta la Conferencia o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO III

Habrá en la capital de cada una de las Repúblicas de esta Unión, una Comisión Pan-Americana, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, compuesta, si fuere posible, de antiguos Delegados a alguna Conferencia Internacional Americana, con el encargo de:

a) Gestionar la aprobación de las Resoluciones adoptadas por estas Conferencias.

b) Suministrar a la «Unión Pan-Americana» con precisión y a la mayor brevedad, todos los datos que ella necesite para la preparación de sus trabajos.

c) Presentar, por iniciativa propia, los proyectos que juzgue convenientes a los fines de la «Unión», y ejercer las demás atribuciones que a los mismos fines les confieren los Gobiernos.

ARTÍCULO IV

La Dirección de la «Unión Pan-Americana» estará a cargo del Consejo Directivo, constituido por los Representantes Diplomáticos acreditados por los otros Gobiernos Americanos ante el Gobierno de Washington, y del Secretario de Estado de los Estados Unidos, a quien las Repúblicas Americanas han conferido la presidencia del Consejo Directivo.

En ausencia del Secretario de Estado de los Estados Unidos, presidirá las sesiones del Consejo Directivo, uno de los Representantes Diplomáticos en Washington, que estén presentes, por orden de jerarquía y antigüedad, con el carácter de Vicepresidente del Consejo.

El Gobierno Americano que no tenga Representante Diplomático en Washington, podrá conferir su representación en el Consejo Directivo, a cualquier otro miembro del Consejo; en este caso, dicho representante tendrá un voto por cada representación.

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias en cada mes, con excepción de junio, julio y agosto, y las extraordinarias a que convoque el Presidente, por su iniciativa o a petición de dos miembros del Consejo.

Bastará la concurrencia de cinco miembros a cualquiera de las sesiones ordinarias o extraordinarias, para que el Consejo pueda funcionar regularmente.

ARTÍCULO V

El Director General de la «Unión Pan-Americana» presentará en la sesión ordinaria de Noviembre, un presupuesto pormenorizado de los gastos del año siguiente. Este presupuesto, después de aprobado por el Consejo Directivo, será comunicado a los Gobiernos signatarios, expresándose la cuota anual, fijada proporcionalmente a la población de cada país, que deberá consignar cada Gobierno, no más tarde del día primero de julio, en la Tesorería de la «Unión Pan-Americana.»

El Consejo Directivo eligirá una Comisión de su seno encargada de examinar, en las fechas que el Consejo señale, la cuenta de los gastos de la «Unión,» conforme lo determine el Reglamento.

ARTÍCULO VI

El Consejo Directivo nombrará:

Un Director General que tendrá a su cargo la Administración de la «Unión Pan-Americana» y facultad de promover su más amplio desarrollo, de acuerdo con los presentes Estatutos, con el Reglamento y con las disposiciones del Consejo, ante el cual es responsable.

Un Subdirector, que desempeñará también las funciones de Secretario del Consejo.

El resto del personal y cuanto a él se refiera, se determinará por el Reglamento.

El Director General dictará, con aprobación del Consejo, un reglamento interior de los varios servicios de la «Unión Pan-Americana.»

ARTÍCULO VII

La «Unión Pan-Americana» publicará un Boletín mensual relativo a los tres primeros incisos del Art. II de esta Convención, y los demás trabajos que el Consejo Directivo determine. A fin de obtener la mayor exactitud en estas publicaciones, cada Estado signatario remitirá directamente a esta Institución, dos ejemplares de los documentos o publicaciones oficiales que puedan relacionarse con los fines de la «Unión.»

Toda la correspondencia y publicaciones de la «Unión» serán franqueadas gratuitamente por los Correos de las Repúblicas Americanas.

ARTÍCULO VIII

La «Unión Pan-Americana» se regirá por el Reglamento que dicte el Consejo Directivo con sujeción a estas bases.

ARTÍCULO IX

Por lo que respecta a la adhesión de las Naciones de América a la presente Convención, ella será comunicada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

el que a su vez, notificará formalmente a cada uno de los Gobiernos signatarios, de la referida ratificación.

En el caso de que uno de los Gobiernos deseara denunciar la presente Convención, podrá hacerlo notificando formalmente su deseo al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con dos años de anticipación. El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, comunicará esta notificación a los Gobiernos de la Unión y al Consejo Directivo. Cualquiera de los Gobiernos signatarios que hubiese denunciado la presente Convención, puede de nuevo adherirse a ella, de la manera indicada.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado esta Convención.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, portugués, inglés y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Levvis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joa-

quín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru-
chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aní-
bal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto
Ancizar.

Por la República de Costa-Rica.—Alfredo
Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos Gar-
cía Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonza-
lo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonza-
lo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo
Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro
Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis To-
ledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin
Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo
Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Vic-
toriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía,
Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Este-
va Ruíz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel
Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario
Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio
González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio La-

rrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón,
José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República del Salvador.—Federico
Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo
Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M.
Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—
Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCIÓN

Ferrocarril Pan-Americano

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

1º Prorrogar la existencia, con todas sus atribuciones, del Comité del Ferrocarril Pan-Americano en Washington al que, por los importantes servicios prestados ya, expresa la Conferencia sus agradecimientos;

2º Se confirman las resoluciones tomadas por la Tercera Conferencia Pan-Americana, sobre este mismo punto;

3º Teniendo en cuenta el elevado alcance moral y material de la completa realización de la importante obra proyectada, la Conferencia encarga al Comité permanente del Ferrocarril Pan-Americano de Washington que, a la mayor brevedad posible, reuna todos los estudios y datos técnicos y financieros necesarios para la formación de un plano y presupuesto definitivos, destinados a la construcción de la obra; encarece a los países interesados en su realización, que adopten y comuniquen al Comité permanente del Ferrocarril Pan-Americano las medidas más eficaces, tocantes a las garantías o subsidios que puedan ofrecer para facilitar la consecución de este gran deseo común, a fin de que dicho Comité, en vista de estas comunicaciones, proponga la forma práctica de solucionar este problema, que sería imposible, o por lo menos, de muy remota realización, si quedara abandonado a la acción aislada de alguno de los países especialmente interesados en él.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Levvis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar

C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos,

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa-Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCION

Comunicaciones por vapor

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

1°. Que debe establecerse, tan pronto como

sea posible, el comercio directo entre las Naciones Americanas, siempre con sujeción a los Reglamentos expedidos recíprocamente por las Naciones directamente interesadas.

2°. Recomendar a las Naciones representadas en esta Conferencia, que celebren entre sí recíprocas Convenciones, con el fin de establecer servicios directos, por vapor, adecuados a las necesidades respectivas del comercio y favoreciendo la construcción, para dichos servicios, de vapores de mayor capacidad y velocidad compatibles con la economía comercial.

3°. Recomendar que, en todos los casos en que una o más de las Naciones representadas en esta Conferencia establecieran, por iniciativa nacional, una línea o líneas de vapores para el tráfico con otra u otras de dichas Naciones, los buques destinados a tal servicio, gocen en los puertos de tránsito, de todos los privilegios otorgados a los buques que enarbolan la bandera o banderas de dicho puerto o puertos de tránsito.

4°. Recomendar que en adelante no se otorgue a ninguna empresa de ferrocarril, sea particular o controlada por el Gobierno, concesión alguna por la cual pueda aquella quedar autorizada para establecer, en favor de buques que entren o salgan de los puertos del respectivo Estado, privilegios o rebajas de tarifas que no sean concedidas igualmente a los buques emplados en el comercio directo con otros Estados representados en esta Conferencia.

5°. Recomendar a los Estados representa-

dos en esta Conferencia, el estudio de los medios y condiciones bajo las cuales pueda establecerse entre las Repúblicas Americanas la recíproca libertad del comercio de cabotaje, procurándose que dicho estudio sea sometido a la próxima Conferencia Internacional Pan-Americana.

6°. Recomendar a las Naciones que actualmente tienen en vigencia contratos relativos a comunicaciones por vapor de carácter opcional, respecto de determinados puertos de otros países americanos, procuren establecerlas con carácter obligatorio, en el menor tiempo posible.

7°. Recomendar el establecimiento de líneas nacionales de vapor entre aquellos puertos que no tengan tal servicio, por vapores de matrícula americana, con el fin de asegurar líneas de comunicación continuas y no interrumpidas de Norte a Sur, tanto en las costas del Pacífico como en las del Atlántico, ejercitando al mismo tiempo la acción gubernamental, a efecto de que las Empresas propietarias de las líneas parciales, coordinen sus servicios en tal forma, que se evite la pérdida de tiempo y las intermitencias en el transporte de mercaderías, correspondencia y pasajeros.

8°. Recomendar que, en todos los casos en que los buques realicen su itinerario y escalas en una sola dirección, sean tomadas las medidas conducentes para proveer fletes de retorno que aseguren los viajes en sentido inverso.

9°. Dada su indiscutible importancia, co-

mo factores contribuyentes a la facilidad y permanencia de las condiciones favorables de un comercio internacional floreciente, recomiéndase el establecimiento de servicios bancarios y cablegráficos directos y la adopción de un sistema común de pesas y medidas.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry Withe, Enoch H. Crowverd, Levvis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru- chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa Rica.— Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luís Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larrañure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCION

Futuras Conferencias.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución.

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

1°. Se faculta al Consejo Directivo de la «Unión de las Repúblicas Americanas» para que dentro del plazo de cinco años, convoque la reunión de la Quinta Conferencia Internacional Americana. Se le autoriza así mismo para que señale la ciudad que debe servir de sede a la Asamblea y para que dé forma al programa de ésta e intervengan en todos los pormenores concernientes, de conformidad con lo que establezca la Resolución que organiza la «Unión de las Repúblicas Americanas». Si no fuere posible la reunión de las Conferencias dentro del plazo fijado, el Consejo Directivo de la Unión podrá señalar otra fecha;

2°. Se recomienda al mismo Consejo Directivo, que haga, con un año de anticipación, la designación de fecha y lugar para la Quinta Conferencia y que, a lo menos, seis meses antes de la época que señale, comunique el programa para dicha Conferencia.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry Withe, Enoch H. Crowder, Levvis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murтинho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru-chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Acízar,

Por la República de Costa - Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCION

Congreso Científico Internacional Americano.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Felicitar al Excmo. Gobierno Argentino por haber decretado, y a la Sociedad Científica Argentina por haber organizado y realizado con tan brillante éxito, la reunión del Congreso Científico Internacional Americano en Buenos Aires, y hace votos porque tales Asambleas sean frecuentes en América y porque en el próximo Congreso Científico Pan-Americano, que se reunirá en la ciudad de Washington en 1912, estén ampliamente representadas las Repúblicas Americanas, para mayor acercamiento de sabios y general difusión de las luces y de la ciencia en el mundo.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru- chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, An-

tonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCION

Congreso del Café.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Considerándose con vigor la Resolución de Río Janeiro, sobre la reunión de un

Congreso cafetero en San Paulo, se reserva al Gobierno del Brasil la fijación de la oportunidad para hacer la convocatoria de dicho Congreso.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru- chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Anibal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de

Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toleado Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Solado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramirez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCION

Policía Sanitaria.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires, resuelve:

I. Recomendar a los Gobiernos que no lo han hecho, que adopten la Convención Sanitaria Internacional de Washington.

II. Recomendar así mismo que adopten las recomendaciones de la Tercera y Cuarta Conferencias Sanitarias.

III. Redactar el Artículo IX de la Convención de Washington así:

«Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial *satisfactoria para ambas partes interesadas*:

1°.) de que no ha habido defunciones ni casos nuevos de peste o cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento, sea después de la muerte o curación del último pestoso o colérico; en los casos de fiebre amarilla, el período será de diez y ocho días; pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolongar este período contra aquellos países donde no se observan las medidas de aislamiento y desinfección y destrucción de mosquitos; 2°.) que todas las medidas

de desinfección han sido aplicadas y si se trata de los casos de peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas, y en el caso de fiebre amarilla, se han ejecutado las medidas contra los mosquitos.»

IV. Encarecer a todas las Repúblicas que se hagan representar en la próxima Conferencia Sanitaria que se celebrará en Santiago de Chile.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cruçaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancízar.

Por la República de Costa Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larra-
bure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCION

Intercambio de profesores y alumnos

Los que suscriben Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

I.—Recomendar a los Gobiernos de América, por lo que respecta a las Universidades que de ellos dependan, y a las Universidades que son reconocidas por esos Gobiernos, que establezcan intercambio de profesores sobre las siguientes bases:

1º.) Las Universidades antes indicadas acordarán facilidades para que los profesores que envíen unas a otras, den en ellas cursos o conferencias.

2º.) Los cursos o conferencias versarán principalmente, sobre materias científicas de interés americano, o que se relacionen con las condiciones de uno o algunos de los países de América, especialmente de aquel en donde enseña el profesor.

3º.) Todos los años las Universidades comunicarán a aquellas con las cuales deseen entrar en intercambio, las materias que pueden enseñar sus profesores y las que desearían fuesen tratadas en sus aulas.

4º.) La renumeración del profesor será

costeada por la Universidad que lo ha designado, a menos que sus servicios hayan sido solicitados expresamente, en cuyo caso la reenumeración será a cargo de la Universidad invitante.

5º.) Las Universidades, de sus propios fondos, si los tuvieren, o solicitándolos de los respectivos Gobiernos, fijarán anualmente las cantidades destinadas a los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución.

6º.) Sería deseable que las Universidades de América se reunieran en un Congreso, para procurar la extensión universitaria y los demás medios de cooperación intelectual americana.

II.—La Cuarta Conferencia Internacional Americana estima, además, que es muy útil, para robustecer la solidaridad entre todos los Estados del Continente, que haya intercambio de alumnos entre las Universidades Americanas y, al efecto, resuelve:

1º.) Recomendar que las Universidades de América creen becas en favor de los estudiantes de los otros países del mismo Continente, con o sin cargo de reciprocidad, tomando ya de un modo directo, ya por intermedio de los Gobiernos de que dependan, las medidas necesarias para llevar a la práctica este acuerdo.

2º.) Cada Universidad que haya establecido becas debe nombrar una Comisión encargada de cuidar y atender a los estudiantes pensionados, dirigirlos en sus estudios y arbitrar todas las medidas necesarias para

que cumplan debidamente con sus obligaciones.

3^o.) La Universidad a que se incorpore un estudiante extranjero, lo hará inscribir en el curso que le corresponda, con arreglo al plan de estudios y reglamento respectivos.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas; por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Levis Nixón, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cruzchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García

Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toleado Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larrañe y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalley Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez. Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCION

Sección Comercio, Aduanas y Estadísticas.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

I. Encarecer al Consejo Directivo de la Unión Pan-Americana el establecimiento de la sección de Comercio, Aduanas y Estadísticas, recomendada ya por la Conferencia Internacional de Río de Janeiro. Esta Sección enviará un perito en materias aduaneras a los diferentes países americanos con el objeto de reunir las leyes, los reglamentos aduaneros y consulares, y de publicarlos en una compilación que permita hacer fácilmente el estudio comparativo de estas disposiciones y que pueda servir de libro de consulta al comercio internacional.

II. Que el Consejo Directivo de la Unión Pan-Americana envíe a los Gobiernos de las Naciones representadas en esta Conferencia, con un año de anticipación a la fecha en que tendrá lugar la próxima, un informe sobre los siguientes asuntos:

1°. Derechos a que está sujeta la navegación en los puertos de los países americanos.

2°. Documentos que deben acompañar a las solicitudes presentadas a las Aduanas para el despacho de mercaderías; forma y requisitos de estas solicitudes y posibilidad de adoptar un modelo uniforme.

3°. Sistemas de avalúo de las mercaderías para el pago de los derechos aduaneros y la formación de estadísticas comerciales en América; ventajas e inconvenientes de los diferentes sistemas.

4°. Organización de las oficinas de Aduana y tramitación del despacho aduanero.

5°. Otras medidas cuya adopción podría recomendarse con el objeto de uniformar la administración aduanera y consular de las Repúblicas Americanas.

III. Recomendar a la Oficina de las Repúblicas Americanas la formación de un vocabulario de las diferentes expresiones y sinónimos empleados en los países de América para designar unos mismos artículos y productos, con sus equivalentes en inglés, francés y portugués. En esta compilación se indicarán en la forma que la Unión Pan-Americana estime más conveniente, los derechos aduaneros que graven dichos artículos en las diferentes Repúblicas del Continente y la clasificación que hubieren recibido en la tarifa de avalúos.

Para formar esta compilación se recomienda que la Comisión Pan-Americana de cada República, formule y comunique a la Unión, la lista de los artículos cuya designación en el respectivo país tuviere un significado especial, o no fuere de uso general en Améri-

ca con la equivalente en castellano cuando la hubiere; indicándose, también los demás datos que fuera del caso acompañar. La Sección de Aduanas, Comercio y Estadísticas de la Unión, coordinará, en vista de de estos datos, la precitada nomenclatura.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, o fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Levvis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cruçaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancízar.

Por la República de Costa-Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García

Veléz, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larraure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federica Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCIÓN

Estadísticas comerciales

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Que se proceda por la Sección de Comercio, Aduanas y Estadística dirigida o asesorada por personas de pericia reconocida en estos asuntos, a realizar los siguientes trabajos:

1º Compilar y ordenar todos los datos y antecedentes que puedan necesitarse para el cabal conocimiento y acertado estudio de los procedimientos seguidos en las Repúblicas Americanas para la formación de sus estadísticas del comercio exterior, así generales como especiales, a saber: las clasificaciones, agrupaciones, definiciones y nomenclatura, usadas en las mismas; el criterio seguido para la fijación de los valores de las importaciones y exportaciones, para la determinación del país de origen de las mercaderías y sus procedencias, y la del destino de las exportaciones. para las equivalencias monetarias y cuantos particulares puedan conducir al objeto expresado;

2º Formular, en vista de los datos y antecedentes a que se refiere la cláusula que precede, un informe comparativo de las Estadísticas de las Repúblicas Americanas, señalando las principales divergencias entre los métodos y procedimientos empleados en las mismas;

3º Formular un proyecto de bases que será sometido a los respectivos Gobiernos, a fin de que las examinen y confieran, en su oportunidad, las instrucciones que estimen convenientes a sus Delegados en la Quinta Conferencia Pan-Americana, o en un Congreso Especial que al efecto se reuna, si la Conferencia hubiere de aplazarse, o se acordara por el Consejo Directivo de la «Unión Pan-Americana» recomendar la celebración de un Congreso Especial, en vista del carácter técnico de los asuntos aduaneros y estadísticos, y una vez terminados los estudios e informes encomendados a la Sección de Comercio, Aduana y Estadísticas.

El Proyecto de Bases que deberá presentar la Sección de Comercio, Aduanas y Estadística, versará sobre las siguientes cuestiones:

a) Procedimientos uniformes para la fijación de los valores del Comercio Internacional, a fin de que puedan compararse eficazmente las estadísticas y servir de base a los Acuerdos y Convenciones que en materia de comercio o de navegación puedan pactar dichos Gobiernos;

b) Clasificaciones y agrupaciones idénticas o similares de las mercaderías que se

importen o exporten, al mismo objeto que en el párrafo anterior se indica;

c) La adopción de un mismo criterio para la determinación del origen y procedencia de las importaciones y del destino de las exportaciones;

d) Uso de igual nomenclatura comercial, en cuanto lo permitan la diversidad de las lenguas y de las producciones;

e) La adopción de acepciones usuales idénticas para los términos de más frecuente aplicación en las estadísticas comerciales;

f) La rigurosa observancia del sistema métrico decimal, a fin de conseguir una posible uniformidad en todo lo referente a pesos y medidas.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Levvis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L.

Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru-
chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aní-
bal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto
Ancizar.

Por la República de Costa-Rica.—Alfredo
Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García
Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de
Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pé-
rez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo
Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro
Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis To-
ledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin
Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis La-
zo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Vic-
toriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía,
Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Este-
va Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel
Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario
Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio
González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio La-

rrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón,
José Antonio de Lavalley y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico
Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo
Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M.
Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—
Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCIÓN

Censos

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Recomendar a los Gobiernos de los Estados Americanos:

1º El levantamiento decenal del censo de su población, teniendo en cuenta los adelantos de la ciencia y de los procedimientos técnicos;

2º Que se proceda a levantar un censo de población en todos los Estados Americanos en el año 1920, y si fuere posible en un mismo mes, recomendado de antemano

por la Unión Pan-Americana en Washington;

3º Recomendar también a los países de la Unión Pan-Americana, que para la fecha indicada, se proceda a la formación de un censo general industrial y de los otros censos que la ciencia y la práctica aconsejen.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa-Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruíz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larrañure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCIÓN

Oficinas bibliográficas nacionales

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

Recomendar el establecimiento de Oficinas Bibliográficas Nacionales en los países americanos donde aún no existieren, sobre las bases de las recientemente creadas en la República Argentina, de Chile y del Perú.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes

de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos,

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cruçaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto Ancizar.

Por la República de Costa-Rica.—Alfredo Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.—Américo Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.—Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio Larraure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

RESOLUCIÓN

Reglamentación aduanera

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, resuelve:

I.—Que en el caso de haber sido desembarcados en determinado puerto, bultos destinados a otro puerto, ya sea nacional o extranjero, se permita reembarcar sin multa al-

guna los referidos bultos, siempre que se demostrare de una manera fehaciente que era otro su destino verdadero.

II.—Que para facilitar el pronto despacho de buques se expidan instrucciones facultando a los recaudadores de Aduanas para autorizar con anticipación de la llegada del buque, a petición de los interesados, y en conformidad a los reglamentos respectivos, la preparación de cargamentos de embarque.

III.—Que los respectivos Gobiernos establezcan reglamentos: 1º Permitiendo las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías en las horas de la noche, en todos aquellos casos en que sean admisibles a juicio de las autoridades correspondientes, y 2º autorizando las mismas operaciones y las operaciones simultáneas de embarque y desembarque en el mismo buque, en los días feriados, incluso los domingos, pero con exclusión de los días de fiestas nacionales.

IV.—Que se otorguen facultades para el tránsito de mercaderías de comercio internacional por el territorio de los diferentes países, simplificando hasta donde sea posible la documentación requerida para esta operación, sin perjuicio de todas las medidas necesarias para prevenir el fraude.

Que las mercaderías en tránsito por las vías de comunicación de un país cualquiera no estén sujetas a impuesto, debiendo pagar únicamente los servicios prestados por las instalaciones adecuadas de los puertos o de los caminos recorridos, y del servicio de vigilancia, en la misma escala en que pagan

dichos servicios las mercaderías destinadas al consumo del país por cuyo suelo se verifica el tránsito. Se entiende que esta liberación de derechos sólo será procedente en aquellos casos en que sea compatible con las circunstancias especiales, los recursos y las condiciones económicas del país de tránsito.

V.—Que las administraciones aduaneras de los países americanos, en caso de consulta y de envío de una muestra de cualquier artículo de importación, indiquen la clasificación que hubiera recibido en el arancel aduanero o tarifa de avalúo respectivo, y los derechos a que en consecuencia estuviese sujeto.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América.—Henry Withe, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina.—Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil.—Joaquín Murtinho, Domicio da Gama, José L.

Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile.—Miguel Cru-
chaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aní-
bal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia.—Roberto
Ancizar.

Por la República de Costa Rica.— Alfredo
Volio.

Por la República de Cuba.—Carlos García
Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de
Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pé-
rez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana.— Américo
Lugo.

Por la República del Ecuador.—Alejandro
Cárdenas.

Por la República de Guatemala.—Luis To-
ledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití.— Constantin
Fouchard.

Por la República de Honduras.—Luis Lazo
Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos.—Vic-
toriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía,
Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva
Ruiz.

Por la República de Nicaragua.—Manuel
Pérez Alonso.

Por la República de Panamá.—Belisario
Porras.

Por la República del Paraguay.—Teodo-
sio González, José P. Montero.

Por la República del Perú.—Eugenio La-

rrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón,
José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador.—Federico
Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay.—Gonzalo
Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M.
Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela.—
Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

La Asamblea Nacional Legislativa de la Re-
pública de El Salvador,

POR CUANTO: El Ministerio de Relaciones
Exteriores ha sometido a la consideración
de la Asamblea Nacional las resoluciones,
Convenciones y Mociones firmadas por los
señores Delegados a la Cuarta Conferencia
Internacional Americana reunida en Buenos
Aires en 1910, y que se refieren a:

Commemoración de la Independencia de
las Repúblicas Americanas;

Congreso Científico Internacional de San-
tiago de Chile;

Commemoración de la apertura del Canal
de Panamá;

Homenaje a Andrew Carnegie;

Comunicación a los Gobiernos de las Me-
morias e Informes presentados a la Confe-
rencia;

Reorganización de la Unión de las Repú-
blicas Americanas;

Proyecto de Convención sobre lo mismo;

Ferrocarril Panamericano;
Comunicaciones por vapor;
Futuras Conferencias;
Congreso Científico Internacional Americano;
Congreso del Café;
Policía Sanitaria;
Intercambio de Profesores y Alumnos;
Creación de una Sección Estadística de la
Unión Panamericana;
Estadísticas Comerciales;
Levantamiento del Censo Decenal;
Oficinas Bibliográficas Nacionales;
Propiedad Literaria y Artística;
Marcas de Fábricas y de Comercio;
Patentes de Invención, Dibujos y Modelos
Industriales;
Reglamentación Aduanera;
Documentos Consulares; y
Reclamaciones Pecuniarias.

Y habiéndose desechado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión respectiva las Resoluciones, Convenciones y Mociones que se refieren a: Propiedad Literaria y Artística; Marcas de Fábrica y de Comercio; Patentes de Invención; Dibujos y Modelos Industriales; Documentos Consulares, y Reclamaciones Pecuniarias;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Solamente se ratifican en todas sus partes las Resoluciones, Convenciones y Mociones de la Cuarta Conferencia

Internacional Americana reunida en Buenos Aires en 1910, que tratan de:

Commemoración de la Independencia de las Repúblicas Americanas; Congreso Científico Internacional de Santiago de Chile; Conmemoración de la Apertura del Canal de Panamá; Homenaje a Andrew Carnegie; Comunicación a los Gobiernos de las Memorias e Informes presentados a la Conferencia; Reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas; Proyecto de Convención sobre lo mismo; Ferrocarril Panamericano; Comunicaciones por vapor; Futuras Conferencias; Congreso Científico Internacional Americano; Congreso del Café; Policía Sanitaria; Intercambio de Profesores y Alumnos; Creación de una Sección Estadística de la Unión Panamericana; Estadísticas Comerciales; Levantamiento del Censo Decenal; Oficinas Bibliográficas Nacionales; Reglamentación Aduanera.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a treinta de junio de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón,
Presidente.

M. A. Montalvo,
2o. Secretario.

Rafael A. Orellana,
1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional:—San Salvador, 3 de julio de 1914.

POR TANTO: ejecútese.

C. Meléndez.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
R. Arrieta Rossi.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Procédase a verificar el depósito de las ratificaciones en el Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, para lo cual deberá remitirse un ejemplar auténtico de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los 24 días del mes de agosto de 1914.

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores,

F. Martínez Suárez.

NOTAS

Con fecha 31 de mayo de 1911 el Gobierno de la República Argentina ratificó la *Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen*, suscrita por los Delegados a la Tercera Conferencia Internacional Americana. Hasta la fecha no se tiene noticia alguna de que el Gobierno argentino haya aprobado y ratificado las Convenciones, Resoluciones y Mociones de la Cuarta

16

Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires en 1910.

Como se ha visto, el Decreto de ratificación de la Honorable Asamblea Nacional de El Salvador, que va inserto en el instrumento respectivo anterior, excluye las Convenciones: sobre Propiedad Literaria y Artística; Marcas de Fábrica y de Comercio; Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; Documentos Consulares; y Reclamaciones Pecuniarias, suscritas por la Cuarta Conferencia Panamericana, por lo cual El Salvador no tiene compromiso alguno en lo que respecta a las estipulaciones de dichos arreglos.

BELGICA

Con fecha 8 de agosto de 1910, el Gobierno belga verificó en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos, el depósito de las Actas de ratificación de las Convenciones suscritas por los Delegados a la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya.

BRASIL

CONVENCIÓN DE ARBITRAJE

En las páginas 70 y siguientes del primer

tomo de la obra «*Pactos Internacionales de El Salvador*» se encuentra el texto de esta Convención celebrada en San Salvador el día 3 de septiembre de 1909. Asimismo, se publicó el texto de los respectivos documentos de aprobación y ratificación; y ahora publicamos el Acta de Canje de los instrumentos de ratificación, efectuado cuando ya la mencionada obra estaba en circulación.

ACTA DE CANJE
DE LA
CONVENCIÓN DE ARBITRAJE
CELEBRADA ENTRE
EL SALVADOR Y EL BRASIL EN 3 DE
SEPTIEMBRE DE 1909.

Los infrascritos, Francisco Dueñas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador, y Domicio da Gama, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, reunidos en la Embajada del Brasil para hacer el Canje de las ratificaciones de la Convención de Arbitraje entre las dos Repúblicas, firmada en San Salvador el día tres de septiembre de 1909, y debidamente autorizados, se comunicaron los instrumentos de dichas ratificaciones, los que, encontrándose exactos y concordantes, fueron canjeados

entre dichos Plenipotenciarios, y para que conste los infrascritos redactaron el acta presente, en cuatro ejemplares, que firmaron y sellaron.

Dada en Washington a los doce días del mes de noviembre del año de mil novecientos trece.

(f.) *Francisco Dueñas.*

(f.) *Domicio da Gama.*

NOTAS

En lo que respecta a las Convenciones, Resoluciones y Mociones suscritas por los Delegados a la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro, el Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, comunicó a la Cancillería Salvadoreña, con fecha 31 de octubre de 1912, que el Gobierno de aquella Nación ratificó las siguientes Convenciones y Resoluciones:

Resolución adhiriendo a la Convención Sanitaria Internacional de Washington;

Convención relativa a Patentes de Invención, Diseños y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística;

Resolución concerniente a Ferrocarril Panamericano;

Convención creando una Comisión Americana de Jurisconsultos para la codificación del Derecho Internacional Público y Privado; y

Convención fijando la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen.

Con respecto a las Convenciones, Resoluciones y Mociones suscritas por los Delegados a la Cuarta Conferencia Panamericana reunida en Buenos Aires en 1910, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, en Nota de 31 de mayo de 1915 comunicó al Gobierno de El Salvador que el del Brasil con Nota de 5 del mismo mes y año, depositó el instrumento de ratificación de las siguientes Convenciones:

Reclamaciones Pecuniarias;

Propiedad Literaria y Artística;

Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales;

Marcas de Fábrica y de Comercio.

El día 5 de enero de 1914, el Gobierno del Brasil verificó en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos, el depósito de las Actas de Ratificación de las Convenciones suscritas por los Delegados a la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya.

BOLIVIA

El día 12 de marzo de 1904, el Gobierno de Bolivia ratificó la Convención para celebrar un Congreso Geográfico en Río de Janeiro, suscrita por los Delegados a la Se-

gunda Conferencia Panamericana de México en 1902.

Bolivia no concurrió a la Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires en 1910; pero en Nota de 15 de mayo de 1914, el Ministro de Bolivia en Buenos Aires comunicó oficialmente que su Gobierno, usando de la facultad reconocida a favor de las Naciones no signatarias, se adhiere a las Convenciones y Resoluciones adoptadas por la Cuarta Conferencia Panamericana.

CHILE

El Gobierno de Chile ratificó las siguientes Convenciones suscritas por la Tercera Conferencia Panamericana de Río de Janeiro:

Junio 28 1909.—La que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen;

Junio 28 1909.—Sobre Reclamaciones Pecuniarias;

Julio 2 1909.—Sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística;

Julio 3 1909.—Sobre Derecho Internacional.

COLOMBIA

El Gobierno de Colombia ratificó, con fechas 28 y 29 de agosto de 1908, respectiva-

mente, las Convenciones: relativa al Canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales; y la relativa a los derechos de extranjería, suscritas, ambas, en México por los Delegados a la Segunda Conferencia Panamericana.

También ratificó, con fecha 10 de marzo de 1907, la Convención sobre Derecho Internacional, y con fecha 29 de agosto de 1908, la Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen, firmadas por la Tercera Conferencia Panamericana.

COSTA - RICA

Con fecha 26 de octubre de 1908, el Gobierno de Costa-Rica ratificó las siguientes Convenciones suscritas por la Tercera Conferencia Panamericana reunida en Río de Janeiro:

Fijando la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen;

Sobre Reclamaciones Pecuniarias;

Sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística; y

Sobre Derecho Internacional.

CUBA

Con fecha 26 de enero de 1906 el Gobierno de Cuba, ratificó la Convención relativa al Canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales, firmada en México por los Delegados a la Segunda Conferencia Panamericana. Y con fecha 17 de marzo de 1908, la Convención sobre Reclamaciones Pecuniarias firmada por la Tercera Conferencia Panamericana.

En cuanto a las Convenciones y Resoluciones de la Cuarta Conferencia Internacional Americana, reunida en Buenos Aires, solamente ratificó, con fecha 13 de junio de 1912, la Convención sobre Marcas de Fábrica y Comercio, y con fecha 7 de febrero de 1913, la que se refiere a Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales.

Con fecha 22 de febrero de 1912, depositó Cuba sin reserva alguna en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos, las Actas de Ratificación de las Convenciones: I, IV, V, VI, IX y X suscritas por la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya.

ECUADOR

En noviembre de 1909, el Gobierno del Ecuador ratificó las siguientes Convenciones suscritas por los Delegados a la Tercera Conferencia Panamericana;

Fijando la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en en el país de su origen:

Sobre Reclamaciones Pecuniarias;

Sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística, y

Sobre Derecho Internacional.

Con fecha 11 de abril de 1914 el Ecuador envió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, los instrumentos de ratificación de las Convenciones expresadas a continuación y que fueron firmadas por la Cuarta Conferencia Panamericana:

Reclamaciones Pecuniarias;

Propiedad Literaria y Artística;

Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; y

Marcas de Fábrica y de Comercio.

ESPAÑA

Mediante las gestiones de la Legación de Su Majestad Católica hizo ante la Cancillería salvadoreña, en 1911, se declaró vigente el Tratado Adicional de Paz y Amistad celebrado entre El Salvador y España el día dos de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, como puede verse por los siguientes documentos:

LEGACION DE ESPAÑA EN
SAN SALVADOR

San Salvador, 31 de mayo de 1911.

Señor Subsecretario :

El año próximo pasado, con motivo de las renovaciones de las inscripciones de los españoles don Arturo y don José Miguel Belismelis, hijos del Cónsul de mi Nación, en Santa Ana, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República, puso algunos reparos a las mismas; si bien quedaron hechas, aunque no en forma terminante, atendiendo a las manifestaciones expuestas por el referido señor Cónsul, que a su vez las recibió de la Legación de S. M. C. en Guatemala.

En virtud de tales manifestaciones, debía quedar desvanecida la duda en que fundaba su actitud el doctor Rodríguez G., duda referente a la vigencia del Tratado celebrado entre España y El Salvador en 2 de marzo de 1885, cuya acta de canje, destruída talvez por algún accidente, no era conocida del ilustrado predecesor de Vucencia.

Al contestar, pues, atentamente y en tal sentido el doctor Rodríguez G. al señor Belismelis, en 15 de julio del citado año, le hizo presente que le agradecería se le facilitara una copia del documento en cuestión, desapareciendo así toda dificultad a que las

inscripciones de sus ya mencionados hijos fueran hechas «debidamente».

Complaciéndose mi Gobierno en satisfacer la petición ante dicha, y a fin de que cuantos casos puedan presentarse análogos a estos de que se trata, sean resueltos con arreglo a las estipulaciones celebradas, adjunta tengo la honra de pasar a manos de Vuecencia, copia del acta de canje referida; rogándole al mismo tiempo, señor Subsecretario, tenga a bien dictar las órdenes oportunas para que don Arturo y don José Miguel Belismelis, sean inscritos como españoles en la forma correspondiente.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuecencia, señor Dr. la seguridad de mi más distinguida consideración,

(f.) *R. Spottorno.*

Excmo. Sr. Dr. Manuel Castro Ramírez, Subsecretario de RR. EE.—Presente.

Ministerio de Estado.—Cancillería.

COPIA DEL ACTA DE CANJE
CELEBRADA ENTRE ESPAÑA Y LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR.

Hay un sello en litografía que dice: «Ministerio de Relaciones Exteriores: República de El Salvador, 15 de septiembre de 1821.»

Acta de Canje: Los infrascritos, Melchor

Ordóñez, Ministro Residente de España en Centro América y Manuel Delgado, Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos del Gobierno de la República de El Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado concluido entre ambas Naciones el día dos de marzo de mil ochocientos ochenticinco, por el cual se adiciona el de Paz y Amistad celebrado en Madrid el 24 de Junio de 1865; después de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla y de comparar las enunciadas ratificaciones, hallándolas conformes y en perfecto arreglo, han verificado el canje en la forma acostumbrada para esta clase de actos. En fé de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente Acta en San Salvador, a 23 de Julio de 1887. —(Firmado) Melchor Ordóñez, Manuel Delgado (dos rúbricas) Hay dos sellos de lacre.

Está conforme.

El Subsecretario de Estado,

(f.) *R. Piña.*

Palacio Nacional:

San Salvador, 2 de junio de 1811.

Señor:

Refiriéndose a la cortés y atenta comunicación de V. S., fechada el 31 del mes próximo anterior, manifiéstole complacido mis agradecimientos por la bondadosa defe-

rencia de acompañarnos copia del Acta de canje del Tratado Adicional de Paz y Amistad entre España y El Salvador. suscrito el 2 de marzo de 1885; documento que despeja toda duda sobre la vigencia de ese compromiso internacional.

Así lo hace constar este Ministerio en acuerdo que registrará al «Diario Oficial», tanto para resolver definitivamente el caso de los señores Belismelis, como para los demás que puedan ocurrir.

Protesto a V. S. el homenaje de mi alta estima y distinción.

(f.) *M. Castro R.*

Hon. señor Ricardo Spottorno, Encargado de Negocios de España.—Presente.

TRATADO ADICIONAL DE PAZ Y AMISTAD.

Habiendo manifestado el señor Ministro Residente de España los deseos que animan a su Gobierno de fijar claramente las reglas que deben observarse para la determinación de la nacionalidad de los hijos españoles nacidos en El Salvador y de los salvadoreños nacidos en España, adoptando una base uniforme, arreglada a los principios que generalmente se observan en las naciones, y que aleje

todo motivo de desacuerdo, a que pudiera prestarse la discordia de los principios consignados en las Constituciones de El Salvador y España, que estaban vigentes el año de 1866, a cuyos preceptos se dispuso que se atenderían en esta materia ambas naciones, respectivamente, según las Notas adicionales, al Tratado de Paz y Amistad concluido el 24 de Junio de 1865; y estando de acuerdo el Gobierno de El Salvador en la recíproca utilidad y conveniencia que hay para ambas naciones en la determinación clara y uniforme de tales principios, han convenido en celebrar un Tratado Adicional al de Paz y Amistad de que se ha hecho mención, derogando desde luego, mediante él, lo dispuesto en las Notas cambiadas al tiempo de verificarse el canje de aquella estipulación internacional.

En tal virtud, el Gobierno de El Salvador ha autorizado, por su parte, al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. don Salvador Gallegos, Miembro correspondiente de la Academia Española y Condecorado con el Busto del Libertador de segunda clase, &, &, quien, de acuerdo con el Ministro Residente de Su Majestad Católica, Excmo. señor don Melchor Ordóñez Ortega, Coronel de Infantería de Marina y Teniente de Navío de primera clase de la Armada (retirado), Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de primera y tercera clase de la Cruz Blanca del Mérito Naval y de La Cruz Roja de Segunda clase del Mérito Militar, Caballero de la Orden de San Herme-

negildo, Benemérito de la Patria, por la campaña del Pacífico, Condecorado con la medalla conmemorativa de la de Toló, Maestrante de la Real de Ronda, Oficial y Comendador de la Legión de Honor de Francia, Gran Oficial de la Corona de Siam y Gran Cruz de las órdenes del mérito Naval, Camboja y Annam, &, &, han celebrado ad referendum este último, el referido Tratado Adicional, bajo las estipulaciones siguientes:

Art. 1.—Los hijos de padres o madres salvadoreños nacidos en España, o de padre o madre españoles nacidos en la República de El Salvador, adquirirán la nacionalidad salvadoreña o española respectivamente, si la adoptaran de una manera expresa, por voluntad de su padre, durante la minoría de su edad, o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad, o que hayan sido emancipados.

Esta adopción deberá notificarse por los referidos hijos a la autoridad respectiva del país cuya nacionalidad se adquiere, dentro de un año, contado desde el día de la emancipación o de llegar a la mayor edad; y en caso de no hacerlo así, se entenderá, de derecho, que conservan la nacionalidad de sus padres.

Art. 2.—Respecto de los hijos de salvadoreños nacidos en España o de españoles nacidos en El Salvador, mayores de edad, que hasta la fecha no hayan adquirido la nacionalidad del país donde han nacido, conservarán también la de su padre, salvo que adopten expresamente la del país de su

nacimiento, dentro de un año, que se contará desde la fecha de la publicación de las ratificaciones del presente Tratado en la misma nación.

Art. 3.—La inscripción de los hijos de salvadoreños, en los registros de la nacionalidad salvadoreña, que haya en España, y la inscripción de los hijos de españoles en el registro de la nacionalidad española que se establezca en El Salvador, solamente podrá verificarse por los funcionarios respectivos, teniendo a la vista un certificado autentico de que tales hijos no han adoptado ni por su propia voluntad ni por la de sus padres, la nacionalidad del país donde han nacido.

Art. 4.— El presente Tratado Adicional al de Paz y Amistad que hay entre El Salvador y España, firmado subcondicione por parte del Representante de España, tendrá un carácter perpetuo y se someterá a las solemnidades de ratificación y canjes, para que surta los efectos consiguientes.

En fé de lo cual ambos Ministros lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en la ciudad de San Salvador, a los dos días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

(f.) *Salvador Gallegos.*

Melchor Ordóñez.

Este Tratado fué ratificado por Decreto Legislativo de tres de marzo de mil ochocientos ochenticinco.

Palacio Nacional:

San Salvador, 2 de Junio de 1911.

Como se ha recibido por conducto de la Legación Española, residente en esta Capital, copia legalizada del Acta de Canje del Tratado Adicional de Paz y Amistad, celebrado entre El Salvador y España y suscrito el 2 de marzo de 1885, documento que había desaparecido, y cuyo desconocimiento ponía en duda la condición legal del Tratado adicional en referencia por TANTO, el Poder Ejecutivo ACUERDA: declarar vigente aquel compromiso internacional.—Comuníquese

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,

Castro R.

A solicitud verbal del Honorable señor Encargado de Negocios de España residente en San Salvador, y porque no aparecen publicados, en su época, el Tratado sobre la protección de la Propiedad Intelectual celebrada el día 23 de junio de 1884, por Plenipotenciarios de El Salvador y España, y el acta de canje respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores dispuso publicar dichos documentos, para los efectos consiguientes, en el Boletín de la Secretaría de Estado, de donde los tomamos para insertarlos a continuación:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El Presidente de la República de El Salvador al señor don José María Torres Caidedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid, Miembro correspondiente de la Academia Española, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden Carlos III, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia, &, &, y Su Majestad el Rey de España a don José Elduayen, Marqués del Paso de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pío IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella de Rumanía, del Osmanié de Turquía y Collar de la Orden de Wasa de Suecia, Su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, &, &;

Los cuales después de haber exhibido sus Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.—Los naturales de la República de El Salvador en España y los naturales de España en la República de El Salvador, que sean autores de libros, folletos u otros escritos, de obras dramáticas, de com-

posiciones musicales, o de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias o artísticas gozarán recíprocamente en cada uno de los Estados, de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refiere o más tarde se refieran, por la ley, en uno u otro Estado, a la propiedad de obras de literatura, de ciencias u otras artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos o que en lo sucesivo se concedieren a los autores nacionales, en cada uno de los dos países tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la Legislación general en materia civil o penal.

Art. 2.—Para asegurar las obras de literatura, ciencias o artes, la protección estipulada en el artículo primero y para que los autores o editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los tribunales de los dos países a seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores o editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente y así comprueben que gozan en su propio país para la obra de que trate, de la pro-

tección legal contra falsificaciones o reproducción ilícita.

Art. 3.—Las estipulaciones del artículo primero se aplican igualmente a la representación o a la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas o musicales de los autores y compositores del otro país.

Art. 4.—Quedan expresamente asimiladas a las obras originales las traducciones de obras nacionales o extranjeras hechas por un escritor que pertenezca a uno de los dos Estados. Estas traducciones gozarán, por este título, de la protección estipulada a virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente a su producción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta o viva.

Art. 5.—Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos, y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada, equivale bajo todos respectos a la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán

recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo a la traducción o a la representación de las traducciones de sus obras.

Art. 6.—Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como: las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta o en la escena de las obras literarias, dramáticas o artísticas, sin el consentimiento del autor.

Art. 7.—Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos o de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en la traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente aprobadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

Art. 8.—Las obras que se den a luz por entregas, así como los artículos o folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos o traducidos en los periódicos o colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volúmen o de otro modo, sin permiso de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse a los artículos de discusión política.

Art. 9.—Los mandatarios legales o representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos de los mismos derechos que los que el presente Convenio concede a los au-

tores, traductores, compositores y artistas.

Art. 10.—Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantizados durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas y durante cincuenta años después de su muerte, en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cesionarios, o todos aquellos que representen sus derechos conforme a la Legislación de su país.

Art. 11.—Se prohíbe en cada uno de los dos países la introducción y la venta o exposición de obras científicas, literarias o artísticas, impresas o reproducidas en cualquiera de ellos o en nación extranjera sin permiso de los autores o propietarios de tales obras.

Art. 12.—Toda edición o reproducción de obra científica, literaria o artística hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto a vender o introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra u objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno u otro de los dos países en sus respectivos casos.

Art. 13.—Las disposiciones del presente Convenio, no podrán perjudicar en manera alguna al derecho que corresponde a cada una de las Altas Partes Contratantes para permitir, vigilar y prohibir por medio de medidas de legislación o de policía interior, la circulación, la representación o la exposi-

ción de toda obra o producción, con respecto a la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente Convenio, no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una o de la otra de las Altas Partes Contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados, de los libros que, en virtud de sus leyes interiores o por estipulaciones acordadas con otras potencias sean o hayan de ser declarados como falsificaciones.

Hecho, por duplicado, en Madrid, a veintitrés de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.) *J. M. Torres Caicedo.*

(L. S.) *José Elduayen.*

ACTA DE CANJE

En París, a cinco de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la Embajada de España, los Excmos. señores don Francisco de Cárdenas, Embajador de S. M. Católica, cerca de la República Francesa y don José María Torres Caicedo, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en España y Francia, con el objeto de canjear las ratificaciones del convenio de propiedad literaria entre ambas Potencias, firmado en Madrid el veintitrés de junio de

mil ochocientos ochenta y cuatro, y después de cotejados los instrumentos de ratificación que concuerdan en todas y cada una de sus partes, procedieron al canje. Y para que conste, los infrascritos Plenipotenciarios, han redactado la presente Acta en doble ejemplar firmado y sellado con el sello de sus armas. Hay dos sellos en lacre.

Francisco de Cárdenas.

J. M. Torres Caicedo.

(Tomado del «Libro Rosado, Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores», segundo trimestre de 1915.)

NOTAS

Con fecha 24 de febrero de 1913 el Gobierno español adhirió a la Convención IX concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra; y con fecha 18 de marzo de 1913 verificó el depósito de las ratificaciones de las Convenciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, suscritas por la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO DE EXTRADICIÓN (1) CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La República de El Salvador y los Estados Unidos de América, juzgando conveniente para la mejor administración de justicia y la prevención de delitos dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que toda persona acusada o convicta de los delitos que más adelante se enumeran y que se halle prófuga de la justicia, deba ser recíprocamente entregada bajo ciertas circunstancias, han resuelto concluir un Tratado a este propósito, y han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de El Salvador, al doctor don Manuel Castro Ramí-

-
- (1) El Tratado de Extradición que aparece en las páginas 196 y siguientes del primer tomo de los «*Pactos Internacionales de El Salvador*» quedó invalidado por virtud de haberse firmado y canjeado el presente Tratado.

rez, Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor William Heimké, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichos Estados Unidos en El Salvador, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos.

ARTICULO I

Los Gobiernos de El Salvador y Estados Unidos de América, en virtud de requerimiento mútuo hecho debidamente según lo que en este Tratado se dispone, entregarán a la justicia, a toda persona acusada o condenada por cualquiera de los delitos especificados en el Art. II, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, que buscare asilo o fuere encontrada en los territorios de la otra, con tal de que la entrega tenga lugar en vista de pruebas de criminalidad que según las leyes del lugar en donde se asilare el prófugo o persona acusada justificaren su detención y enjuiciamiento, si el delito hubiese sido cometido allí.

ARTÍCULO II

Serán entregadas conforme las disposiciones de este Tratado las personas que hayan sido acusadas o condenadas por cualquiera de los delitos siguientes:

1.—Asesinato, comprendiendo los delitos clasificados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio.

2.—Tentativa de cualquiera de esos delitos.

3.—Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años.

4.—Mutilación de parte del cuerpo o cualquiera lesión voluntaria que cause inhabilidad para el trabajo o muerte.

5.—Bigamia.

6.—Incendio.

7.—Voluntaria e ilegal destrucción u obstrucción de ferrocarriles, que ponga en peligro la vida humana.

8.—Delitos cometidos en el mar:

a) Piratería, según se define comunmente por Derecho Internacional o por estatutos (leyes);

b) Hundimiento o destrucción culpable de un buque en el mar, o tentativa para ejecutarlo;

c) Motín o conspiración por dos o más miembros de la tripulación u otras personas a bordo de un buque en alta mar con objeto de revelarse contra la autoridad del Capitán o Comandante de tal buque, o apoderarse del mismo por fraude o violencia;

d) Abordaje de un buque en alta mar con intención de causar daños corporales.

9.—El acto de allanar la casa de otro en horas de la noche con el propósito de cometer delito.

10.—Allanamiento de las oficinas del Gobierno o de las autoridades públicas, o de

las oficinas de Bancos, Casas Bancarias, Cajas de Ahorro, Compañías de trust, Compañías de Seguros, u otros edificios que no sean habitaciones, con objeto de cometer delito.

11.—Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes o dinero de otro con violencia o intimidación.

12.—Falsificación o expendición de documentos falsificados.

13.—Falsificación y suplantación de actos oficiales del Gobierno o de la autoridad pública incluso los Tribunales de Justicia, o la expendición o el uso fraudulento de los mismos.

14.—Fabricación de moneda falsa, acuñada o papel, de títulos o cupones de deuda pública, creada por autoridades nacionales, de Estado, provinciales, territoriales, locales o municipales; Billetes de Banco u otros valores de crédito público, de sellos, timbres, troqueles, marcas falsas de administraciones del Estado o públicas y la expendición, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos antes mencionados.

15.—Desfalco o malversación criminal cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas partes por empleados o depositarios públicos, siempre que la suma desfalcada exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).

16.—Desfalco realizado por cualquiera persona o personas asalariadas o empleadas en detrimento de sus patrones o principales, cuando el delito tenga pena de prisión u

otro castigo corporal conforme a las leyes de ambos países y cuando la suma desfalcada exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).

17.—Secuestro de menores o adultos, definido como la sustracción o detención de persona o personas para exigirles dinero a ellas o a sus familias, o para algún otro fin ilegítimo.

18.—Hurto, definido como la sustracción de efectos, bienes muebles, caballos, ganados u otros semovientes, o dinero por valor de veinticinco dollars en adelante (o su equivalente en moneda salvadoreña), o recibir esos bienes hurtados, de ese valor, sabiendo que son hurtados.

19.—Obtener por títulos falsos, dinero, valores realizables u otros bienes, o recibirlos sabiendo que han sido obtenidos ilegítimamente, siempre que la suma de dinero o el valor de los bienes así adquiridos o recibidos exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).

20.—Falso testimonio o soborno de testigos.

21.—Fraude o abuso de confianza cometido por depositarios, banqueros, agentes, factores, síndicos, ejecutores, administradores, guardianes, directores o empleados de cualquiera compañía o corporación o por cualquiera persona que desempeñe un puesto de confianza, siempre que la suma de dinero o el valor de los bienes estafados exceda de doscientos dollars (o su equivalente en moneda salvadoreña).

22.—Delitos y ofensas contra las leyes de ambos países sobre la supresión de la esclavitud y el comercio de esclavos.

23.—Procederá así mismo la extradición de los cómplices, antes o después del hecho, en cualquiera de los delitos enumerados, con tal de que la participación tenga pena de prisión según las leyes de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO III

Las disposiciones de este Tratado no darán derecho de extradición por delito alguno de carácter político ni por actos conexados con ellos; y ninguna persona entregada por o a una u otra de las Partes Contratantes en virtud de este Tratado será juzgada o castigada por delito político cuando el delito imputado comprende un acto de homicidio, asesinato o de envenenamiento, ya sea consumado o intentado; el hecho de haber sido cometido o intentado el delito contra la vida del Soberano o jefe de un Estado extranjero, o contra la vida de cualquier miembro de su familia no será considerado motivo suficiente para sostener que tal delito ha sido de carácter político o un acto conexado con delitos de carácter político.

Si surgiere cuestión sobre si un caso entra en las disposiciones de este artículo, serán definitivas las decisiones de las autoridades del Gobierno ante quien se ha hecho la demanda de extradición, o que la haya concedido.

ARTÍCULO IV

Ninguna persona será juzgada o castigada por otro delito u ofensa que no sea aquel o aquella por que ha sido entregada, sin el consentimiento del Gobierno que hizo la extradición, el cual puede, si lo cree conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el Art. XI de este Tratado.

ARTÍCULO V

El criminal evadido no será entregado con arreglo a las disposiciones del presente Tratado cuando por el trascurso del tiempo o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser castigado o procesado por el delito que motiva la demanda de extradición.

ARTÍCULO VI

Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo a las estipulaciones del presente Tratado se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza o preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo o haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo a derecho.

ARTÍCULO VII

Si un reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado también por una o más Potencias conforme a las disposiciones de tratados, por razón de delitos cometidos dentro de su jurisdicción, tal reo será entregado al Estado de quien se reciba primero la demanda.

ARTÍCULO VIII

Bajo las estipulaciones de este Tratado, ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos.

ARTÍCULO IX

Los gastos de arresto, detención, examen y transporte del acusado serán pagados por el Gobierno que ha intentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO X

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, ya sea producto del delito o que pueda servir de prueba del mismo, será, en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes, entregado con el reo, al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto a los objetos mencionados.

ARTICULO XI

Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables a todo territorio donde quiera que esté situado, perteneciente a cualquiera de las Partes Contratantes o en posesión o bajo el control de una u otra de ellas, durante tal posesión o control.

Las demandas para la entrega de reos prófugos de la justicia se harán por los respectivos agentes diplomáticos de las Partes Contratantes. En el evento de estar ausentes del país o de su asiento tales agentes, puede la demanda hacerse por Funcionarios Consulares Superiores.

Los Representantes Diplomáticos o Funcionarios Consulares Superiores serán competentes para pedir y obtener una orden de arresto preventivo contra la persona cuya extradición se pide, y desde luego los jueces y magistrados de los dos Gobiernos, respectivamente, tendrán facultad a virtud de queja hecha bajo juramento, de expedir orden para la aprehensión de la persona acusada, a efecto de que sea traída ante el juez o magistrado, para que sean oídas y consideradas las pruebas de criminalidad; y si en vista de ellas, fuese conceptuada suficiente la prueba para decretar su detención, será deber del juez o magistrado que actúa hacerlo constar así a la autoridad competente para que libre orden de entrega del prófugo.

La extradición de prófugos según las disposiciones de este Tratado será efectuada

en los Estados Unidos y en la República de El Salvador, respectivamente, en conformidad a las leyes que regulan la extradición, actualmente vigentes en el Estado en que ha sido hecha la solicitud de extradición.

ARTICULO XII.

Si se pidiese por telégrafo el arresto y detención de un prófugo que se encuentre en los Estados Unidos, o alguna otra información antes de exhibir prueba formal, se presentará demanda con juramento, como lo disponen los estatutos de los Estados Unidos, por un agente del Gobierno de El Salvador ante un juez o magistrado autorizado para dar órdenes de arresto en casos de extradición. Y cuando se pidiere arrestar y detener a un prófugo en la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones de este artículo, se ocurrirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual hará las gestiones necesarias a efecto de asegurar la detención provisional del inculgado.

Cesará la detención provisional del prófugo y será puesto en libertad, si no se hubiere presentado formal solicitud de extradición acompañada de las pruebas necesarias de su delito, de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, dentro de dos meses contados desde la fecha de su arresto o detención provisional.

ARTÍCULO XIII

Siempre que se presente una reclamación por cualquiera de las dos Partes Contratantes para el arresto, detención o extradición de criminales evadidos, los funcionarios de justicia o el Ministerio fiscal del país en que se sigan los procedimientos de extradición, auxiliarán a los del Gobierno que la pida ante los respectivos Jueces o Magistrados, por todos los medios legales que estén a su alcance, sin que puedan reclamar, del Gobierno que pida la extradición, remuneración alguna por los servicios prestados; sin embargo, los funcionarios del Gobierno que concede la extradición, que hayan prestado su concurso para la misma y que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro salario ni remuneración que determinados honorarios por los servicios prestados, tendrá derecho a percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios acostumbrados por los actos o servicios realizados por ellos, en igual forma y proporción que si dichos actos o servicios hubiesen sido realizados en procedimientos criminales ordinarios, con arreglo a las leyes del país a que dichos funcionarios pertenezcan.

ARTÍCULO XIV

La conducción a través de los territorios de una u otra de las Altas Partes Contratantes, de una persona que no sea ciudadano del país que ha de atravesarse, entrega-

da por una tercera Potencia a una u otra de ellas por cualquiera de los delitos especificados en este Tratado, será permitida respecto de los Estados Unidos, previa autorización del Secretario de Estado; respecto de El Salvador, con la del Ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO XV

Tendrá efecto este Tratado desde el día del Canje de sus ratificaciones; pero una u otra Parte Contratante puede en cualquier tiempo denunciarlo dando aviso a la otra, con seis meses de anticipación de su intención de hacerlo cesar.

Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en San Salvador o en Washington, tan pronto como sea posible

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado las estipulaciones que preceden y han puesto abajo sus sellos, en dos ejemplares, en inglés y español.

Hecho en duplicado, en la ciudad de San Salvador, el día dieciocho de abril de mil novecientos once.

(f.) *M. Castro R.*

(f.) *William Heimké.*

Presidencia de la República: San Salvador,
18 de de abril de 1911.

MANUEL ENRIQUE ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el anterior Tratado de Extradición, celebrado el día de hoy entre el Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, doctor don Manuel Castro Ramírez, por parte de El Salvador; y el Excelentísimo señor William Heimké, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos de América, a nombre de su Gobierno; debiendo ser sometido dicho Tratado a la aprobación de la Asamblea Nacional en sus actuales sesiones.

Manuel E. Araujo.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes el Tratado de Extradición celebrado

el día dieciocho de abril último, en la ciudad de San Salvador, entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el de esta República, por medio de sus respectivos Representantes, señores: Su Excelencia Mr. William Heimké, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de parte del Gobierno de Estados Unidos y el Subsecretario de Estado en el Ramo de Relaciones Exteriores doctor don Manuel Castro Ramírez, por parte del Gobierno de El Salvador, compuesto de un preámbulo y quince artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, once de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto,

Presidente.

Salvador Flamenco,

2o. Secretario.

C. M. Meléndez,

1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de junio de 1911.

POR TANTO: publíquese.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,

M. Castro R.

PROTOCOLO DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios a efecto de canjear las ratificaciones del Tratado firmado en San Salvador el 18 de abril de 1911, entre los Estados Unidos y El Salvador, el cual provee a la mutua extradición de prófugos de la justicia, y habiendo sido cuidadosamente comparadas las ratificaciones de dicho Tratado y encontrándose exactamente conformes una a otra, efectuóse el canje hoy este día en la forma usual.

En testimonio de lo cual, han firmado el presente Protocolo de canje y fijado en él sus sellos.

Hecho en San Salvador, el día diez de julio de mil novecientos once.

(L. S.) *M. Castro R.*

(L. S.) *William Heimké.*

CONVENIO DE PRÓRROGA DEL TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE EL SALVADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de-

seando prolongar el período de cinco años a fin de que el Convenio de Arbitraje concertado entre ambos Gobiernos el 21 de diciembre de 1908 permanezca vigente, período que está para terminar, han autorizado a los suscritos, el doctor don Carlos A. Meza, Encargado de Negocios *ad interim* de El Salvador en Washington, y el Honorable William Jennings Bryan, Secretario de Estado de Estados Unidos, para celebrar el siguiente Convenio:

ARTÍCULO I

El Convenio de Arbitraje suscrito el 21 de diciembre de 1908 entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos, para cuya vigencia, según el Art. III del mismo, se fija un período de cinco años, contados desde la fecha del canje de ratificaciones, período que terminará el 3 de julio de 1914, se prolonga por el presente Convenio para que continúe en vigor durante otro período de cinco años, comenzando el 3 de julio de 1914.

ARTÍCULO II

El presente Convenio será aprobado por el Presidente de El Salvador y ratificado por la Asamblea Nacional, y ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el consentimiento del Senado; y será efectivo desde la fecha del can-

je de ratificaciones, canje que tendrá lugar en Washington lo más pronto posible.

Hecho por duplicado en español e inglés, en Washington el día 13 de mayo de mil novecientos catorce.

Carlos A. Meza. (L. S.)

William Jennings Bryan. (L. S.)

Palacio Nacional:

San Salvador, 3 de junio de 1914.

Visto el anterior Convenio, concluido en Washington, el día 13 de mayo anterior, entre El Salvador, por medio de su representante doctor don Carlos A. Meza, y los Estados Unidos, por medio del Honorable William Jennings Bryan, en virtud del cual se prorroga para cinco años más el Convenio de Arbitraje suscrito entre ambos Gobiernos el 21 de diciembre de 1908; prórroga que comenzará a partir del 3 de julio próximo, el Poder Ejecutivo, encontrando dicho arreglo ajustado a las instrucciones que al efecto se le dieron al señor Dr. Meza, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes, debiendo someterlo a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, en sus actuales sesiones, para la respectiva ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Martínez S.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el anterior Convenio firmado en Washington el día 13 de mayo del corriente año, compuesto de un preámbulo y dos artículos, por el cual se prorroga por cinco años más el Convenio de Arbitraje celebrado entre el Gobierno de El Salvador y el de Estados Unidos de América, el 21 de diciembre de 1908.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a los trece días del mes de julio de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón,

Presidente.

Salvador Flamenco,

1er. Secretario.

Miguel A. Montalvo,

2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de julio de 1914.

POR TANTO: cúmplase,

C. Meléndez.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

F. Martínez Suárez,

CANJE DE RATIFICACIONES

Los infrascritos Plenipotenciarios habiéndose reunido para hacer el canje de las ratificaciones del Convenio firmado en Washington el 13 de mayo de 1914, entre la República de El Salvador y Estados Unidos de América, extendiendo por un nuevo período de cinco años el Tratado de Arbitraje concluído entre ellos el 21 de diciembre de 1908, y habiéndose comparado cuidadosamente las ratificaciones del Convenio mencionado, encontrándolas exactamente conformes, el canje tuvo lugar este día en la forma usual.

En fé de lo cual han firmado y sellado la presente Acta de Canje.

Hecho en Washington, el día veintiuno de agosto de mil novecientos catorce.

Carlos A. Meza.

William Jennings Bryan.

NOTAS.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, con fecha 23 de junio de 1902, ratificó la Convención relativa al canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias e industriales, suscrita por la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en

México en 1902; y de las que suscribió la Cuarta Conferencia Panamericana en Buenos Aires en 1910, solamente ratificó, con fecha 21 de marzo de 1911, la Convención sobre Patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y con fecha 31 de mayo del mismo año, las Convenciones sobre marcas de fábrica y de comercio; sobre Propiedad artística y literaria, y sobre Reclamaciones Pecuniarias.

FRANCIA

Con fecha 19 de julio de 1913, el Vice-Presidente de la Confederación Suiza y el Embajador de Francia en Berna, firmaron el proceso verbal haciendo constar el depósito del instrumento de ratificación francés de la Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña del 6 de julio de 1906.

GRAN BRETAÑA

Existe entre El Salvador y la Gran Bretaña un tratado de Extradición de Criminales que puede verse en las páginas 35 y si-

guintes del Tomo II de la obra «*Pactos Internacionales de El Salvador*», y como no aparece en dicha obra el texto de las Notas cruzadas entre la Cancillería salvadoreña y la Legación Británica en Centroamérica, relativas a ciertas declaraciones concernientes al mencionado Tratado, hemos creído del caso insertar a continuación esos documentos:

LEGACION DE SU MAJESTAD BRITANICA.

Guatemala, 23 de septiembre de 1909.

Señor Ministro:

Debido a que los Protectorados británicos, estrictamente hablando, no son Dominios Británicos, y a que, de consiguiente, las Leyes de Extradición Británica, no son Derecho Municipal de tales territorios, la ausencia del mecanismo legal necesario ha impedido hasta ahora la entrega de criminales prófugos entre Protectorados Británicos y Estados extranjeros y sus dependencias.

Cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, tengo ahora el honor de informar a Vuestra Excelencia de que, a fin de remediar tal estado de cosas, se han dado recientemente disposiciones legislativas especiales en los varios Protectorados Británicos del Continente Africano, de los cuales acompaño aquí una lista, y se han expedido avisos locales para que en lo sucesivo sean ellas aplicadas a El Salvador. Además, el Gobierno de Su

Majestad proyecta asimilar la posición de de los nativos de los mencionados Protectorados Británicos a la de los súbditos británicos para el efecto de los Tratados de Extradición.

Por tanto, desearía rogar a Vuestra Excelencia tuviera a bien tomar debida nota de estas medidas en cuanto puedan afectar la la acción del Tratado de Extradición ahora vigente entre la Gran Bretaña y El Salvador, en la firme esperanza de que el Gobierno de Vuestra Excelencia no considerará necesaria formalidad alguna ulterior.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy alta consideración y estima.

(f.) *Lionel Carden.*

A Su Excelencia Dr. don Salvador Rodríguez G. Ministro de Relaciones Exteriores.—San Salvador.

LISTA
DE LOS PROTECTORADOS BRITANICOS
DE AFRICA A QUE SE REFIEREN
LAS MEDIDAS ANTES MENCIONADAS.

Protectorado de Bechuanaland
" " Africa Oriental
" " Gambia.
" " Rhodesia Nordeste.
" " " Noroeste.

Protectorado de Nigeria del Norte.
" " Territorios al norte de la
Costa de Oro.
" " Nyasaland.
" " Sierra Leone.
" " Somaliland.
" " Nigeria del Sur.
" " Rhodesia del Sur Swaziland.
" " Uganda.

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 11 de octubre de 1909.

Señor Ministro:

He tenido la honra de enterarme por la atenta e importante Nota de Vuestra Excelencia fechada el 23 de septiembre anterior, de que cumpliendo instrucciones de su Gobierno, Vuestra Excelencia se sirve informar que recientemente se han dado disposiciones legislativas especiales para que en los Protectorados Británicos del Continente Africano, que son: Bechuanaland, Africa Oriental, Gambia, Rhodesia Nordeste, Rhodesia Noroeste, Nigeria del Norte, Territorios al norte de la Costa de Oro, Nyasaland, Sierra Leone, Somaliland, Nigeria del Sur, Rhodesia del Sur Svziland y Protectorado de Uganda, se observen los principios establecidos en el Tratado de Extradición vigente entre El Salvador y la Gran Bretaña; que dichas disposiciones han sido dictadas debi-

do a que los Protectorados Británicos, estrictamente hablando, no son Dominios Británicos, y por consiguiente, las leyes de extradición de aquel Reino, no son Derecho Municipal de tales territorios, y la ausencia del mecanismo legal necesario ha impedido hasta la fecha la entrega de criminales prófugos entre los Protectorados Británicos y Estados extranjeros y sus dependencias; agregando Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad proyecta asimilar la posición de los nativos de los mencionados Protectorados Británicos a la de los súbditos de Su Majestad para el efecto de los Tratados de Extradición.

Esta Secretaría agradece a Vuestra Excelencia las declaraciones antedichas de las cuales ha tomado debida nota en cuanto puedan afectar la acción del Tratado de Extradición Anglo-Salvadoreño, sin considerar necesario formalidad alguna ulterior.

Con muestras de la mayor consideración me suscribo de Vuestra Excelencia, muy atento seguro servidor,

(f.) *Salvador Rodríguez G.*

Al Excmo. señor Edvard Lionel Carden,
Ministro Residente de la Gran Bretaña.—
Guatemala.

Con respecto a la Convención Internacional para el mejoramiento de la suerte de los

heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, firmada en Ginebra, el día 6 de julio de 1906, insertamos a continuación el siguiente importante documento:

DECLARACION

RETIRANDO LAS RESERVAS BRITANICAS RESPECTO DE LOS ARTICULOS 23, 27 Y 28 DE LA CONVENCION DE LA CRUZ ROJA DE 1906.

El infrascrito, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica ante la Confederación Suiza, debidamente autorizado al efecto por Su Majestad Británica, por la presente declara que quedan retiradas las reservas con respecto a los artículos 23, 27 y 28 bajo los cuales, la Convención Internacional para el mejoramiento de la condición de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, fue firmada en nombre del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, el 6 de julio de 1906, y ratificada por Su Majestad Británica, cuya ratificación fue depositada en Berna en 16 de abril de 1907.

En testimonio de lo cual ha firmado el in-
19

frascrito la presente declaración y puesto en ella el sello de sus armas

Hecho en Berna, el día siete de julio de 1914.

(L. S.) *E. Gran Duff.*

Es copia conforme,

El Secretario del Departamento Político
de la Confederación Suiza.

C. D. Bourcart.

GUATEMALA

Con fecha 10 de mayo de 1912, Guatemala ratificó las siguientes Convenciones: sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; sobre Propiedad Artística y Literaria, y sobre Reclamaciones Pecuniarias, todas suscritas por la Cuarta Conferencia Internacional Americana reunida en Buenos Aires en 1910.

Con fecha 15 de marzo de 1911 efectuó el depósito de las ratificaciones de las Convenciones de la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya.

Con fechas 25 y 26 de marzo de 1912, el señor Encargado de Negocios de Guatemala en Berna hizo el depósito, por parte de es-

ta República, del Acta de ratificación de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906, para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

HAITI

Con fecha 16 de marzo de 1915 quedó hecho en el Real Ministerio de Relaciones Exteriores de Roma el depósito de las ratificaciones, por parte de Haití, de la Convención Postal Universal firmada en dicha ciudad el día 26 de mayo de 1906.

Con fecha 2 de febrero de 1910 se efectuó el depósito de las ratificaciones, por parte de Haití, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de La Haya, de las Convenciones de la Segunda Conferencia de la Paz.

HONDURAS

Respecto de la Tercera Conferencia Internacional Americana, se tiene noticia de que Honduras ha ratificado la Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen; Convención sobre Reclamacio-

nes Pecuniarias; Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística; Convención sobre Derecho Internacional, todo con fecha 5 de febrero de 1907; y con fecha 30 de enero de 1913 ratificó las de la Cuarta Conferencia Panamericana reunida en Buenos Aires y que se refieren a: Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; Marcas de Fábrica y de Comercio; Propiedad Artística y Literaria; y Reclamaciones Pecuniarias.

El día 25 de enero de 1915 se recibió en Roma el Acta de la ratificación por parte de Honduras concerniente a la Convención Principal de la Unión Postal Universal y demás arreglos.

El día 27 de noviembre de 1911, el Representante Diplomático de Honduras en Berna efectuó el depósito en los archivos de la Confederación Suiza, del Acta de ratificación de aquel país de la Convención firmada en Ginebra el 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

MEXICO

México ha ratificado las siguientes Convenciones suscritas por la Tercera Conferencia Panamericana reunida en Río Janeiro:

Fijando la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen, el día 18 de abril de 1909; sobre Reclamaciones Pecuniarias, el día 18 de noviembre de 1907; y sobre Derecho Internacional, el día 10 de junio de 1907.

NICARAGUA

Fueron ratificadas por esta Nación las siguientes Convenciones suscritas por la Tercera Conferencia Panamericana: fijando la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen; sobre Reclamaciones Pecuniarias, y sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística, el día 20 de febrero de 1908.

Con fecha 23 de abril de 1913 ratificó las de la Cuarta Conferencia Panamericana, que se refieren a: Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; Marcas de Fábrica y de Comercio; Propiedad Artística y Literaria; y Reclamaciones Pecuniarias.

El 16 de diciembre de 1909 el Gobierno de Nicaragua participó al Gobierno de los Países-Bajos su adhesión a las Convenciones suscritas por la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya.

PANAMA

Fueron ratificadas por esta Nación las siguientes Convenciones suscritas por la Tercera Conferencia Panamericana: fijando la condición de los ciudadanos naturalizados que renueven su residencia en el país de su origen; sobre Reclamaciones Pecuniarias, y sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística, con fecha 20 de abril de 1911.

Con fecha 13 de marzo de 1913 ratificó las de la Cuarta Conferencia Panamericana, que se refieren a: Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; Marcas de Fábrica y de Comercio; Propiedad Artística y Literaria; y Reclamaciones Pecuniarias.

PARAGUAY

Con fecha 26 de agosto de 1913 el Paraguay ratificó las siguientes Convenciones suscritas por la Cuarta Conferencia Panamericana reunida en Buenos Aires: Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; Marcas de Fábrica y de Comercio; Propiedad Artística y Literaria; y Reclamaciones Pecuniarias.

El día 25 de abril de 1915 fue recibido en el Real Ministerio de Relaciones Exterio-

res de Roma, el instrumento de ratificación de la Convención Postal Universal firmada en 26 de mayo de 1906 y que el Gobierno del Paraguay envió por intermedio de la Real Legación de Italia en la Asunción.

PERU

Con fecha 20 de marzo de 1908 el Gobierno del Perú ratificó la Convención sobre Derecho Internacional suscrita por la Tercera Conferencia Panamericana.

REPUBLICA DOMINICANA

Con fecha 15 de Junio de 1907 la República Dominicana ratificó la Convención sobre Derecho Internacional suscrita por la Tercera Conferencia Panamericana; y con fecha 18 de abril de 1912 las de la Cuarta Conferencia Internacional Americana que se refieren a: Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales; Marcas de Fábrica y de Comercio; Propiedad Artística y Literaria; y Reclamaciones Pecuniarias.

URUGUAY

Con fecha 27 de mayo de 1907 el Gobierno de la República Oriental ratificó la Convención sobre Derecho Internacional suscrita por la Tercera Conferencia Panamericana reunida en Río de Janeiro.



INDICE

	Pág.
Acuerdo de aprobación de la obra	5
Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas	7
Acuerdo de aprobación del Poder Eje- cutivo de El Salvador	11
Ratificación Legislativa.	12
Vigencia de la Convención	14

PRIMERA

CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

Reglamento de la 1ª Conferencia cen- troamericana.	16
Convención suscrita por los Delegados a la 1ª Conferencia.	21
Ratificación.	30

SEGUNDA

CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

	Pág.
Convención relativa a la unificación de la moneda	32
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	35
Convención relativa a la aprobación de planos, presupuestos y formas de pago de la construcción y equipo del Instituto Pedagógico Centroamericano.	36
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	38
Convención relativa a la declaración de las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana.	39
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	42
Convención relativa a la unificación de pesas y medidas	43
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	45
Convención relativa al comercio centroamericano	46
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	48
Convención relativa al servicio Consular.	49
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	52
Ratificación Legislativa de El Salvador.	53
Ratificaciones	55

TERCERA

CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

	Pág.
Convención relativa al cambio de residencia de la Corte de Justicia Centroamericana	57
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	59
Convención en que se reforman el artículo III de la Convención del servicio consular y el Art. IV de la relativa a las funciones de la Oficina Internacional Centroamericana	60
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	62
Convención para la unificación de la Enseñanza Primaria y Secundaria en Centro-América	63
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	66
Convención para el establecimiento en 1912 de tres Instituciones Centroamericanas	67
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	69
Convención para el establecimiento de la libertad de comercio en las cinco Repúblicas de Centro-América	70
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador	72
Advertencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador concerniente a la Convención para el establecimiento de la libertad de co-	

	Pág.
mercio en las cinco Repúblicas de Centro-América	73
Convención para el canje de fardos pos- tales entre las Repúblicas de la Amé- rica Central	74
Acuerdo de aprobación del Poder Eje- cutivo de El Salvador	89
Convención para el establecimiento del comercio de cabotaje entre las cinco Repúblicas Centroamericanas.	90
Acuerdo de aprobación del Poder Eje- cutivo de El Salvador	92
Ratificación Legislativa de El Salvador. Ratificaciones	93 95

CUARTA

CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

Comunicación de la Oficina Internacio- nal Centroamericana	105
Programa para la Cuarta Conferencia Centroamericana	109
Convención para reglamentar el servi- cio consular centroamericano unificado	113
Convención relativa a informes anua- es a las futuras conferencias centro- americanas	115
Convención para el perfeccionamiento y seguridad del servicio telegráfico en- tre las cinco Repúblicas de Centro- América	117
Convención para el establecimiento de vías de comunicación internacionales centroamericanas.	120

	Pág.
Convención para el mejoramiento de las comunicaciones marítimas en Centro-América	122
Convención para establecer en Centro-América el servicio de giros postales y telegráficos	124
Convención para el establecimiento de comisiones de relaciones centroamericanas	126
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador.	128
Ratificación Legislativa de El Salvador.	129
Ratificaciones.	131

QUINTA

CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

Comunicación de la Oficina Internacional Centroamericana	133
Programa para la Quinta Conferencia Centroamericana	137
Nota adicional	139
Convención sobre comunicaciones entre las cinco Repúblicas	140
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador.	142
Ratificación Legislativa de El Salvador.	143
Convención sobre unificación del servicio consular	144
Acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo de El Salvador.	146
Ratificación Legislativa de El Salvador.	147
Ratificaciones.	148

SEXTA

CONFERENCIA CENTROAMERICANA.

	Pág.
Comunicación de la Oficina Internacional Centroamericana	150
Programa de la Sexta Conferencia Centroamericana	153
Denuncia de la Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas suscrita en Washington el 20 de diciembre de 1907	157
Contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador . . .	159

FIN DE

CONFERENCIAS CENTROAMERICANAS.

APÉNDICE

Advertencia	163
ARGENTINA:	
<i>Cuarta Conferencia Internacional Americana</i>	165
Resolución.—Conmemoración de la Independencia de las Repúblicas americanas	166
Resolución.—Congreso Científico Internacional reunido en Santiago de Chile	169

	Pág.
Resolución.—Conmemoración de la apertura del Canal de Panamá	171
Resolución.—Homenaje al señor Andrew Carnegie.	174
Resolución.—Memorias e informes	176
Resolución.—Reorganización de la Unión de las Repúblicas Americanas	180
Resolución.—Unión Pan-Americana.	190
Resolución.—Ferrocarril Pan-Americano.	198
Resolución.—Comunicaciones por vapor.	201
Resolución.—Futuras Conferencias	206
Resolución.—Congreso Científico Internacional Americano.	209
Resolución.—Congreso del Café	211
Resolución.—Policía Sanitaria	214
Resolución.—Intercambio de profesores y alumnos	217
Resolución.—Sección Comercio, Aduanas y Estadísticas	221
Resolución.—Estadísticas Comerciales	225
Resolución.—Censos	229
Resolución.—Oficinas bibliográficas nacionales	232
Resolución.—Reglamentación aduanera.	234
Decreto de ratificación legislativa de El Salvador.	238
BÉLGICA	242
BRASIL:	
Acta de Canje de la Convención de Arbitraje.	243
Notas	244
BOLIVIA	245
CHILE	246
COLOMBIA	246

	Pág.
COSTA-RICA	247
CUBA	248
ECUADOR	248
ESPAÑA :	
Documentos Diplomáticos.	250
Acta de Canje del Tratado de Paz y Amistad entre España y El Salvador.	251
Tratado adicional de Paz y Amistad.	253
Acuerdo del Ejecutivo que declara vigente el Tratado Adicional	257
Convención sobre la protección de la Propiedad Intelectual	258
Acta de Canje	263
Notas	264
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA :	
Tratado de extradición	265
Aprobación del Ejecutivo	277
Decreto de ratificación Legislativa	277
Protocolo de Canje.	279
Convenio de próroga del Tratado de Arbitraje.	279
Aprobación del Ejecutivo	281
Decreto de ratificación Legislativa	282
Canje de ratificación	283
Notas	283
FRANCIA	284
GRAN BRETAÑA :	
Documentos relativos al Tratado de Extradición.	284
Declaración retirando las reservas británicas a la Convención de la Cruz Roja	289
GUATEMALA, , ,	290

	Pág.
HAITÍ	291
HONDURAS	291
MÉXICO.	292
NICARAGUA.	293
PANAMÁ	294
PARAGUAY	294
PERÚ	295
REPÚBLICA DOMINICANA	295
URUGUAY	296

FIN DEL INDICE.

OBRAS PUBLICADAS DEL MISMO AUTOR

Pactos Internacionales de El Salvador.	3	tomos
Por la Paz de Centro-América.	1	„
Naderías, (Artículos y cuentos).	1	„
Almas Grandes, (novela) agotada.	1	„
Cloto (novela)	1	„
Conferencias Centroamericanas.	1	„

PARA EDITAR

Cartilla Consular.	1	„
----------------------------	---	---
